

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sala Civil**

**Magistrado Ponente:** MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal – Protección al consumidor promovido por **PASOS SHOES & CIA** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**)

**Radicación:** 110013199003201802836 01

**Asunto:** Recurso de **SÚPLICA** contra el auto del 16 de diciembre de 2020.

**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto mediante el cual el Despacho revocó la sentencia anticipada, en el proceso de la referencia por encontrar que la “cláusula en virtud de la cual la partes “manifiestan que transan y desisten de [reclamar] cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado...” el día 14 de marzo de 2014, “y sus posteriores otrosíes”, debe considerarse como una manifestación abusiva derivada de la posición dominante que ostenta la sociedad fiduciaria en el contrato, pues la coloca en una posición de privilegio frente a la adherente, en la medida en que se favorece de manera excesiva o desproporcionada su posición contractual, en desmedro de aquella que ostenta la inversionista interesada en adquirir el local resultante del desarrollo del proyecto de construcción”.

Al efecto se plantean las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Contrato de Encargo Fiduciario Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, fue objeto de una serie de modificaciones dentro de las que se destacan las condiciones que debían acreditar el Fideicomitente Promotor para la transferencia de los

recursos que hubieren entregado los compradores a través de sus encargos individuales, dichos cambios se pusieron siempre en conocimiento de estos, lo cual quedó plasmado en los diferentes otrosíes que suscribieron a sus Contratos de Encargo Fiduciario Individual.

En el contrato de encargo fiduciario se decidió transar y desistir de cualquier reclamo derivado del incumplimiento que pudo haberse dado de los Contratos de Encargo Individual originales. En consecuencia, al ser la transacción uno de los modos de extinguir las obligaciones que dispone nuestro ordenamiento jurídico está claro que así se hubiere configurado algún tipo de irregularidad con relación a los mencionados contratos, la partes que lo suscribieron no estarían legitimados para reclamar o efectuar acciones legales tendientes a la indemnización por el incumplimiento que pudiere haberse configurado pues ya se extinguió cualquier obligación y/o responsabilidad derivada de éste en razón a la referida transacción.

## 1. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN

A través del **Otro Sí General Reglamentario**, las partes pactaron transar y desistir de cualquier incumplimiento que surgiera del encargo fiduciario, tal como claramente se desprende del párrafo primero de la cláusula primera:

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las Partes mediante el presente contrato, además de pactar las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario, manifiestan que transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes el día 3 de septiembre de 2014 y sus posteriores Otrosíes.

Pues bien, en lo que se refiere a la validez del contrato celebrado, esto es el **Otro Sí General Reglamentario de fecha 14 de marzo de 2014** encuentra manifestación evidente en los siguientes hechos:

1. En los hechos 1 a 7 de la demanda, la parte accionante aduce como plena prueba el Encargo fiduciario y el otro si reglamentario en el cual se encuentra la transacción. Esta circunstancia obedece a que la demandante siempre tuvo presente que los contratos firmados eran válidos, al punto que los allega como prueba documental dentro del proceso. Cabe señalar que ninguna de las pretensiones del presente proceso está encaminada a controvertir la validez de los contratos celebrados. Por el contrario, la base de defensa de la parte demandante de cimienta en los contratos firmados con la Fiduciaria y el promotor del proyecto.

2. La demandante aduce que hubo error como vicio del consentimiento, sin embargo, tal afirmación no tuvo eco en las pruebas presentadas, la sola afirmación no es prueba en materia civil, recuérdese que el artículo 164 del Código General del proceso establece:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

A su vez la Corte Suprema ha señalado:

*“Complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.”*

*“[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas – es por ello que al momento de probar cualquier vicio de este tenor es necesario utilizar los medios probatorios idóneos y la justificación y precisión del momento en que se consumó el vicio alegado”<sup>1</sup>.*

En el presente proceso se echa de menos la prueba siquiera sumaria que demuestre al menos como indicio la coerción de la voluntad de la demandante. Por el contrario, si obra plena prueba de la manifestación de la voluntad de las partes a través de la transacción (otro si reglamentario).

---

<sup>1</sup> SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

3. No se puede restar validez contractual y jurídica al convenio hecho por las partes, aduciendo que solo una parte de este goza de validez, lo cual, es más que improcedente en virtud de que la demanda presentada no persigue esa pretensión y tampoco existe manifestación alguna del demandante respecto de alguna situación que haya condicionado su voluntad al momento de firmar.
4. El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesión

En el presente caso, la transacción no se puede concebir como una clausula abusiva por cuanto la misma significó concesiones reciprocas entre las partes. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, **la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.**

La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** señala:

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”*

Conforme a la normativa transcrita, la cláusula de transacción aquí ventilada cumple con todos los requisitos establecidos por el Código Civil y por la jurisprudencia de la Corte Suprema decantada al respecto. 1. Existe voluntad de las partes, 2. existe un acuerdo y 3. existe una contraprestación para la parte que transa.

5. El despacho se equivoca al señalar que el contrato aquí discutido es un contrato de adhesión, como es bien sabido este tipo de contratos de preventas son “hechos a la medida” en tal circunstancia es impropio decir que las cláusulas no fueron objeto de negociación, basta ver la literalidad de la cláusula primera del otro si reglamentario para darse cuenta que la tasa pactada resulto de las negociaciones entre las partes.

Es imperante señalar que: 1. el contrato que pactaba la transacción fue aportado y firmado por la parte demandante 2. las pretensiones y los hechos que fueron base de la demanda tienen fundamento en el contrato reglamentario que hoy quiere desconocer la apelante. 3 desde la demanda PASOS SHOES entendió que el otro si reglamentario gozaba de validez tal como se puede desprender del siguiente aparte:

---

**5.1** Entregó la totalidad de los recursos a la Fiduciaria conforme se estipulaba en la cláusula sexta del contrato de encargo fiduciario y sus correspondientes otro si, esto es, depositó la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$612.500.000,00) el saldo debía ser cancelado por mi poderdante a la suscripción de la escritura pública.

**5.2** Suministró la información requerida por la FIDUCIARIA.

**5.3** Suscribió con la PROMOTORA el Contrato de Promesa de Compraventa el día 23 de Abril de 2014.

**5.4** Y los demás establecidos en el contrato de vinculación encargo fiduciario Nro. 0001100010199, y sus respectivos OTRO SI.

**SEXTO:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y la sociedad PROMOTORA realizaron modificaciones al Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010199, lo anterior mediante sendos OTRO SI, en los cuales, mediante maniobras y engaños ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A INDUJO en error a mi representada cómo a continuación se narra, ya que los Otro Si se suscribieron cuando **LA FIDUCIARIA HABÍA TRANSFERIDO LOS RECURSOS A LA PROMOTORA**, tal y como consta en el “**ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL**” de fecha 4 de Noviembre de 2014 [**ANEXO 6**], Acta de la cual tan solo conoció la demandante en el mes de Marzo del presente año, por la

De acuerdo con lo anterior, desconocer el contrato firmado válidamente y aportado por PASOS SHOES en el presente proceso resulta a todas luces incongruente, pues si

desconoce el encargo y sus otro si, sus pretensiones no tienen ningún fundamento contractual ni jurídico.

## **2. INEXISTENCIA DE CLAUSULA ABUSIVA**

La apreciación jurídica de la Sala y de la parte demandante respecto de la transacción resulta equivocada y alejada de la esencia del negocio celebrado. Es de gran importancia aclarar que lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del Otrosí Reglamentario no constituye una cláusula abusiva.

Como bien señala el despacho, el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 lista una serie de cláusulas que se encuentran prohibidas dentro de los contratos de adhesión por considerarse abusivas para el consumidor financiero. Sin embargo, el numeral primero de la citada disposición jurídica alude a las cláusulas que: “Prevean o implique limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros”. Sobre este punto se destaca que transar y desistir de las reclamaciones que hubieren podido derivar de un incumplimiento del Contrato de Encargo Fiduciario Individual recibiendo una contraprestación por parte del PROMOTOR no es una limitación al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros, dado que no solo está recibiendo un beneficio, sino que igual cuenta con el derecho a reclamar todo lo que considere pertinente con ocasión a un posible incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el Otrosí Reglamentario, siendo este último el texto vigente.

En el presente caso, la clausula objeto de controversia resulta de la manifestación libre de las partes y no de la imposición arbitraria de la Fiduciaria o el promotor.

El profesor Sergio Muñoz Laverde sostiene:

*“(…) son abusivas las cláusulas que, incluidas por regla general en un contrato de contenido predispuesto, establecen, sin explicación seria, proporción ni razonabilidad, ventajas o prerrogativas excesivas para el predisponente, o cargas, obligaciones o gravámenes injustificados para el adherente, en detrimento del principio de celebración y ejecución de buena fe contractual y del normal y razonable equilibrio contractual (Muñoz, 2010, p. 234)”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI: Tomo IV. Derecho privado, Vol. 1, 2010 (Volumen 1), ISBN 978-958-35-0799-1, págs. 211-246

A su vez Quien ha caracterizado jurisprudencialmente las cláusulas abusivas es la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 2 de febrero de 2001, cuando señaló que las características arquetípicas de las mismas son:

*“(…) a) Que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes (Corte Suprema de Justicia, 2001)”*

La Corte Suprema de Justicia parece acoger entonces la tesis “restrictiva” según la cual las cláusulas abusivas se presentan únicamente en los contratos de adhesión.

En el caso que nos ocupa, el contrato de encargo fiduciario deviene de la manifestación de la voluntad privada de los contratantes y con la clara opción de negociar el clausulado por cuanto son contratos hechos a la medida de acuerdo al inversionista.

No se puede confundir una proforma de contrato con un contrato de adhesión, claramente estamos frente a un contrato que tiene unos antecedentes comunes, pero no por ello un modelo de contrato inmodificable. Un ejemplo de lo anterior es que varios inversionistas pertenecientes al proyecto MARCAS MALL no suscribieron otro si al contrato de encargo fiduciario.

Teniendo en cuenta lo anterior, le pido de manera respetuosa la magistrado a quien corresponda en turno, revise los anteriores argumentos a la luz de la relación contractual y en razón a ellos revoque la decisión del H. Magistrado ponente en el presente proceso.

## II. SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, respetuosamente le solicito al Señor Magistrado en turno:

**PRIMERA: REVOCAR** el auto del 16 de diciembre de 2020 notificado por estado del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

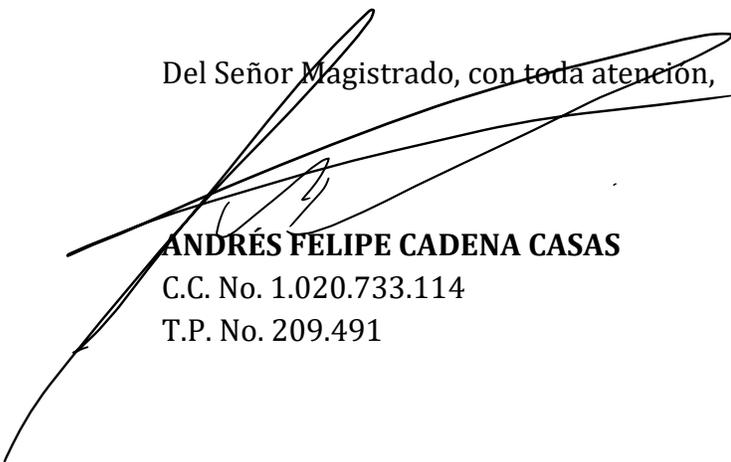
**SEGUNDA: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. NOTIFICACIONES

Mi mandante puede recibir notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 en la ciudad de Bogotá, al teléfono (57-1) 8938042 y al correo electrónico [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Por mi parte, recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [acadena@esguerra.com](mailto:acadena@esguerra.com).

Del Señor Magistrado, con toda atención,



**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**

C.C. No. 1.020.733.114

T.P. No. 209.491

**VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.**

**ABOGADO**

Calle 69 B No. 87 A 91 Bogotá, D.C. Móvil: 313 821 17 13

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA

E. S. D.

RADICADO: 110013103017 2013 00 382 03

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: FLOR ALBA RINCÓN RUIZ.

DEMANDADOS: JAIRO ERNESTO BOHORQUEZ Y FLOR DE MARÍA RUIZ.

**ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN.**

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante señora FLOR ALBA RINCÓN RUIZ dentro del proceso de la referencia, me permito con el respeto acostumbrado y dentro del término consagrado en la ley, sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el suscrito ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad. Procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve declarar probada la excepción de carencia de prueba de actos posesorios de la demandante, propuesta por el curador ad – litem de las personas indeterminadas, y en consecuencia según la sentencia se negaron las pretensiones 2 a 5 de la demanda.

El suscrito presentó recurso de apelación el 02 de marzo de 2020 en contra de la sentencia en mención, argumentando mi desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Mediante providencia calendada 03 de diciembre de 2020 puesta en conocimiento al suscrito mediante correo electrónico el pasado 08 de diciembre del año que avanza, se ordena disponer que para continuar el trámite del recurso de apelación interpuesto se siga lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, el H. Tribunal admite el recurso en efecto suspensivo contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, siendo lo correcto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 que es la fecha real del fallo, por lo tanto, solicito tener en cuenta tal situación o error involuntario de su Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 327 del C.G. del P., inciso final, me permito proceder a sustentar el recurso mencionado dentro del término legal, desarrollando los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, los cuales realizo de la siguiente forma:

Tal como manifesté en el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, es equivocada la apreciación del juzgador de instancia, cuando de manera apresurada y sin mayor análisis declara probada la excepción de carencia de prueba de los actos posesorios de la demandante.

Por el contrario, se probó dentro del proceso que mi representada ejerció actos de señor y dueño por más de veinte (20) años continuos e ininterrumpidos sobre el 50% del inmueble que se pretende en usucapión y por tal razón era y es poseedora. Es así como se aportaron documentos con la demanda que no fueron tenidos en cuenta por el Juez de instancia tales como:

- Recibos de pago originales de impuestos del inmueble cancelados por la señora FLOR ALBA RINCÓN RUÍZ en el 50%, de los años 2000 a 2013 de manera ininterrumpida.
- Copias auténticas de pagos por impuesto de valorización del inmueble pretendido de los años 2002, 2007, 2008 y 2009, cancelados también en el 50% por la demandante FLOR ALBA RINCÓN RUÍZ.
- Originales de pagos de adecuaciones eléctricas realizadas por la actora y canceladas a la empresa Codensa.
- Declaraciones extra juicio rendidas bajo la gravedad del juramento por el señor JAIME GAMBA PUERTO y la señora MARÍA GLORIA SARMIENTO, quienes coinciden en manifestar que la demandante para el momento de rendir las declaraciones tenía más de 20 años de posesión sobre el 50% del inmueble, pagaba la mitad de los impuestos y valorizaciones.
- Igualmente, carta de la Alcaldía dirigida a la demandante para confirmar visita Sisben en el inmueble pretendido ubicado en la Carrera 92 No. 146 A 60 con dirección catastral Carrera 92 No. 148-60 del barrio Suba de esta ciudad.
- Comunicaciones dirigidas a FLOR ALBA RINCÓN RUIZ por parte del Banco Colpatria "Crédito fácil Codensa" sobre manejo de tarjeta de crédito otorgada como poseedora del inmueble en cinco folios.
- Pagos de mano de obra por mejoras realizadas al 50% del inmueble que posee.}
- Recibos de pago originales instalados en el predio a nombre de la demandante.
- Recibos de pago de materiales para reparaciones del inmueble y muchas de las mejoras realizadas en el predio por parte de FLOR ALBA RINCON RUIZ.

Todos estos documentos H. Magistrados, demuestran sin lugar a equivocarse que SI EXISTEN PRUEBAS DE LOS ACTOS POSESORIOS DE LA DEMANDANTE, contrario a lo manifestado en la decisión apelada en la que el Señor Juez de instancia, declara equivocadamente probada la excepción de carencia de prueba de los actos posesorios del demandante propuesta por el curador ad-litem, sin analizar las pruebas en conjunto como lo indica el legislador y echando de menos tanto las evidencias documentales como las testimoniales.

Téngase en cuenta además H. Magistrados, que el propietario del 50% de los derechos reales JAIRO ERNESTO BOHÓQUEZ ALBA, se notificó y no se opuso a la demanda. Asimismo, al tenor del artículo 762 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, situación que no se tuvo en cuenta en el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

De la misma manera sucede con las declaraciones rendidas por los testigos FLOR MARINA BOHÓRQUEZ y GONZALO GUTIERREZ RAMIREZ, quienes declararon sobre los actos posesorios realizados por la demandante y el tiempo de su posesión.

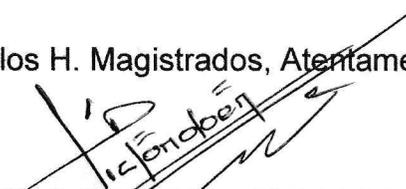
En su interrogatorio de parte la demandante también ratificó que su posesión de más de veinte (20) años ha sido pacífica, ininterrumpida y continua. Sin embargo, tampoco se analizó por parte del juzgado y por ello no se tuvo en cuenta para el momento de tomar la decisión, que terminó con una sentencia totalmente injusta a la luz de las pruebas y de la sana crítica que debió aplicar el juez de instancia.

De la misma manera no se entiende la decisión tomada por el juez de primera instancia, cuando en su sentencia numeral segundo de la parte resolutive manifiesta que en consecuencia NEGAR las pretensiones 2 a 5 de la demanda, situación inexistente por cuanto las pretensiones de la demanda solamente son tres (3).

De esta manera H. Magistrados, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, reiterando la siguiente solicitud:

- 1.- Se sirvan REVOCAR la decisión atacada en su totalidad.
- 2.- En su lugar declarar que la señora FLOR ALBA RINCÓN RUIZ adquirió por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el cincuenta por ciento (50% del inmueble identificado, aliterado y detallado en la demanda.
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor JAIRO ERNESTO BOHÓRQUEZ ALBA, quien aparece como propietario del 50% del inmueble en mención y en su lugar se ordene la inscripción de la propiedad de la demandante señora FLOR ALBA RINCÓN RUÍZ en el certificado de tradición y libertad del inmueble tantas veces mencionado.

De los H. Magistrados, Atentamente,



VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.  
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá.  
T.P. No. 94.168 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: vimaro\_03@hotmail.com

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**  
**H.M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL (RCE) promovido por PATRICIA  
IBETH VIUCHI y OTROS en contra de PEDRO ALEJANDRO  
SANCHEZ y OTROS.**

**RAD: 11001310300720140072301 (Juz Origen 47° C.Cto.)**

**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 51'921.101 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 63.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los **DEMANDANTES**; respetuosamente manifiesto a ustedes Honorables Magistrados que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** previamente interpuesto dentro de la actuación procedimental referenciada, lo cual efectúo de conformidad con los siguientes términos:

#### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Es la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado 47° Civil del Circuito de Bogotá en virtud de la cual el A Quo **DECLARÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES CONCURRENCIA DE CULPAS; REDUCCIÓN INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS; y ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Es sabido que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico del operador jurídico que profiere la decisión materia de cuestionamiento, vuelva sobre dicha determinación, en aras de salvar aquellos yerros en que se hubiese podido incurrir al momento de su adopción, los cuales le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y la equidad que deben caracterizar a las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de la Administración de Justicia.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el fallador de primera instancia, se observa que si bien sus planteamientos son respetables, ellos no son compartidos por la suscrita apoderada judicial, disenso que se sustenta en los siguientes postulados:

**1.** El Juzgador de primera instancia establece como soporte medular de la sentencia materia de cuestionamiento, que dentro del material probatorio -específica y únicamente el Informe de Accidente de Tránsito-, se logró establecer que existía una concurrencia de culpas en una proporción de 60% atribuible al conductor demandado **PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ** y el restante 40% en cabeza del occiso **GONZALEZ GUZMAN**.

Prima facie, yerra el *A Quo*, respecto a la valoración probatoria realizada, pues toma como único argumento de convicción el **Informe de Accidente de Tránsito** arrimado al plenario, el cual tiene como causa del accidente el posible tránsito del peatón **Juan de Dios González (Q.E.P.D.)** por la carretera. Pese a que la documental no fue tachada de espuria, se debe tener en cuenta que la codificación se trata de una mera hipótesis del agente de tránsito basada en la versión de los hechos rendida por el conductor demandado, quien por lógica humana no va a inculparse asumiendo de entrada su responsabilidad.

La abundante jurisprudencia explica que la concurrencia de culpas desaparece cuando es evidente que uno de los involucrados **no obró con prudencia, pericia y tampoco observó las normas de tránsito** u obligatorias en el desempeñándose una actividad peligrosa, como es el “la conducción de automotores”; por lo tanto tiene aplicación el **“régimen de presunción de culpa”**, que releva a los demandantes de comprobar este elemento estructural de la responsabilidad, por lo tanto, la culpa le es endilgable única y exclusivamente a **PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ**, conductor de la cosa con la cual se produjo el daño, esto es el vehículo de placas **UQT-365**, situación que pasó por alto el Juez de Conocimiento

Además, se trataba de un peatón inocente de quien se logró demostrar ausencia de culpa en su obrar e inclusive ha dejado en claro que la causa del infortunio fue la imprudencia del conductor del vehículo de placas UQT-365, quien no tomó las precauciones necesarias para preservar la integridad física de los peatones de la vía y de las personas que transportaba, disminuyendo la velocidad habitual de desplazamiento y desplegando las maniobras de precaución; **comportamiento omisivo y descuidado** que se origina como fruto de su distracción mientras conducía, por lo que incurrió en un obrar notoriamente culposo -imprudente y negligente-.

Es tan evidente los factores generadores de culpa en cabeza del conductor demandado quien obró de manera intrépida y demasiado arriesgada, contrastando con el actuar **del peatón al ser la parte más débil del siniestro vial**, situación que desconoció el A *Quo*, al endilgar una responsabilidad a la víctima, y aún peor en un porcentaje tan alto.

Ahora bien, nos encontramos frente a un caso de responsabilidad objetiva, en la que sólo se refiere al hecho de haber causado un daño a un bien jurídico ajeno que el ordenamiento civil considera merecedor de indemnización. En esta especie de responsabilidad no es necesario probar que el demandado tenía un deber abstracto de evitar producir riesgos, o un deber concreto de actuar con prudencia en una situación específica; ni es posible eximirse de responsabilidad desvirtuando tales situaciones.

El deber que se asigna en este tipo de responsabilidad es un deber absoluto de simple acto: no causar daños con relevancia jurídica. **Es decir que el que causa un daño lo paga, sin más consideraciones o miramientos.**<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, los demandados causaron un daño irreparable, que causó graves consecuencias a la parte actora, sin embargo, el Juzgador de Instancia no le dio el valor probatorio que merecía. En este sentido, en el régimen de responsabilidad presunta solo se necesita demostrar que el demandado causó daño al demandante, sin que sea necesario por parte del mismo determinar los hechos que rodearon la producción del daño, pues tras su creación se presume la responsabilidad en cabeza del demandado.<sup>2</sup>

Ahora, el actuar del occiso resulta irrelevante frente a la ocurrencia del accidente, toda vez que su calidad de peatón lo hace vulnerable, frente a la fuerza dañina de un automotor de las características del vehículo involucrado en el caso que nos ocupa.

Frente al tema la H- Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC21017-2018, radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona ha señalado:

*De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC002-2018, Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de enero de 2018.

<sup>2</sup> Responsabilidad Civil por actividades peligrosas (Actualidad de las teorías Subjetiva y Objetiva), PAULA ORDÓÑEZ VASCO, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”<sup>3</sup> (negrillas fuera de texto).

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

Respecto a la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrencia, la Ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al Juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.<sup>4</sup>

Puestas de ese modo las cosas, resulta errada la valoración probatoria realizada por el Juzgador de Primera Instancia al endilgar algún tipo de responsabilidad en cabeza del señor **Juan de Dios González (Q.E.P.D.)**, y más sorprendente aún en un porcentaje que se acerca a la mitad (40%), el cual es completamente desproporcionado; como se ha argüido a lo largo del presente escrito, el occiso en su calidad de peatón era la parte débil del insuceso y quien estaba mayormente expuesto, tal como se probó en el devenir procesal, situación que no logró ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis.

**2.** En similar sentido el Juez de Primera Instancia incurre en error, al declarar probada la excepción propuesta por la aseguradora demandada

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>4</sup> CSJ, SC del 9 de diciembre de 2013, Rad. No. 2002-00099-01

**AXA COLPATRIA S.A.** “*Prescripción respecto la demandante Patricia Ibeth Viuchi*”, dando una incorrecta aplicación al artículo 1081 del Código de Comercio, así como también desconociendo el precedente jurisprudencial que se ha referido a este tema en múltiples ocasiones.

Respecto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la Sentencia SC5885-2016 de Mayo 6 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa V, ha señalado:

*“Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.”*

*Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990<sup>5</sup>, modificadorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de “(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)”.*

*Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.”*

Así los asuntos, se entiende que la prescripción que opera en el caso sub examine tanto para mi mandante **PATRICIA IBETH VIUCHI** como para el resto de los actores es la **Extraordinaria**, basta hacer un simple cálculo

---

<sup>5</sup> «En el seguro de responsabilidad se extenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial».

aritmético respecto al momento de la ocurrencia del hecho dañoso y la presentación de la demanda, como también la notificación surtida a la entidad demandada **AXA COLPATRIA S.A.**, para mayor ilustración ver cuadro a continuación:

<b>Evento</b>	<b>Fecha de ocurrencia</b>
<i>Accidente de tránsito</i>	<i>13 de diciembre de 2010</i>
<i>Presentación de la demanda</i>	<i>30 de septiembre de 2014</i>
<i>Notificación Personal</i>	<i>03 de febrero de 2015</i>

Se observa que la presentación del libelo demandatorio tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo prescriptivo, además que se surtió la notificación a la entidad demandada, dándose cumplimiento al inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso.<sup>6</sup> Por ello Honorables Magistrados, la Aseguradora está llamada a responder por los perjuicios causados a la señora Patricia Ibeth Viuchi Vargas, con ocasión del accidente de marras.

**3.** Ahora bien, se equivoca el A quo respecto al monto fijado por concepto de **DAÑO MORAL**, pues en preservación del sujeto de derecho, **su resarcimiento no es un regalo u obsequio gracioso**, sino que tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, que debe repararse *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientados por la jurisprudencia, **en procura de impartir una verdadera, justa, recta y eficiente justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.**<sup>7</sup>

Es necesario considerar las características de los perjuicios morales, destacando que la equidad representa un factor primordial que debe regir en la determinación del monto resarcitorio a establecer por dicho concepto, ya que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 elevó a norma legal la equidad como mecanismo que deben emplear los señores Jueces de la República para tasar el monto de las indemnizaciones en todos los procesos que se adelanten para compensar los daños sufridos por las personas (**categoría**

---

<sup>6</sup> «La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, (...), se notifique al demandado dentro del término de un año (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado, o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)».

<sup>7</sup> H. Tribunal de Bogotá, en la sentencia calendada Marzo 13 de 2014, del expediente radicado bajo el número 2011-228-01, rad int. No. 6424, F 107, T. VI, M.P. Liana Aída Lizarazo Vaca.

**dentro de la cual se incluye el Daño Moral por naturales e indiscutibles razones).** De igual forma, con el propósito de señalar la indemnización por concepto de Daño Moral, el operador judicial debe analizar con detenimiento las diferentes circunstancias que pueden presentarse, para buscar la compensación adecuada a la gravedad e intensidad del daño que se ha producido, empleando para ello su arbitrio o criterio judicial.

Acerca de la importancia de la equidad en el ámbito jurídico y su influencia en la función de administrar justicia encomendada a los jueces, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C – 1547 del año 2000 lo siguiente:

*“Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley.*

*En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.*

*En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a*

*quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto– permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que "Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es" (Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

*De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que los operadores jurídicos y, en particular los jueces, tengan en cuenta la equidad y atribuyan a las partes los efectos de sus decisiones de acuerdo con un conjunto más completo de circunstancias de la realidad social no resulta contrario a nuestro ordenamiento constitucional. Por el contrario, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta, en la medida en que dicha norma establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".*

Llegados a este punto de la argumentación, se deben analizar las circunstancias que fueron plenamente acreditadas a lo largo del proceso con relación al Daño Moral y que para el caso en particular el A quo desconoció por completo.

Mis mandantes han padecido y padecen aún perjuicios de carácter extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral subjetivo o *pretium doloris*, consistente en ese dolor, angustia, depresión originados en la muerte y pérdida de un ser querido, como lo es su compañero permanente y padre, sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", como sucede, por ejemplo, cuando se pierde la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como lo es en éste caso los hábitos y prácticas propias de una vida en pareja y las situaciones familiares y de relación de padre e hijos que se dejaron de compartir debido a la ausencia del señor **Juan de Dios González (Q.E.P.D.)**.

Situación lamentable que recibió de primera mano el A quo cuando al interrogar a los demandantes obtuvo respuestas desgarradoras, pues ni el paso del tiempo logra menguar tan profundo sentimiento de ausencia; todo lo cual fue corroborado por **LOS TESTIGOS** quienes en su basta declaración narraron las precarias condiciones económicas y afectivas de la señora **PATRICIA** y sus menores hijos, después de la abrupta partida

de su compañero y padre, al verse privada de compartir las actividades propias de una vida en pareja, como también los hijos prematuramente sustraídos del gozo de vivir en familia con sueños y proyectos futuros. En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01, señaló:

*Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.*

*Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.*

*En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes,

pues en el caso de la compañera sobreviviente, el intempestivo deceso de **Juan de Dios González** le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento del hogar.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento de forma íntegra, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Estas son circunstancias de suficiente envergadura que ameritan reexaminar los planteamientos esbozados en la sentencia materia de cuestionamiento a través del recurso sustentado por conducto de este escrito, como quiera que los mismos no se avienen a lo consignado por la normatividad sustancial aplicable al caso concreto del cual da cuenta el expediente.

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo extrapatrimonial experimentado por los demandantes, lo que le produjo trastornos en sus estados de ánimo, aflicción y desolación que debe ser resarcido de manera integral, y **no con meras indemnizaciones nominales.**

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, ruego a los Honorables Magistrados **modificar la providencia objeto de impugnación en lo atinente a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales,** en aras de obtener el reconocimiento de estos perjuicios inmateriales de conformidad con el valor máximo reconocido jurisprudencialmente en las directrices establecidas al respecto por las Altas Cortes de nuestro país (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), como quiera que en acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

### **PETICIÓN AL AD-QUEM**

Con fundamento en lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado 47° Civil del Circuito Bogotá, y en su lugar, **ACCEDER** en forma favorable a las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

En los anteriores términos dejo expresados, señores Magistrados, los fundamentos que respaldan las peticiones aquí formuladas, reiterando la solicitud de acceder en forma favorable a ellas, según lo manifestado en el acápite que las contiene.

De los Honorables Magistrados, atentamente:

A handwritten signature in black ink, reading "Margarita Puentes B". The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'M'.

**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**

C.C. No. 51'921.101 Bogotá D.C.

T.P. No. 63.497 C. S. de la Judicatura.

Doctora:  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.**  
Honorable Magistrada.  
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.  
E. S. D.

**REFERENCIA: Rad. 003-2017-00327-01.**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ESCOBAR NIETO.**  
**DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.488 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 297.289 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la Demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.011.153 – 6, concurro a su despacho para presentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue notificada en el Estado de fecha 06/Feb/2020 dentro del proceso de la referencia. En dicha sentencia, la juzgadora consideró no probadas las exceptivas planteadas en defensa de mi defendida: NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA E INEXACTITUD, AUSENCIA DE COBERTURA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA, LIMITE EN EL ALCANCE RECONOCIDO DEL INTERÉS MORATORIO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, BUENA FE, GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud de lo anterior y del presente escrito, ruego desde éste mismo momento al Honorable Tribunal, la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta los reparos que a continuación presento, además de aquellos que dado el caso pueda tener en consideración el juez colegiado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Para empezar, quiero respetuosamente precisarle al Honorable Tribunal que en este asunto se discute la responsabilidad de mi defendida, respecto de si tiene o no la obligación de realizar el pago indemnizatorio al acá demandante por cuenta de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 90-18-3000018 renovada por la póliza No. 4300001698 asociada al crédito hipotecario No. 083016179-92 del Banco Corpbanca (Hoy Itaú), que tiene como beneficiario, entre otros, al Sr. Luis Fernando Escobar Nieto.

Es primordial igualmente, hacerle saber al Honorable Tribunal en forma concreta, que no le es imputable a mi defendida la obligación de indemnización que reclama la parte demandante y que erradamente reconoció el despacho, por 2 razones puntuales: **i)** el hecho que dio origen a la invalidez, fue el accidente laboral que sufrió el hoy demandante el día 28 de junio del año 2.014, cuando fue víctima de un atentado terrorista y **ii)** porque para la fecha en que se estructuró la invalidez, no era Positiva Compañía de Seguros la entidad aseguradora que brindaba cobertura a los productos financieros que el hoy demandante tenía con Corbanca, hoy Itaú.

Resulta pertinente, hacer un breve recuento de los hechos que en el curso de presente proceso quedaron demostrados, así:

1. Es un hecho cierto, que el Sr. Escobar Nieto, adquirió un crédito con garantía hipotecaria con el banco Corbanca, hoy Itaú, en fecha 15 de Noviembre de 2.013. Así se ha señalado desde el mismo escrito de demanda en su hecho número 4, sumado a la documental obrante a folio 44 del expediente y al hecho de que tal situación no fue objeto de discusión.
2. Es un hecho cierto, que en el momento en que el Sr. Escobar Nieto, hizo los trámites correspondientes para obtener el crédito mencionado, diligenció también la documental relativa a la póliza de seguro que en adelante brindaría cobertura o amparo al mismo crédito. Y dicho sea de paso, esa documental que el Sr. Escobar Nieto diligenció no era de la Compañía Positiva Compañía de Seguros, era de Allianz Colombia.
3. Es un hecho cierto, que tal y como ha sido señalado en el hecho número 5 del escrito de demanda, la situación que dio origen a la reclamación de la indemnización por parte del hoy demandante fue: *el Accidente de Trabajo que sufrió el **29 de junio de 2.014**. “Al haber sido víctima de un atentado terrorista del ELN, con bomba, en el complejo petrolero de Caño Limón. El cual le causó múltiples heridas en cara y cuerpo, además de trauma acústico severo por onda explosiva”.*
4. A su vez, es cierto que a Positiva Compañía de Seguros le fue adjudicada la invitación pública realizada por el Banco Corpbanca, el día 11 de julio de 2.014 e inició su vigencia el 1 de septiembre de 2.014. Esto se encuentra debidamente probado en el expediente.
5. Ahora, también es un hecho cierto que como consecuencia del evento anterior y tras ser Calificado por la Junta Especial de Calificación de Invalidez, en fecha **24 de mayo de 2.016** y mediante acta 029 del mismo año, se determina una Invalidez Absoluta al Capitán Luis Fernando Escobar Nieto o lo que es igual, una Invalidez del 100% para desarrollar actividades de vuelo **a partir del 29 de junio de 2.014**. En ésta misma calificación, se determinó que **la fecha de estructuración corresponde a la misma fecha del accidente de trabajo señalado, es decir 29 de junio de 2.014**.

Sea lo primero mencionar, que erradamente ha considerado el despacho que como fecha de siniestro ha de tenerse aquella en la que la Junta Especial de Calificación de Invalidez dictaminó la Invalidez Absoluta del señor Luis Fernando Escobar Nieto, es decir la del 24 de Mayo de 2.016, dejando de lado lo que claramente ha definido la misma Junta Especial de Calificación de Invalidez cuando determinó que la fecha de estructuración de la invalidez del hoy demandante, no es otra que la que data del 29 de junio de 2.014, la cual corresponde al día en que el Sr. Escobar Nieto sufrió el accidente laboral que lo condujo a que fuera calificado con una invalidez absoluta del 100%.

Notese además, que el mismo despacho trae a colación la sentencia T-662 de 2.013 para sustentar su carga argumentativa respecto de la Nulidad Relativa pero que al revisar con detalle la cita expuesta, claramente se evidencia que la fecha de

estructuración, es igual a la fecha de siniestro. Lo hace en los siguientes términos *“Finalmente, porque solo hasta que la Junta Regional de Calificación emita su concepto, se sabe con certeza cuándo fue la fecha de estructuración (siniestro).”*

Adicionalmente, si bien por la condición de Piloto, el Sr. Escobar Nieto, debió ser calificado por la Junta Especial de Calificación de Invalidez, no ocurre lo mismo en cuanto a que tenga éste un trato diferenciado frente a la declaratoria de invalidez y/o aquello relativo a la fecha de estructuración de su invalidez. Quiere esto decir que le es aplicable el Decreto 917 de 1.999, que en su Artículo 3º señala: *“ARTÍCULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Lo anterior, encuentra también respaldo Jurisprudencial, como por ejemplo las Sentencias T-594-11 y F2\_ST594\_11, las cuales ante la pregunta “¿Qué se debe tener en cuenta para determinar la fecha de la estructuración de la invalidez? Señalan: *“La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar que en términos materiales y no solamente formales (el simple acaecimiento de determinada dolencia, accidente o enfermedad), una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, según lo establecido en el Decreto 917 de 1999”*.

Así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada, bajo la consideración de que el siniestro se configuró en la fecha en que se rindió dictamen por la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Como es bien sabido, en materia de seguros el derecho a la indemnización acordada nace cuando se configura el siniestro y en el caso en comento, el siniestro se configuró o como bien lo dice el dictamen de calificación, se estructuró en la fecha del accidente, es decir, el 29 de junio de 2.014 cuando no era positiva la compañía aseguradora del crédito que el Sr. Escobar Nieto tenía con el banco Corpbanca, hoy Itaú.

Ahora bien, ha manifestado el despacho en el folio No. 6 de la sentencia (fl.505 del expediente) que se encuentra probada la existencia, vigencia y condiciones de la “Poliza Vida Grupo Deudores No. 90-18-3000021” relacionada con el asunto en discusión y entre tal certeza, se encuentra que dicha póliza fue emitida el “21 de septiembre de 2.014” y tuvo vigencia desde el 01 de septiembre de 2.014. Lo que quiere decir, que para el despacho fue claro y quedo probado, la fecha a partir de la cual Positiva S.A. tuvo a su cargo el riesgo asegurado, lo que además se complementa con la prueba no valorada por el despacho y que fuera aportada en la contestación de la demanda como la prueba No. 8 “Acta individual de adjudicación de la invitación pública por la cual fue seleccionada Positiva como compañía de seguros” por parte de Corpbanca.

En la decisión que se impugna con la presente, solo se tuvo en cuenta el certificado expedido por la entidad financiera Corpbanca, ahora Itaú, visible a folio 483. Importante mencionar que tal contestación fue imprecisa y así se le hizo saber al despacho a través de memorial de fecha 8 de mayo de 2.019, el cual se complementa con la prueba a la que se hizo mención en el inciso anterior.

Respecto de las consideraciones del despacho sobre la excepción denominada "AUSENCIA DE COBERTURA", desvió su atención, debido a que lo que siempre ha sido sustento de tal excepción, es el hecho de que el siniestro se configuró en la fecha del accidente (29/Jun/2.014), y en dicha fecha no era Positiva S.A. la compañía aseguradora del riesgo o amparo hoy reclamado. Tal y como se dijo líneas antes y como lo reconociera el mismo despacho, la póliza de Positiva S.A. inicio vigencia el 01 de Septiembre de 2.014.

En cuanto a la exceptiva "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", debió tener en cuenta el despacho que el banco Corpbanca funge dentro del contrato de seguro que se discute como Tomador y Beneficiario, pues es este quien eventualmente recibiría un pago indemnizatorio con el que se busca la cancelación del saldo insoluto de la deuda derivada del crédito hipotecario. Por lo tanto, es la misma entidad financiera la llamada a incoar las acciones judiciales que llegare a considerar.

Por otra parte, respecto de la excepción "LIMITE EN EL ALCANCE RECONOCIDO DEL INTERÉS MORATORIO", se debe señalar que el Interés Moratorio que en éste proceso se reclama, de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio solo procede a partir del momento en que el asegurado o beneficiario, acredita su derecho ante la empresa aseguradora, que en éste caso es Positiva S.A.. Pero acreditar el derecho, no es solo cuestión de probar la calidad de Beneficiario, sino que también implica que hay que acreditar que incluso en el momento de solicitar la póliza de seguro, se ha actuado conforme a como la ley lo ha dispuesto, con absoluta honestidad y transparencia sobre el estado del riesgo, lo que en efecto en este asunto no se dio.

La reclamación que se ha efectuado a la aseguradora, la historia clínica aportada, la aceptación hecha por el demandante en el interrogatorio llevado a cabo, dan muestra del incumplimiento de la normativa legal en materia de seguros y por tal razón Positiva Compañía de Seguros objetó de manera seria y fundada tal reclamación bajo el argumento de preexistencia. Esto significa que hasta la fecha de la providencia impugnada, no se había acreditado a plenitud el derecho perseguido, por lo tanto no hay lugar al cobro de intereses retroactivos, entre otras porque Positiva Compañía de Seguros, ha actuado hasta la fecha de buena fe y con el convencimiento de que ha existido reticencia al momento de adquirir la póliza de seguro, al igual de que no hay lugar al pago por falta de cobertura. No ha existido en ningún momento un comportamiento amañado o negligente frente al caso en particular y es por eso que eventualmente, solo hasta a partir de la fecha de la sentencia impugnada, es cuando deba empezar a considerarse y calcularse el interés que hace parte del petitum.

Así mismo la exceptiva de "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", encuentra fundamento y relación con la que antes se desarrollo y se denomina falta de legitimación por activa, pues claramente, ante la existencia de la última mencionada cobra vigencia la que aquí se sustenta, puesto que no puede contemplarse un pago a quien no ha sido facultado para recibirlo. De hacerlo en esas condiciones, evidentemente estamos frente a un incremento patrimonial injustificado.

Ahora, sobre la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, consideró equivocadamente el despacho que la fecha a partir de la cual debía empezar a contarse el término prescriptivo era la fecha en que la Junta Especial de Calificación determinó la invalidez absoluta del Sr. Escobar Nieto, cuando en realidad debió tener presente que tratándose de accidentes, comunes o laborales, ha dicho la normativa e incluso la misma jurisprudencia que se tendrá como fecha de estructuración la misma en la que se halla presentado la situación que la provocó. Esto llevado al caso en concreto, es la fecha del 29 de junio de 2.014, fecha del accidente laboral sufrido.

Diferente es, cuando se trata de enfermedades que conllevan a la Invalidez de una persona porque en estos casos la fecha de estructuración puede variar de acuerdo al momento en el que los expertos encuentren el grado mayor de afectación, sin posibilidad de recuperación. Que no es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, lo que correspondía era que el despacho hiciera el cálculo de término prescriptivo a partir de la fecha del accidente que como ya se dijo, es la misma fecha de estructuración de la invalidez que nos condujo a la presente litis. Es decir, se debió haber contabilizado la prescripción desde el 29 de junio de 2.014, caso en cual la posibilidad de reclamar por vía judicial feneció en fecha 28 de junio de 2.016. Por lo tanto, al haber presentado la acción judicial que nos ocupa en fecha **30 de mayo de 2.017**, claramente es posible evidenciar la extemporaneidad de la acción, teniendo en cuenta que a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones en contra de la aseguradora prescriben a los 2 años, contados desde la fecha en que la persona haya tenido conocimiento del hecho que será la base para la reclamación y posterior indemnización.

Finalmente, sobre la “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA E INEXACTITUD” ha dicho el despacho que *“de cara a los medios probatorios allegados al expediente, no se encontró demostrado que el actor hubiere incurrido en reticencia al realizar su declaración de asegurabilidad, pues revisados los medios de prueba aportados por las partes en las oportunidades procesales correspondientes, se encuentra de menos probanza que demuestre cuales fueron las condiciones de aquella”* (Fl. 13 sentencia o 512 del Expediente), desconociendo con esto la confesión hecha por el demandante al momento de rendir interrogatorio de parte (Minuto 53:15) llevado a cabo en fecha 8 de febrero de 2.019, en donde acepta haber omitido información sobre 2 patologías observables en su historia clínica a fecha 14 de julio de 2.013. Además, debe tenerse en cuenta que en ningún momento el Sr. Escobar Nieto informó a Positiva S.A., del accidente que hacia menos de 2 meses atrás había sufrido y que lo condujo a la invalidez hoy conocida.

Así, tenemos visible una conducta reticente y omisiva por parte del Sr. Escobar Nieto, respecto del estado real del riesgo asegurable, lo que en consecuencia generó un vicio en la voluntad de Positiva S.A.. Si la entidad que represento hubiere conocido tal situación, esto habría significado unas condiciones diferentes en el contrato de seguro, en la prima etc... o incluso hubiesen podido significar la renuencia por parte de Positiva S.A. de asegurar tal riesgo, tal y como ha de entenderse en el Art. 1047 del Código de Comercio. O también hubiese sido la base para ordenar al Sr. Escobar Nieto, la realización de exámenes que hubieren

podido permitir conocer la condición real de la salud y/o riesgo en el momento oportuno.

Ahora bien, no es posible y la ley no contempla requisitos adicionales oponibles a las aseguradoras respecto de procesos de verificación del estado del riesgo asegurable. Por ello, la jurisprudencia ha dicho que en materia de seguros la buena fe tiene un valor de los más significativos posibles, porque en materia de seguros, es justamente la buena fe la llamada a imperar en la relación contractual.

Justamente, sobre éste particular la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia 1997-04528 de 2007 ha señalado:

“La declaración de asegurabilidad, que es el punto en que debe centrarse la atención en esta especie litigiosa, no es ciertamente cosa de poca monta al indagar sobre la eficacia del seguro; su significado, mirado de antemano en la panorámica general de los contratos, denota unos rasgos que permiten atalayar sin mayor dificultad su indiscutible importancia, a tal extremo que la doctrina especializada sostiene que si bien en todo tipo contractual existe una carga de buena fe en los contratantes regida por el artículo 871 del Código de Comercio, en el terreno del seguro los alcances de esa buena fe son de mayor resonancia; hay en la relación aseguraticia una elevación exponencial del principio de la buena fe a su más prístina manifestación, aquello denominado uberrimae bonae fidei, la más refinada expresión de la transparencia que debe ir ínsita en las declaraciones de voluntad”.

“Lo que de veras viene a acontecer es que, dado que de lo que se trata es de colocar a cargar a otro un riesgo ajeno, de toda obviedad es que ese otro quiera y deba conocer de cerca el mayor número de detalles y circunstancias que incidan en el riesgo que asume. Y para ello se ha ideado lo que se conoce como declaración de asegurabilidad; en él debe el asegurado declarar sinceramente lo que de interés resulte para el asegurador; no sólo no debe ocultar, simular, sino evitar el silencio que impida al asegurador conocer cabalmente el riesgo.

La declaración de asegurabilidad es en principio, de acuerdo con estas nociones, el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llega al asegurador; de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo; y como es por boca del eventual tomador que puede enterarse del estado del mismo, se impone en él una carga de responsabilidad y solvencia acaso distinta de la que es común en otros escenarios contractuales, cuyos trazos deben corresponder estrictamente a los dictados del artículo 1058 citado a la hora de informar al asegurador los pormenores del riesgo.

Es por ello que esa declaración ha de ser sincera como al efecto lo manda el aludido precepto 1058 al estatuir que “el tomador estará obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador”, lo que por antonomasia significa que por cuenta de esa carga de comunicación, está obligado a suministrar una información fidedigna, veraz y oportuna; su actuar...”

Para el caso en particular, tenemos que el consentimiento de la Aseguradora estuvo viciado por la omisión de información respecto de las condiciones de salud del entonces futuro asegurado. De haberse conocido toda la información que correspondía, en su momento hubiese significado unas condiciones onerosas diferentes o incluso la renuencia de la aseguradora de amparar el riesgo.

No se puede basado en una mera formalidad, relacionada con el cómo se declara el estado real del riesgo, soslayar la buena fe. Tal y como se ha señalado en la jurisprudencia, en materia de seguros, la buena fe tiene un valor superior a ésta en cualquier otro escenario, porque es con relación a ello que se determina la voluntad del contraer o no una obligación al asegurar un riesgo determinado.

No puede el despacho, pretender que la aseguradora se convierta en un organismo investigador de todo aquel que pretenda lograr su asegurabilidad, máxime cuando está dando aplicación a la buena fe y se desconoce cualquier situación particular que le permita inferir que hay engaño en la declaración del estado del riesgo.

Para finalizar, es posible que el aquí demandante tuviera derecho a una indemnización por parte de la aseguradora que respaldó el crédito que se discute. Pero debe tener claro que no es Positiva la aseguradora responsable de tal indemnización, porque ha de tener presente que Positiva asumió el riesgo solo a partir del 1 de Septiembre de 2.014. Lo que significa que debió reclamar fue a la aseguradora que dio cobertura al crédito o con la que contrato al momento de generarse el mismo crédito y hasta el mes de agosto de 2.014.

En éste orden de ideas, pido respetuosamente al Honorable Tribunal, que se revoque la decisión del juez de primera instancia y que con base en las pruebas y los argumentos que han sido presentados con éste recurso, además de aquellas consideraciones del despacho, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección Calle 72 # 29 – 24 de Bogotá D.C., celular 320-2227760, correo electrónico [Edwin.martinezt85@hotmail.com](mailto:Edwin.martinezt85@hotmail.com).

Positiva Compañía de Seguros S.A., en su domicilio AK 45 Autopista Norte # 94 – 72 en Bogotá D.C.

La parte demandante, a través de las direcciones y teléfonos que obran en el expediente.

De su señoría,

Atentamente,



80.896.488

---

**EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR**

CC. No. 80.896.488 de Bogotá.

T.P. 297.289 del C.S.J.

Abogado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Honorable Magistrada  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
Ciudad  
E. S. D.

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación – Demanda de Competencia Desleal.  
**Demandante:** AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.  
**Demandado:** FIELDTURF INC. Y TARKETT SPORTS B.V.  
**Expediente:** 11001-31-99-001-2017-70296-03.

Respetada Magistrada,

**GERSON ARIEL CASTAÑEDA BARRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.027.269 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 243.829, actuando en calidad de apoderado judicial de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Medellín, debidamente constituida mediante Escritura Pública No. 35, otorgada en la Notaría 22 de Medellín, el día 16 de enero de 2012, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el día 29 de marzo de 2012, identificada con NIT No. 900.513.058 – 3, según poder especial adjunto, me permito **SUSTENTAR** ante su Despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 18 de agosto de 2020, en el marco de la **ACCIÓN DECLARATIVA Y DE CONDENA POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**, identificada con Radicación No. 11001-31-99-001-2017-70296-03, en los siguientes términos:

I. **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

A. **DERECHO DE POSTULACIÓN.**

La acredito con el Poder Especial conferido a través de mensaje de datos (correo electrónico) recibido el día **05 de enero de 2021**, el cual se anexa al presente memorial. De igual forma, resalto que tales documentos se ajustan

---

a la totalidad de requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**B. OPORTUNIDAD.**

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala 008 Civil, **ADMITIÓ** en **EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, la decisión especificó que el trámite de la referencia se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 ibídem empezará a correr cuando la decisión esté ejecutoriada.

Una vez mencionado el contenido general del auto admisorio del recurso de apelación, es imperativo tener en cuenta lo siguiente:

- La decisión fue notificada mediante **estado electrónico publicado el 10 de diciembre de 2020**, en consecuencia, el conteo de cualquier término debe realizarse a partir del día hábil siguiente **(11 de diciembre de 2020)**.
- El artículo 302 del Código General del Proceso determinó que las providencias dictadas **fuera de audiencia** “*quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes*”.

Así las cosas, es evidente que la providencia quedó ejecutoriada el **15 de diciembre de 2020**. En tales circunstancias, el término de cinco días consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 empezará a correr a partir del día siguiente **(16 de diciembre de 2020)**.

---

En consecuencia, la fecha máxima para presentar la sustentación del recurso era el 22 de diciembre de 2020. Sin embargo, a través de Circular PCSJC20-30 del 27 de noviembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura especificó que la vacancia judicial se extendería desde el 19 de diciembre 2020 hasta el 11 de enero de 2021.

Por lo expuesto, únicamente habían transcurrido tres (3) de los cinco (5) días otorgados por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 antes de la suspensión de términos por la vacancia judicial, de ahí que **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** estaba facultada para allegar la presente sustentación, a más tardar, el 13 de enero de 2021.

De manera que, al cumplirse con esta carga el día 12 de enero de 2021, es evidente que la sustentación se realiza dentro del término legal otorgado.

## II. HECHOS.

1. El 14 de julio de 2017, **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Competencia Desleal ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio contra las sociedades **FILEDTURF INC.**, **TARKETT SPORTS B.V.**, **DSS LATINOAMÉRICA S.A.S.** y **CUPERZ S.A.**
  2. Empero lo anterior, a través de Auto No. 61666 del 17 de julio de 2017, el Despacho inadmitió la acción de la referencia, solicitando la subsanación de los siguientes aspectos, so pena de rechazo: I) Aclaración de la cuantía del proceso; y II) Entrega de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades **FILEDTURF INC.** y **TARKETT SPORTS B.V.**
  3. Una vez efectuadas las prenotadas correcciones, mediante Auto No. 77706 del 29 de agosto de 2017, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió auto admisorio, en el cual ordenó a las sociedades demandadas pronunciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia.
-

4. Posteriormente, **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, DSS LATINOAMÉRICA S.A.S.** y **CUPERZ S.A.** allegaron a la entidad escrito de transacción, por medio del cual solicitaron la terminación del presente litigio. El despacho, a través de Auto No. 113276 del 9 de noviembre de 2018, aceptó la petición.
  5. Así las cosas, las sociedades **FIELDTURF INC.** y **TARKETT SPORTS** remitieron las respectivas contestaciones a la demanda, así como escritos separados en los cuales presentaron y sustentaron excepciones previas. A su turno, el Despacho corrió traslado de estas a **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, quien presentó las respectivas oposiciones dentro del término legal concedido.
  6. Por medio del Auto No. 5192 del 22 de mayo de 2019, se programó audiencia inicial para el 4 de septiembre de 2019. Adicionalmente, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio prorrogó el término para proferir fallo de primera instancia hasta el 8 de marzo de 2020, a través del Auto No. 88926.
  7. Tan pronto se agotó el objeto de la diligencia consagrada en el artículo 372 del Código General de Proceso, el Despacho fijó la audiencia de instrucción de instrucción y juzgamiento para el día 22 de diciembre de 2019. Sin embargo, no fue posible concluir la diligencia en la mencionada fecha, razón por la cual se convocó a las partes los días 6 y 18 de agosto de 2020.
  8. A través de sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 18 de agosto de 2020, el Despacho **NO ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda. A renglón seguido, el apoderado especial de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** interpuso recurso de apelación contra la providencia. En consecuencia, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el recurso y remitió el expediente al superior jerárquico.
  9. Finalmente, por medio de auto dictado el 9 de diciembre de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. **ADMITIÓ** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación, otorgando a la demandante un término de cinco (5)
-

días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para presentar la respectiva sustentación.

### III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio basó la sentencia de primera instancia en la interpretación del artículo 2 de la Ley 256 de 1996, indicando que en la demanda de la referencia no se identificaron fines concurrenciales desarrollados por **FIELDTURF INC.** y **TARKETT SPORTS B.V.** para mantener o incrementar su participación en el mercado.

Finalmente, la decisión indicó que las pretensiones de la demanda, así como los hechos y pruebas obrantes en el expediente, demostraban que la presente controversia era de naturaleza contractual y no de competencia desleal.

### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A continuación, se expondrán de forma detallada los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, los cuales permitirán concluir que la decisión adoptada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desconoce la normatividad vigente y el material probatorio aportado.

#### A. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de realizar un análisis pormenorizado de la sentencia objeto de apelación, efectuaremos una breve síntesis del caso, de forma tal que el Honorable Tribunal disponga de un panorama completo para proferir su decisión.

Un análisis profundo del expediente de la referencia permite concluir que la finalidad de la demanda presentada por **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** consistía en evitar que la conducta de los demandados afectara la viabilidad económica y comercial de la sociedad. Lo anterior, debido a que las acciones adelantadas por estas restaban participación en el mercado a mi representada, asimismo, afectaban de forma sustancial su reputación.

---



Las sociedades demandadas incurrieron en conductas engañosas, con el fin de mostrar al mercado que **DSS LATINOAMÉRICA S.A.S.** era distribuidor autorizado de **FIELDTURF INC.** para Colombia de todos los productos marca **FIELTURF TARKETT**, cuando tal situación no era cierta. Posteriormente, llevaron a cabo conductas violatorias del contrato para no cumplir con las garantías del producto, lo cual afectó la imagen de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**

Las afirmaciones de **TARKETT SPORTS B.V.** consistentes en indicar que lo anterior obedecía a un error no son más que una muestra inequívoca del incumplimiento de la normatividad vigente para el momento de los hechos, así como lo estipulado en el contrato.

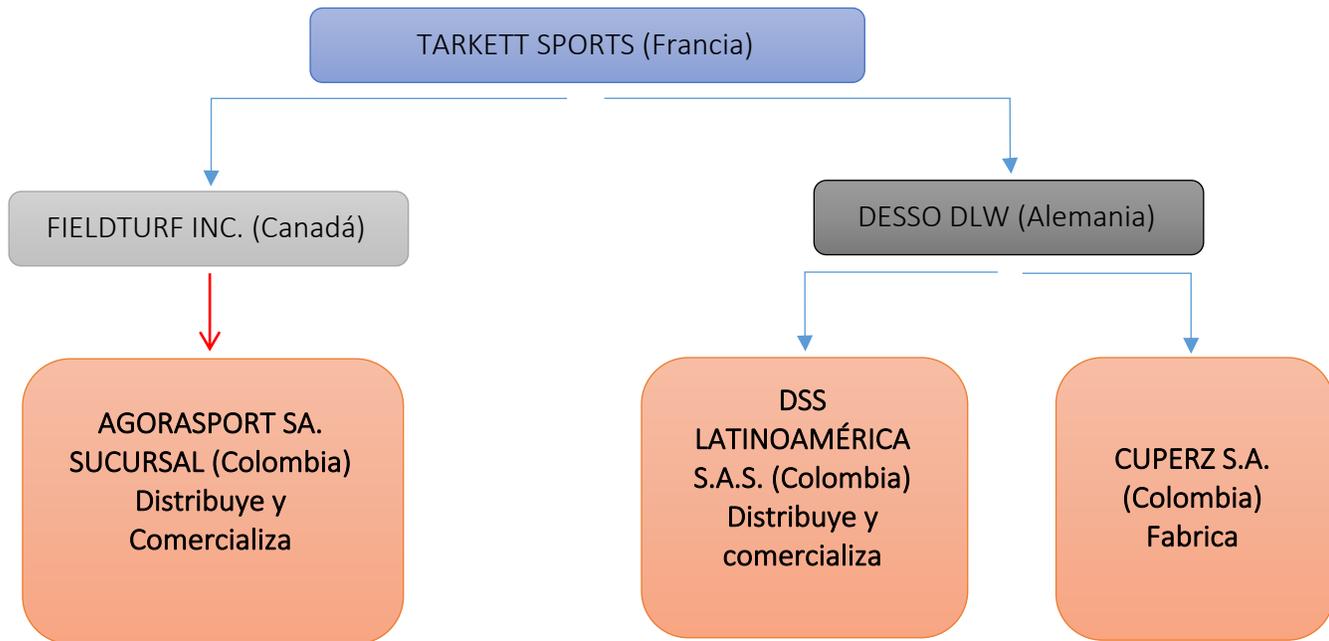
En efecto, si **TARKETT SPORTS B.V.** incurrió en un error, no así las demás compañías vinculadas a este asunto, dado que estas hicieron caso omiso a la supuesta equivocación, lo anterior implica de forma clara que estamos frente a un acto de competencia desleal y mala fe, el cual debe repararse en esta instancia.

Con la adquisición de **DESSO DLW** por parte de **TARKETT SPORTS B.V.**, esta última pasó a ser la única compañía competidora en el mercado colombiano de los productos referenciados, además de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**

**B. EXISTENCIA DE FINALIDAD CONCURRENCIAL DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DESPLEGADOS POR LAS DEMANDADAS.**

Como se indicó con el escrito de la reforma a la demanda (Hecho 12), entre las compañías **TARKETT SPORTS B.V.**, **FIELDTURF INC.**, **DSS LATINOAMÉRICA S.A.S.** y **CUPERZ S.A.** han existido relaciones corporativas y comerciales activas en el mercado de grama sintética colombiano, particularmente sobre la venta de productos de calidad FIFA Preferred Producer (FIFA FPP).

---

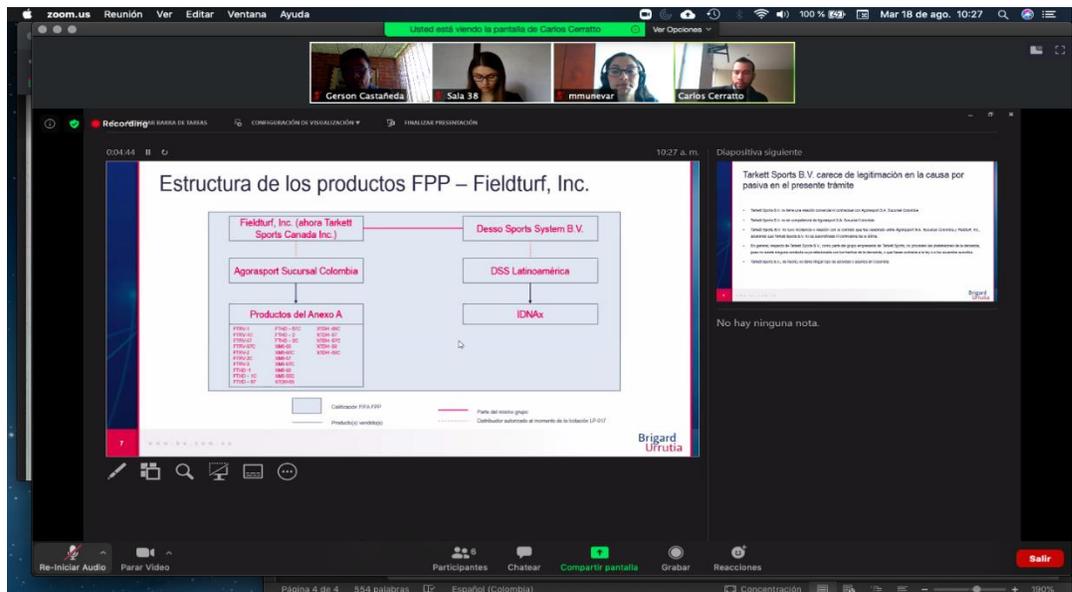


Relación corporativa y/o de propiedad: ————

Relación Comercial: ————

Dichas compañías obtienen la calidad de FPP o productor preferido de la FIFA, la cual, bien sea que recaiga sobre un producto o el productor, son una calificación de calidad ideal para el mercado de gramas sintéticas, en escenarios deportivos.

El planteamiento de las relaciones corporativas y comerciales de las demandadas fue aclarado por el apoderado judicial de **TARKETT SPORTS B.V.** en los alegatos de conclusión presentados durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, los cuales se exponen a continuación:



Aunado a lo anterior, tal y como lo indicó el Sr. Eduardo Sevil, quien funge como Representante Legal de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, dicha compañía ha participado, pero sin limitarse, en el mercado colombiano de venta e instalación de gramas sintéticas deportivas, proporcionando este tipo de servicio en el país por varios años localmente por muchos años, al punto que muchas empresas públicas y privadas lo han tomado como el estándar de calidad para los proyectos de construcción de escenarios deportivos.

En junio de 2015, el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín (en adelante **“INDER MEDELLÍN”**), entidad estatal encargada del desarrollo del deporte y la recreación en dicho municipio, abrió la Licitación No. LP017, para la construcción de una cancha de fútbol en la zona de Las Esmeraldas, la cual tenía como uno de sus requisitos que los oferentes pudieran suministrar productos que tuvieran la homologación FPP.

Cuando dicha entidad solicitó certificaciones de los oferentes frente al suministro de grama con calidad FPP, desde **FILEDTURF INC.** se emitieron diferentes tipos de comunicaciones de parte de **IAN TITTERSHILL** y **LAURA BRAGA**, en las cuales informaban que más de una compañía en Colombia poseía los derechos de distribución de tales productos.

Sobre este punto, llamamos la atención del Tribunal en la comunicación del 03 de julio de 2015 emitida por **LAURA BRAGA**, funcionaria de **FILEDTURF INC.**, la cual fue presentada ante el **INDER MEDELLÍN** en el desarrollo del proceso licitatorio, en los siguientes términos:

*“Que la sociedad **DSS LATINOAMERICA** con domicilio principal en Bogotá es el distribuidor de **FIELTURF TARKETT** y está autorizada para la venta de todos los productos en el territorio colombiano” (Subrayado fuera del original).*

Esta comunicación no sólo aplicaba para productos iDNAX, sino para todos los productos de **FIELTURF TARKETT** en Colombia. Entonces ¿Qué esperaba **FILEDTURF y TARKETT** que se generará en el mercado colombiano?

Lo anterior no sólo implica un incumplimiento contractual sobre la exclusividad de algunos productos que tenía **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, sino que se constituye como un claro acto de competencia desleal, el cual tuvo consecuencias negativas en el desarrollo de los proyectos comerciales de la demandante en el país.

¿Qué permite realizar tal afirmación? El posicionamiento de los productos **FILEDTURF** en el territorio nacional, el cual era realizado por **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** desde hace mucho tiempo, se afectó gravemente. Además, la situación narrada llevó a la terminación de su relación comercial con la Constructora **WMA SAS**, de acuerdo con el testimonio brindado por el Sr. Wilmar Moncada, y la terminación del mismo contrato con **FILEDTURF INC.**

Entonces ¿Dónde se identificada el acto concurrencial y la mayor participación del mercado de las demandadas? La respuesta es clara, **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** perdió totalmente su participación en el mercado para la venta de gramas sintética FPP en Colombia y pasaron a ser **FILEDTURF INC.** y **TARKETT SPORTS B.V.** las únicas oferentes de una línea de productos, los cuales fueron posicionados gracias a las actividades comerciales adelantadas por mi representada.

---

De igual forma, la certificación expedida por **LAURA BRAGA**, porque más allá de un error, como lo ha asegurado la contraparte, así como la afirmación consistente en que dicha funcionaria carecía de facultades para emitir la información presentada ante la autoridad estatal en el desarrollo de un concurso público, dicho acto tuvo un impacto directo en la participación de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** en el mercado.

Por lo tanto, y como conclusión de todos los puntos argumentados en esta sección, presentamos las conclusiones del sobre las cuales la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no debió declarar probada la excepción de inexistencia de actos de competencia desleal:

- En efecto, existieron actos concurrenciales realizados por las demandadas, los cuales estaban enfocados en aumentar o mantener su participación en el mercado.
- Los actos desarrollados por las demandadas no se circunscriben a la buena fe de las relaciones de libre competencia, sino que, *contrario sensu*, se basaron en declaraciones faltas a la verdad aportadas en el marco del proceso de la Licitación No. LP017.
- Con la salida del mercado de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** solo quedaban **FILEDTURF INC.** y **TARKETT SPORTS B.V.** como las únicas oferentes de gramas sintéticas de calidad FPP en el mercado colombiano.

En virtud de lo expuesto, solicitamos al Honorable Tribunal desconocer la excepción propuesta por las demandadas, y, en consecuencia, revocar totalmente la sentencia de primera instancia, con el propósito de analizar las demás pretensiones expuestas en la demanda, así como la totalidad del material probatorio que figura en el expediente.

C. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

---

Destacamos el hecho que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio haya considerado las pretensiones y el interrogatorio de parte del Sr. Eduardo Sevil (Representante Legal de **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**) como soporte probatorio suficiente para desestimar la existencia de actos de competencia desleal, dado que esta postura es contraria a la ley y a los derechos que le asisten a mi representada.

En relación con la pretensión, está demostrado ampliamente que **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** ya no puede hacer parte del mercado de gramas sintética de estándar FPP, puesto que las demandadas terminaron el contrato de la compañía y su confianza en el mercado se ha visto perjudicada, dando lugar a que Constructora **WMA SAS** también decidiera finalizar su relación contractual con mi representada, debido a los incidentes presentados en la licitación del INDER.

En ese orden de ideas, la pretensión de volver a tener derecho a una relación contractual que le permita volver al mercado a la demandante no puede interpretarse como la no existencia de un conflicto derivado de competencia desleal, puesto que las únicas participantes en el mercado son **FILEDTURF INC.** y **TARKETT SPORTS B.V.**

Así mismo, la afirmación del *A quo* consistente en que la declaración del Sr. Eduardo Sevil, donde afirmó que sus pretensiones en el litigio tienen como base un contrato, único medio que le permite tener participación en dicho mercado, se configura como una exclusión de las demás circunstancias alegadas en el escrito demandatorio y confirmatorias de actos de competencia desleal; dicha interpretación y conclusión son ajenas a la realidad comercial de la operación de grama sintética FPP en el país.

V. **PRETENSIÓN.**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

---

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y, en su lugar, **ACCEDER** a la totalidad de las pretensiones expuestas por **AGORASPORT S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** en la demanda de la referencia.

VI. **ANEXOS.**

1. Poder especial debidamente otorgado a través de mensaje de datos del 05 de enero de 2021 (2 Folios).

VII. **NOTIFICACIONES.**

Finalmente, solicito se tenga como lugar de notificaciones para la demandante y para esta representación, la **Calle 67 A # 9-62, Piso 4**, en la ciudad de Bogotá, así como el correo electrónico **gcastaneda@bedoyagoyes.com**

Atentamente,



**GERSON ARIEL CASTAÑEDA BARRERA**

C.C. 1.016.027.269

T.P. 243.829 del C. S. J.

---

Honorable Magistrada  
LIANA AÍDA LIZARAZO VACA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Ciudad

Referencia: Poder Especial.

INGRID NATHALI TORRES CORTES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de AGORASPORT S.A., sociedad identificada con NIT. No. 900.513.058 – 3, por medio de la presente, otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados JORGE DAVID BEDOYA GOYES, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, GERSON ARIEL CASTAÑEDA BARRERA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, OLGA RAMIREZ OCAMPO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma y ALISON MARIA CARLA AGUIAR LEMOS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, para que conjunta o separadamente, en el marco del Proceso por Competencia Desleal identificado con Radicado No. 11001319900120177029603, sustenten el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En virtud del poder otorgado, los apoderados podrán interponer los recursos ordinarios y extra ordinarios procedentes, pedir aclaraciones y/o modificaciones, solicitar y asistir a audiencias públicas, presentar cualquier tipo de memorial y en general, realizar todas las actuaciones requeridas en representación de la compañía, desde la etapa procesal actual hasta la conclusión del litigio, en aras de garantizar la defensa plena de los derechos e intereses de mi representada.

Adicionalmente, los apoderados están facultados para notificarse en mi nombre, firmar, recibir, pagar, radicar, desistir, retirar, transar, conciliar, presentar derechos de petición, solicitar y atender la práctica de pruebas, sustituir el poder conferido en todo o en parte, revocar tal sustitución, reasumir el poder y cualquier otra facultad necesaria para desempeñar la labor encomendada.

Atentamente,



INGRID NATHALI TORRES CORTES

C.C. 1.016.022.904

Representante Legal Suplente

Correo electrónico: [agorasport@agorasport.co](mailto:agorasport@agorasport.co)

Acepto,

JORGE DAVID BEDOYA GOYES

C.C. No. 98.399.223

T.P. 116.455 del C.S.J.

Correo electrónico: [dbedoya@bedoyagoyes.com](mailto:dbedoya@bedoyagoyes.com)

ALISON MARIA CARLA AGUIAR LEMOS

C.C. 1.032.435.324

T.P. 243.774 del C.S.J.

Correo electrónico: [aaguiar@bedoyagoyes.com](mailto:aaguiar@bedoyagoyes.com)



GERSON ARIEL CASTAÑEDA BARRERA

C.C. 1.016.027.269

T.P. 243.829 del C.S.J.

Correo electrónico: [gcastanedab@hotmail.com](mailto:gcastanedab@hotmail.com)

[gcastaneda@bedoyagoyes.com](mailto:gcastaneda@bedoyagoyes.com)

OLGA RAMIREZ OCAMPO

C.C. 30.330.491.

T.P. 82.522 del C.S.J.

Correo electrónico: [oramirez@bedoyagoyes.com](mailto:oramirez@bedoyagoyes.com)



Johan Nicolas Caballero &lt;jcaballero@bedoyagoyes.com&gt;

---

**Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL (ARTÍCULO 5 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)**

1 mensaje

---

**Gerson Castañeda** <gcastaneda@bedoyagoyes.com>  
Para: Johan Nicolas Caballero <jcaballero@bedoyagoyes.com>

7 de enero de 2021, 10:16

----- Forwarded message -----

De: **Ingrid Torres** <agorasport@agorasport.co>

Date: mar., 5 de enero de 2021 10:13 a. m.

Subject: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL (ARTÍCULO 5 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

To: David Bedoya &lt;dbedoya@bedoyagoyes.com&gt;, Gerson Castañeda &lt;gcastaneda@bedoyagoyes.com&gt;, &lt;gacastanedab@hotmail.com&gt;, &lt;aaguilar@bedoyagoyes.com&gt;, Olga Ramirez &lt;oramirez@bedoyagoyes.com&gt;

Cc: &lt;des08ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Archivo adjunto: Poder Especial.

**INGRID NATHALI TORRES CORTES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de **AGORASPORT S.A.**, sociedad identificada con **NIT. No. 900.513.058 – 3**, por medio de la presente, otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE DAVID BEDOYA GOYES**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, **GERSON ARIEL CASTAÑEDA BARRERA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, **OLGA RAMIREZ OCAMPO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma y **ALISON MARIA CARLA AGUIAR LEMOS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, para que conjunta o separadamente, en el marco del Proceso por Competencia Desleal identificado con Radicado No. 110013199001**20177029603**, sustenten el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En virtud del poder otorgado, los apoderados podrán interponer los recursos ordinarios y extra ordinarios procedentes, pedir aclaraciones y/o modificaciones, solicitar y asistir a audiencias públicas, presentar cualquier tipo de memorial y en general, realizar todas las actuaciones requeridas en representación de la compañía, desde la etapa procesal actual hasta la conclusión del litigio, en aras de garantizar la defensa plena de los derechos e intereses de mi representada.

Adicionalmente, los apoderados están facultados para notificarse en mi nombre, firmar, recibir, pagar, radicar, desistir, retirar, transar, conciliar, presentar derechos de petición, solicitar y atender la práctica de pruebas, sustituir el poder conferido en todo o en parte, revocar tal sustitución, reasumir el poder y cualquier otra facultad necesaria para desempeñar la labor encomendada.

Atentamente,

**INGRID NATHALI TORRES CORTES**

C.C. 1.016.022.904

Representante Legal Suplente

AGORASPORT S.A.

 Descripción: cid:image002.jpg@01CE7F1C.3D31D190**AGORASPORT, S.A. – Sucursal Colombia**

Carrera 22 No 71A-44, Bogotá D.C.

Tel. +57 1 4642549

M. +57 3178931563

agorasport@agorasport.co

Website: [www.agorasport.co](http://www.agorasport.co)

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medioambiente es cosa de todos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de la existencia de un fichero de datos de carácter personal cuyo titular y responsable es AGORASPORT, SA. La recogida y tratamiento de sus datos tiene como finalidad gestionar las relaciones jurídicas o contractuales que le vinculen con el mismo. Usted podrá en todo momento ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, en la forma legalmente prevista, mediante comunicación firmada y remitida a: AGORASPORT, SA. Polígono Malpica, c/L, Nave 182; 50057 ZARAGOZA

Please be advised that, according to the Organic Law on Data Protection as of 13 December 1999, the data you provided us with for legal relationship purposes will be confidential and incorporated into an automatically processed file for the management of the services asked for our clients, and to offer information and commercial communications about matters in which they would be interested. For the processing of the file AGORASPORT, SA with the registered office at Polígono Malpica, c/L, Nave 182 (Saragossa) SPAIN, is responsible. Furthermore, please be informed that you have a right of access, rectification and cancellation as well as renouncement of the automatic processing of the data in the manner established by the law. In order to perform the aforesaid actions please contact the responsible company at the address indicated above.

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)**3 adjuntos****image001.jpg**  
2K**image001.jpg**  
2K**PODER ESPECIAL.pdf**  
449K

SEÑOR DOCTOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

DE ADOLFO SOSA CASTIBLANCO Y FERNANDO SOSA CASTIBLANCO V/S  
EMPERATRIZ VARON RENGIFO Y ROSALBINA VARON VIUDA DE SANTOS Y/O  
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO N° 010-2014-468

JUZGADO 48 CIVIL CTO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

SEP 20 '19 14:55

WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019 emanada por este despacho, así:

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

- 1) Inicialmente este proceso le corresponde por reparto al juzgado 10 civil circuito de Bogota con el radicado 2014-468 y con fecha 8 de octubre de 2014 admitió la demanda con todas las ritualidades de ley y me reconocen personería jurídica para actuar desde su inicio siempre se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión se anexaron certificación especial de pertenencia, catastral, se estableció áreas y linderos de este predio y plano de loteo y demás documentos.
- 2) Después de haber realizado el emplazamiento correspondiente y contestada la demanda por el señor curador de indeterminados y según la ley de descongestión judicial este proceso fue enviado al juzgado 5 de descongestión civil de circuito que posteriormente se transformo en juzgado 48 civil circuito de Bogota donde avoco este proceso mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016 y actual cursa el proceso.
- 3) En esa misma fecha se realizó control de legalidad el despacho dispuso abrir a pruebas y fijar fecha para la inspección judicial y recepción de testimonios.
- 4) Llegada la fecha programada para la inspección judicial y encontrándonos en el predio objeto de litigio el señor Juez que acudió a esa diligencia donde ubico y constato linderos y medidas del predio y menciona una casa que se encuentra construida dentro del predio la cual se utiliza para bodega para recolección de siembra de papas, dispuso que mientras no se ubicara la matrícula del predio en mayor extensión no se pronunciaba sentencia, todo este procedimiento quedo gravado, dando lugar a nombrar al auxiliar de justicia LUZ ELENA CAPACHO TORRES para rendir el respectivo dictamen pericial, este auxiliar nunca se nombró por que las medidas no coincidieran o por que el predio no se pudiera identificar, finalmente su dictamen fue allegado al plenario pero tan mala suerte que día 16 de agosto del año 2018 este despacho declara la pérdida de competencia y ordena remitir el proceso al juzgado 49 civil circuito de Bogota.
- 5) Con fecha 1 de octubre del año 2018 este juzgado se pronuncia que continua con el conocimiento del referido proceso según sentencia del honorable tribunal superior de Bogota y corre traslado sobre la documental aportada por la auxiliar de justicia doctora LUZ ELENA CAPACHO TORRES donde manifesté por medio de memorial que estaba de acuerdo con la

*per le*  
*16 R*

*nic mirand*

señora auxiliar de la justicia que el predio objeto de usucapión se encuentra contenido al folio de matrícula en mayor extensión 50S-682050 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur.

6) Este juzgado se pronuncia mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 donde declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive y concede al demandante un termino de 5 días para presentar la demanda en debida forma.

7) Con fecha 5 de febrero del este año el despacho dispuso en primer plano admitir la demanda, pero se hace necesario aportar un certificado especial para pertenencia no mayor a un mes sobre l folio de matricula 50S682050 de lo cual se dio oportuno cumplimiento.

8) El 7 de marzo del año en curso me conceden nuevo plazo para aportar el certificado especial de pertenencia para establecer a que personas debía demandarse, el cual fue aportado dentro del termino legal y se estableció que los titulares de derechos reales son las señoras EMPERATRIZ VARON RENGIFO y ROSALBINA VARON VIUDA DE SANTOS.

9) Con fecha 7 de mayo 2019 me conceden un plazo de 5 días para adecuar el libelo de mandatorio el cual vence el día 14 de mayo día en que se radico dentro de los términos memorial adjuntando nuevo poder y demanda con sus respectivos anexos y una vez subsanado ordenar por secretaria ingrese el expediente al despacho el cual entra el 14 de junio para resolver en cuanto a derecho corresponda y sale en el estado del 18 de septiembre de 2019.

10) Me sorprende la decisión del señor juez de conocimiento de dictar sentencia anticipada con fecha 17 de septiembre de 2019 en razón a que se declara probada la falta de legitimación en la causa por activa y dar por terminado este proceso por no haber identidad del predio solicitado en usucapión con lo cual no estoy de acuerdo por que según el auto de fecha 31 de octubre de 2018 declaro la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive donde se concede un plazo de 5 días para subsanar la demanda donde se identifica el predio en mayor extensión y se relacionan los linderos específicos del predio objeto de usucapión, se anexan planos topográficos e informe pericial de la doctora LUZ ELENA CAPACHO TORRES, además en auto separado con misma fecha de la sentencia el despacho hace control de legalidad informando que no se ha integrado correctamente el extremo pasivo lo cual solicito se reponga por que se dio cumplimiento dentro del término establecido como consecuencia se estaría violando el debido proceso; en ese orden de ideas está plenamente identificado el predio objeto de la demanda; el momento procesal que actualmente nos ocupa es iniciar nuevamente el trámite y habiendo dado cumplimiento a todos los requerimientos del despacho se deba proceder a la admisión de la demanda, ordenar los emplazamientos por ley, subir a la pagina de emplazados, citar recepción testimonios, fijar fecha y hora para la inspección judicial y requerir los servicios del auxiliar de la justicia para sustentar su dictamen pericial y hay si poder llegar a los alegatos de conclusión y obtener una sentencia favorable a favor de mis representados los cuales llevan esperando más de cinco (5) años su pronunciamiento han invertido recursos monetarios, todos esos vicios que observe el juzgado de conocimiento fueron declarados nulos con el pronunciamiento del auto de fecha 31 de octubre de 2018 sin embargo ese despacho declara la nulidad de ese auto lo cual no es procedente habiéndose dado respuesta dentro del término legal anexo documentos y fecha de radicación observe una ligereza y falta de profesionalismo y quererme violar los derechos al debido proceso, aquí el proceso no está abierto a pruebas y prácticamente nos encontramos frente a un nuevo proceso que está por iniciar.

11) Por los hechos narrados en la apelación solicito con todo respeto al señor Juez de conocimiento se sirva dejar sin valor y efecto la sentencia calendada el día (17) de septiembre de

(2019) emanada por el juzgado 48 civil circuito de Bogota y en su defecto continuar con el respectivo tramite.

### ANEXOS

- 1) Certificado especial de pertenencia.
- 2) Certificado de libertad actualizado
- 3) Copia poder para iniciar la acción correspondiente.
- 4) Copia de la demanda.
- 5) Plano arquitectónico y plano de loteo.

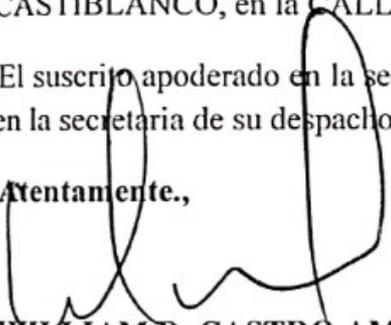
### NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de recurso de apelación.

Mis poderdantes señores ADOLFO SOSA CASTIBLANCO y FERNANDO SOSA CASTIBLANCO, en la CALLE 71 A No 15-31 ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la calle 71A No 15-31 LOCAL UNO o en la secretaria de su despacho.

Atentamente.,



WILLIAM R. CASTRO AMORTEGUI

C.C.Nº 79.329.122 BOGOTA

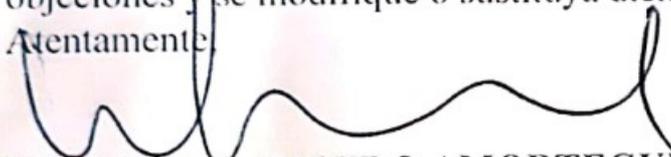
T. P. Nº 148.628 C.S. de la J

CORREO: [arquiabog@live.com](mailto:arquiabog@live.com)

**SEÑOR HONORABLE MAGISTRADO:  
JOSE ALFONSO DAZA ISASA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISION  
E.S.D  
REF: SUSTENTACION APELACION  
RADICADO:11001310301020140046801**

WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante señores ADOLFO SOSA CASTIBLANCA y FERNANDO SOSA CASTIBLANCO me permito sustentar el recurso de APELACION presentado contra la sentencia de fecha 17 de Septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO (48) civil de circuito de Bogotá, en los mismos términos respetuosos con que presente mi recurso de apelación de fecha SEP20/2019, con el fin de que se tenga en cuenta mis objeciones y se modifique o sustituya dicha sentencia.

Atentamente,

  
**WILLIAM R. CASTRO AMORTEGUI  
C.C. N.º 79.329.122 DE BOGOTA  
T.P. No 148.628 C.S. de la J.  
CORREO: [arquiabog@live.com](mailto:arquiabog@live.com)**

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**M.P. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**RADICADO:** 11001-3199-003-2019-01514-01  
**DEMANDANTE:** ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, actuando en calidad de apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. quien en lo sucesivo denominaré BBVA, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, respetuosamente presento **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia del día 20 de octubre de 2020 en contra la Sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual incluyó en un yerro al declarar prosperas las pretensiones de la demanda, solicitando que la misma sea **REVOCADA**, petición que fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que pasaré a explicar en acápite siguientes, para cuyo efecto procederé a esgrimir los argumentos por los cuales se considera que la sentencia del *A Quo* no se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos y las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

**I. REPAROS CONCRETOS AL FALLO APELADO**

**1. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO QUE ACREDITARON EL ACAECIMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL ACTUAR RETICENTE DEL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El *a quo* no tomó en consideración que el señor Vargas Solano fue reticente, debido a que en el momento de solicitar sus inclusiones en la póliza, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud,

presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar las mismas, o por lo menos no hubiera concedido el amparo de ITP.

La Delegatura de funciones jurisdiccionales desestimó que la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Ésta, tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos (su estado de salud) que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informar claramente y sinceramente durante la etapa precontractual.

La doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal y como se explicó, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual donde respondió todas las preguntas de forma negativa.

Ahora bien, el *a quo* resultó desconociendo el precedente jurisprudencial que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que

<sup>1</sup> BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

*“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*

*Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*

**En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.** (Subrayado fuera del texto original)

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales no tuvo en cuenta que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla. Como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En el particular, como quedó acreditado no hubiera extendido el amparo de Incapacidad Total y Permanente.

Adicionalmente, en el fallo atacado desestimó la protagónica buena fe que rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro como lo dejó sentado la Corte Constitucional en otro pronunciamiento (sentencia T-196 del 2007):

*“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente*

del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, también desconoció el precedente jurisprudencial de la relevante sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en lo tocante con el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información***

**precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, el *a quo* se desapego del examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que debieron ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia, que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

En el caso concreto para los días 15 de agosto de 2014 y 06 de febrero de 2017, fechas en las cuales el Accionante solicitó sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formularon varios cuestionarios (declaraciones de asegurabilidad), en los cuales las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido.

Tal como quedó demostrado en el proceso mediante la declaración de parte del Demandante, fue él mismo quien leyó, diligenció y firmó el formulario de asegurabilidad y no le surgió duda alguna de los interrogantes del formulario.

No obstante, pese a la claridad de las preguntas, el Accionante las respondió negativamente en la totalidad, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad dado los padecimientos y afecciones que lo aquejaban en ese momento.

Es decir, a pesar de que el señor Vargas Solano conocía de sus padecimientos, antecedentes de salud y diagnósticos con anterioridad al mes de agosto del año 2014, negó la existencia de todas sus enfermedades a la Compañía Aseguradora.

Veamos a continuación las citadas declaraciones de asegurabilidad, en las que se evidencian las respuestas negativas del Accionante que quedaron acreditadas dentro del plenario, que faltaron a la verdad:

➤ **Declaración de asegurabilidad que data del 15 de agosto de 2014:**

Declaración de asegurabilidad			
Estatura	1.80 cm	Peso	83 Kg
Fuma	SI	No	X
Deportes que practica:			Trotar
¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?			NO
¿Sufre alguna incapacidad física o mental?			NO
¿Ha sido sometido a tratamiento antialcohólico o por drogadicción?			NO
¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?			NO
¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?			NO
Trastornos mentales o psiquiátricos			NO
Parálisis, epilepsia, vértigo, temblor, dolores de cabeza frecuentes o enfermedades del sistema nervioso			NO
Bocio, diabetes o enfermedades del sistema endocrino			NO
Reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna			NO
Enfermedades del bazo, anemia, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfático o enfermedades inmunológicas			NO
Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón			NO
Enfermedades renales, cálculos, próstata, testículos			NO
Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones o del sistema respiratorio			NO
Úlcera del estómago o duodeno, enfermedades del recto, esfínter, vesícula, hígado, diabetes, pancreas o enfermedades del sistema digestivo			NO
Enfermedades en los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas de órganos de los sentidos			NO
Cáncer o tumores de cualquier clase			NO
Si es mujer, ¿ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz, ovarios?			NO
¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.			NO
¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?			NO

➤ **Declaración de asegurabilidad que data del 06 de febrero de 2017:**

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI CERRILLAS			
ESTATURA	1.80 cm	PESO	88 kg
FUMA	SI	No	X
Deportes que practica:			Correr
¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?			NO
¿SUFRIC ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?			NO
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?			NO
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?			NO
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS?			NO
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS			NO
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO			NO
BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO			NO
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA			NO
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS			NO
DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN			NO
ENFERMEDADES RENALES, CÁLCULOS, PRÓSTATA, TESTÍCULOS			NO
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO			NO
ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESFÍNTER, VESÍCULA, HÍGADO, PANCREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO			NO
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS			NO
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE			NO
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?			NO
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO			NO
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?			NO

En este sentido y como se expondrá a continuación, estas negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de las vinculaciones, debido a que el Asegurado padecía en ese momento y había padecido y/o sufrido varias enfermedades y afecciones de salud que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellas.

El *a quo* restó toda gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió el señor Vargas Solano, pues es de gran importancia que tenga en cuenta que varias de las enfermedades, entre las que se encuentran las más determinantes para alcanzar el porcentaje de 63,3% de pérdida de capacidad laboral, eran padecidas y conocidas por el señor Vargas Solano con anterioridad a sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores. A continuación, se muestran los fragmentos más representativos del dictamen, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta, que acreditan que las patologías del Accionante son anteriores al mes de agosto del año 2014, fecha de su primera inclusión en el contrato de seguro:

- **LUMBALGIA:**

Fecha: 25/02/2018 Servicio: ORTOPIEDIA  
 FECHA DE INICIO: DE MÁS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO LUMBALGIA DE MAS O MENOS 8 AÑOS ACCIDENTE DE TRANSITO TRAUMA EN HOMBRO DERECHO LUXACION CERVICAL DE MAS O MENOS 2 AÑOS DURANTE TROTE PRESENTA DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO DE MAS O MENOS 5 AÑOS EDEMA DE RODILLA IZQUIERDO CON EL TROTE. SIGNOS Y SINTOMAS: DE MAS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO SE INCREMENTA CON BIPEDESTACION MEJORA CON CAIDA DE POSICION LUMBALGIA (RMN) OSTEOCONDROSIS L4 L5 S1 ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 S1. HACE 8 AÑOS TRAUMA ACCIDENTE TRANSITO LUXACION HOMBRO DERECHO REQUIRIO REDUCCION HACE 2 AÑOS LIMITACION MAXIMA ABDUCCION Y CIRUGIA PELVIS RMN ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR HACE 2 AÑOS ESGUINCE CUELLO PIE IZQUIERDO DOLOR CON LA MRCHA Y PUNTA DE PIE RMN FRACTURA NO DESLIZADA 1/3 1/4 ESCAFOIDES LESION CERVICAL PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DE MAS O MENOS 5 AÑOS GONALGIA CRONICA CON EL EJERCICIO. ETIOLOGIA: TRAUMATICO SOBREUSO. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL DOLOR LUMBAR DERECHO DOLOR SUPRAESPINOZO LIMITACION MAXIMA ABDUCCION FLEXION TRONCO 4/4 DOLOR DORSO LUMBAR CON LA ROTACION INCLINACION DEL TRONCO DOLOR CON LA MAXIMA FLEXION RODILLA IZQUIERDA ROCE PATELOFEMORAL Y FSI DOLOR ZONA 1/2 DORSO DE PIE IZQUIERDO Y PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DIAGNOSTICO: TENDINITIS SUPRAESPINOZO LUMBAR DERECHO LUXACION DOLOR ACROMIO CLAVICULAR LUMBALGIA MECANICA OSTEOCONDROSIS L4 L5 LISIS L5 S1 GONALGIA RODILLA IZQUIERDA ARTROSIS PATELOFEMORAL ANTRO POPLITEO DOLOR NODULO PIE POR FRACTURA DEL NAVICULAR CUELLO OSEO Y TENDINITIS PERONEO ASTRAGALINO ANTERIOR. PRONOSTICO: BUENO. Null. FDO. MEDICO ESPECIALISTA N° 124478

Documento: Dictamen de Calificación.

Transcripción parte esencial: “**Fecha: 25/08/2018. Servicio: ORTOPIEDIA**

**FECHA DE INICIO:** DE MÁS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA **INICIO SUBITO LUMBALGIA DE MÁS O MENOS 8 AÑOS** ACCIDENTE DE TRÁNSITO TRAUMA EN HOMBRO DERECHO LUXACIÓN CERVICAL DE MÁS O MENOS 2 AÑOS DURANTE TROTE RESENTA DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO DE MÁS O MENOS 5 AÑOS EDEMA DE RODILLA IZQUIERDO CON EL OTROTE. SIGNOS Y SINTOMAS: DE MÁS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO SE INCREMENTA CON

**BIPEDESTACION MEJORA CON CAIDA DE POSICION LUMBALGIA (RMN) OSTEOCONDROSIS L4 L5 SI ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 SI HACE 8 AÑOS (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El padecimiento de la patología no solo quedó evidenciada en el dictamen de calificación que es elaborado con base en la historia clínica completa y los antecedentes que refiera el sujeto a ser calificado al momento de la consulta, sino con la fracción de la Historia del señor Vargas Solano adosada al proceso. En aquel historial clínico se observa que el demandante fue diagnosticado con LUMBALGIA O LUMBAGO, que en términos médicos corresponden a la misma enfermedad como lo señala la literatura médica<sup>2</sup>.

Es preciso hacer hincapié al error de la Delegatura en la valoración de este aparte de la Historia Clínica que fue inadecuadamente valorado, pues cuando hizo alusión a este aparte en el fallo de instancia, dijo no haber diagnostico de patología alguna, cuando con total claridad en el aparte de la consulta se observan las siglas y el diagnóstico **“DX: 1. Esguince – Lumbago”**, como se observa a continuación:

DIRECCION DE SANIDAD  
DISPENSARIO ESM 5176

HOJA DE EVOLUCION MEDICA

Fecha **24-mayo 2014** No. De Historia **79445258**  
 Nombre **Asel Gustavo Vargas Solano**  
 Unidad: **Nakna Brigada** Grado: **CR**  
 Edad: **44A** sexo: **M** direccion: \_\_\_\_\_ telefono: **3125886098**

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
<b>24-05-14</b>	<b>10:13</b>	<p><b>Motivo consulta: Dolor Espalda</b>                      TA: 132/73 mmHg FC: 64x' FI: 18x' FO: 90' - T: 35.4</p> <p>MC: "Dolor"</p> <p>CA: pfc en todo clima de 3 dias de dolor en region T4-T5 escapula luego de actividad fisica.</p> <p>EX: SV anodinos, c/p: mv lmpa Bscs, no suplar, osteosabte: Dolor al palpar region T4-T5 escapulas.</p> <p><b>DX: 1. Esguince - Lumbago</b></p> <p>① Difenhidramina 75 mg IM x 4 dias #4                      ② Dexametasona 8 mg IM #2                      ③ Acetaminofen + Codeine C/3ls VO #21                      ④ complejo B</p>

<sup>2</sup> <https://www.infosalus.com/enfermedades/aparato-locomotor/lumbalgia/que-es-lumbalgia-67.html>

Documento: Historia Clínica Dirección de Sanidad Ejército.

Transcripción parte esencial: **Fecha: 24/05/2014. Motivo de consulta: Dolor de espalda**

**DX: 1 Esquince – Lumbago.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de estos documentos se demostró fehacientemente que, desde el año 2014 y tan solo tres meses antes de suscribir su primera vinculación al grupo asegurado, el señor Vargas Solano padecía de lumbalgia debidamente diagnosticada.

En consecuencia, con la sentencia de primera instancia el juzgador erró en la valoración del contenido de la Historia Clínica y desconoció evidentemente que en medicina la sigla “DX”<sup>3</sup> corresponde a una codificación diagnóstica, es decir, señala un diagnóstico.

Significa entonces, que no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido el a quo tras fallar en la valoración de la historia clínica terminó contraviniendo directamente las disposiciones de la norma precitada.

- **DORSALGIA:**

Fecha: 25/02/2018 Servicio: ORTOPIEDIA  
 FECHA DE INICIO: DE MÁS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO LUMBALGIA DE MAS O MENOS 8 AÑOS ACCIDENTE DE TRANSITO TRAUMA EN HOMBRO DERECHO LUXACION CERVICAL DE MAS O MENOS 2 AÑOS DURANTE TROTE PRESENTA DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO DE MAS O MENOS 5 AÑOS EDEMA DE RODILLA IZQUIERDO CON EL TROTE. SIGNOS Y SINTOMAS: DE MAS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO SE INCREMENTA CON BIPEDESTACION MEJORA CON CAIDA DE POSICION LUMBALGIA (RMN) OSTEOCONDROSIS L4 L5 S1 ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 S1 HACE 8 AÑOS TRAUMA ACCIDENTE TRANSITO LUXACION HOMBRO DERECHO REQUIRIO REDUCCION HACE 2 AÑOS LIMITACION MAXIMA ABDUCCION Y CIRUGIA PELVIS RMN ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR HACE 2 AÑOS ESGUINCE CUELLO PIE IZQUIERDO DOLOR CON LA MRCHA Y PUNTA DE PIE RMN FRACTURA NO DESLIZADA 1/3 1/4 ESCAFOIDES LESION CERVICAL PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DE MAS O MENOS 5 AÑOS GONALGIA CRONICA CON EL EJERCICIO. ETIOLOGIA: TRAUMATICO SOBREUSO. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL DOLOR LUMBAR DERECHO DOLOR SUPRAESPINOZO LIMITACION MAXIMA ABDUCCION FLEXION TRONCO 4/4 DOLOR DORSO LUMBAR CON LA ROTACION INCLINACION DEL TRONCO DOLOR CON LA MAXIMA FLEXION RODILLA IZQUIERDA ROCE PATELOFEMORAL Y FSI DOLOR ZONA 1/2 DORSO DE PIE IZQUIERDO Y PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DIAGNOSTICO: TENDINITIS SUPRAESPINOZO LUMBAR DERECHO LUXACION DOLOR ACROMIO CLAVICULAR LUMBALGIA MECANICA OSTEOCONDROSIS L4 L5 LISIS L5 S1 GONALGIA RODILLA IZQUIERDA ARTROSIS PATELOFEMORAL ANTRO POPLITEO DOLOR NODULO PIE POR FRACTURA DEL NAVICULAR CUELLO OSEO Y TENDINITIS PERONEO ASTRAGALINO ANTERIOR. PRONOSTICO: BUENO. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA N° 124478

Documento: Dictamen de Calificación.

Transcripción parte esencial: **Fecha: 25/08/2018. Servicio: ORTOPIEDIA**

**FECHA DE INICIO: DE MÁS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO LUMBALGIA DE MÁS O MENOS 8 AÑOS ACCIDENTE DE TRÁNSITO TRAUMA EN HOMBRO DERECHO LUXACIÓN CERVICAL DE MÁS O MENOS 2 AÑOS DURANTE TROTE RESENTA DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO DE MÁS O MENOS 5 AÑOS EDEMA DE RODILLA**

<sup>3</sup> <http://www.redsamid.net/archivos/201612/diccionario-de-siglas-medicas.pdf?0>

IZQUIERDO CON EL OTROTE. SIGNOS Y SINTOMAS: DE MÁS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO SE INCREMENTA CON BIPEDESTACION MEJORA CON CAIDA DE POSICION LUMBALGIA (RMN) OSTEOCONDROSIS L4 L5 SI ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 SI HACE 8 AÑOS (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El padecimiento de la patología no solo quedó evidenciada en el dictamen de calificación que es elaborado con base en la historia clínica completa y los antecedentes que refiera el sujeto a ser calificado al momento de la consulta, sino con la fracción de la Historia del señor Vargas Solano adosada al proceso. En aquel historial clínico se observa que el demandante consultó al servicio médico por Dolor Dorsal donde muestra signos típicos de dorsalgia como dolor a la palpación y a la percusión. Además, es diagnosticado con ESPASMO PARAVERTEBRAL y que denotan síntomas propios de la dorsalgia.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DISPENSARIO E.S.M. 5176		HOJA DE EVOLUCIÓN	
Fecha:	03 - Noviembre 2014	No. de Historia	79445258
Nombre:	Ariel Vargas Solano		
Unidad:	Base - Brigada 9	Grado:	Coronel. D.I.
Edad:	46	Sexo:	M Dirección: Teléfono:
FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
03-11-14	07:00	MC: Dolor abito dorsal.	T= 109/74 FC= 52x1 SpO2= 97%
	07:05	<p>eti- 2da de inicio de dolor en región lumbor. en zona centro; no fije, no mareo, me duele cuando me inclino hacia adelante. no dolor abdominal. solo actividad física, no caída no antecedentes de golpes.</p> <p>Mt. no trauma, no antecedentes.</p> <p>el examen físico. Pruebas condiciones generales excelentes, orientado alerta G.M. 20 x 20 x 1 FC 60x1 T° 37°C Cl. yml Clp. p.m.</p> <p>Auscultación, en miembros paravertebrales al dolor a la palpación y percusión.</p> <p>IX: Espasmo paravertebral</p> <p>plan: Anticonvulsivos + analgésicos.</p>	

Documento: Historia Clínica Dirección de Sanidad.

Transcripción parte esencial: **“Fecha: 03/11/2014. MC: Dolor cubito dorsal**

**(...) dolor en región lumbar zona centro**

**(...)**

**Alteración en musculo paravertebral al dolor a la palpación y percusión.**

**IDX: Espasmo paravertebral.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena precisar, y más adelante se ampliará lo propio, que en el proceso no se practicaron todas las pruebas decretadas como quiera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no respondió el oficio remitido por la Delegatura par Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, solicitando la Historia Clínica del Accionante desde el año 2007 al 2017.

A partir de estos primeros documentos se demuestra fehacientemente que, desde por lo menos el año 2008, el señor Vargas Solano padecía de dorsalgia tal como se indicó en el dictamen de calificación y que padecía serios dolores de espalda como se refleja en los escasos apartes que se logró recaudar. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro.

- **PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES:**

Fecha: 28/05/2017 Servicio: FISIATRIA  
 FECHA DE INICIO: CUADRO DE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS DE EVOLUCION DE PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES DOLOR EN REGION LUMBAR SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR EN REGION LUMBAR CON IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES TIPO PUNZADA ASOCIADO A PARESTESIAS RNM COLUMNA LUMBOSACRA 30/12/2017  
 ESPONDILOLISTESIS GRADO I L5 S1 CON ABOMBAMIENTO DE CAMBIOS ARTROSICOS HIPERTROFICOS LIGAMENTOS  
 ETIOLOGIA: DEGENERATIVOS ESTADO ACTUAL: MARCHA SIN ALTERACIONES RECILIA FALAR PUNTOS  
 FLEXION LUMBAR GRADO III PRUEBAS FACETARIAS POSITIVO LUMBAR EN LADO DERECHO PRUEBAS  
 RADICULARES LASEGUE BRAGARD NEGATIVO FUERZA INESPECIFICO CONSERVADO DIAGNOSTICO:  
 ESPONDILOLISTESIS GRADO I L5 S1 LUMBALGIA SECUNDARIA CANAL LUMBAR ESTRECHO PRONOSTICO:  
 SEGUIMIENTO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA N 104739.-

Documento: Dictamen de Calificación.

Transcripción parte esencial: **“Fecha 28/05/2017 Servicio: FISIATRIA**

**FECHA DE INICIO: CUADRO DE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES DOLOR EN REGIÓN LUMBAR.** SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR EN REGIÓN LUMBAR CON IRRADIACIÓN A MIEMBOS INFERIORES TIPO PUNZADA ASOCIADO A PARESTESIAS RNM COLUMNA LUMBOSACRA (...)

**“(Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

Adicionalmente, se encuentra documentada la relación del padecimiento de las parestesias en miembros inferiores o dolores de piernas con un diagnóstico de Síndrome de Martorell del año 2006, cuando el mismo paciente lo pone de presente en una consulta médica de diciembre del año 2017, el cual tampoco fue puesto de presente a mi representada:



**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**HISTORIA CLÍNICA**  
**EVOLUCION**  
**CIRUGIA CARDIOVASCULAR**

Página 1/2

**Número de Folio: 5**

**Fecha de Folio: 28/12/2017 1:01 p. m.**

**Historia clínica:** 79445258      **Nombre del paciente:** ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO  
**Ingreso:** 4268450      **Fecha de Ingreso:** 28/12/2017 1:01 p. m.

<b>DATOS PERSONALES</b>		<b>FECHA DE REGISTRO:</b> 28/12/2017 1:01:59 p. m.
Identificación:	79445258	Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento:	10/02/1968	Edad: 49 Años \ 10 Meses \ 17 Días
Dirección:	KM 3 VIA USME ESART	Estado Civil: Casado
Procedencia:	BOGOTA	Teléfono: 3135248768
		Ocupación: TENIENTE CORONEL

<b>DATOS DE AFILIACIÓN</b>	
Entidad:	FUERZAS MILITARES
Plan Beneficios:	DGSM 2017 EJERCITO NACIONAL
	Régimen: Regimen_Simplificado
	Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

<b>DATOS DEL INGRESO</b>	
Responsable:	Teléfono y Dirección:
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa: Enfermedad_General
Cama :	

**SUBJETIVO**

**CONSULTA EXTERNA VASCULAR PERIFERICO**  
\*\*\*\*\*

**MOTIVO DE CONSULTA " ME REMITIERON POR DOLOR EN LAS PIERNAS "**

**ENFERMEDAD ACTUAL: PACEINTE DE 49 AÑOS QUIEN REFIERE EN EL 2006, RUTPTURA DE POPLITEA, MANEJO MEDICO, SE DA DIAGNOSTICO DE SINDROME DE MARTORELL, POSTERIOR A ESTO SIN SEGUIMIENTO MEDICO , SUIN EMBARGO REFIERE HA PRESENTADO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, CLAUDICACION**

Documento: Historia Clínica Hospital Militar.

Transcripción parte esencial: "**Fecha: 28/12/2017.**

Motivo de Consulta: "**Me remitieron por dolor de piernas**"

**ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 49 AÑOS QUIEN REFIERE EN EL 2006, RUPTURA DE POPLITEA, MANEJO MEDICO, SE DA DIAGNOSTICO DE SINDROME DE MARTORELL, POSTERIOR A ESTO SIN SEGUIMIENTO MEDICO. SUIN EMBARGO REFIERE HA PRESENTADO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, CLAUDICACIÓN**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez leído lo anterior, se desprende naturalmente que hace falta documentación clínica de donde se pueda establecer la trazabilidad en la atención clínica del paciente, ya que no se establece quien atiende su dolor de piernas inicial. No obstante, es evidente el

padecimiento y el diagnóstico de la enfermedad al paciente desde el año 2006 que no fue declarado en el momento de perfeccionar el contrato de seguro.

El Síndrome de Martorell fue diagnosticado por el Hospital Militar Central con base en la siguiente atención médica:

Fecha D-M-A	Remitido SI No	EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
		<p>CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA</p> <p>27/07/2006</p> <p>Paciente con cuadro típico de Síndrome de Martorell, documentado por doppler el cual mostró hematoma grande en aponeurosis gemelar interna izquierda.</p> <p>PLAN - HBPM profiláctica - reposo ABSOLUTO - incapacidad 1 mes</p>	
		<p>Dr. Carlos Arturo Pinedo Corredor C.C. 19.458.725 ESP. CIRUGIA VASCULAR COD. 80091 - R.M. 124612</p>	

Documento: Historia Clínica Hospital Militar Central.

Transcripción parte esencial: "**Fecha: 27/072006.**

Paciente con cuadro típico de síndrome de Martorell documentado por Doppler el cual mostró hematoma grande en aponeurosis gemelar interna izquierda.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de estos primeros documentos a pesar de haberse demostrado fehacientemente que, desde por lo menos el año 2014, el señor Vargas Solano padecía de parestesias en miembros inferiores tal como se observa en el Dictamen de Calificación y se demuestra su padecimiento con la historia clínica, a propósito del Síndrome de Martorell, que tampoco fue declarado. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co,

y en ese sentido, genera la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro, que resultó desconociendo el a quo con la sentencia.

Y no solo desconoció el hecho de que ya contaba con el diagnóstico previo de lumbalgia declarado por el Hospital Militar, sino que, también omitió que después de la fecha del diagnóstico el Demandante recibió tratamiento con medicamentos para sus dolores de espalda (Lumbalgia y Dorsalgia), sin que la ingesta o aplicación de los fármacos tuviera resultado alguno. Pese a que la Dirección de Sanidad del Ejército no remitió la historia clínica se pudo observar con los pequeños apartes de la misma, que las afecciones generadas por la lumbalgia eran de tal magnitud que la aplicación de los medicamentos se prolongó por muchos años, lo que es muestra clara que no se trataba de un dolor como el que cualquiera puede sentir:

**REMISIONES:**  
 Fecha: 19/10/2014 / Hora: 07:08:24 a.m.  
 Medicamento: **COMPLEJO B** Presentación: SOLUCION PARENTERAL Concentración: Via Administración: IV Dosis:1 Frecuencia: APLICAR UNA CADA 3 DIAS POR UNA SEMANA Dias: 1 Cantidad Total: 3Tres  
 Solicitado Por: CHRYSTIAM JOSE FERNANDEZ BAHAMON

Fecha: 19/10/2014 / Hora: 07:09:11 a.m.  
 Medicamento: **DEXAMETASONA FOSFATO** Presentación: SOLUCION PARENTERAL Concentración: 0.4% (base) Via Administración: IM Dosis:1 Frecuencia: APLICAR UNA AMPOLLA CADA 12 HORAS Dias: 1 Cantidad Total: 2Dos  
 Solicitado Por: CHRYSTIAM JOSE FERNANDEZ BAHAMON

Fecha: 19/10/2014 / Hora: 07:09:38 a.m.  
 Medicamento: **DICLOFENACO (SODICO)** Presentación: SOLUCION PARENTERAL Concentración: 75MG/3ML Via Administración: IM Dosis:1 Frecuencia: APLICAR UNA AMPLLA CADA 12 HORAS Dias: 1 Cantidad Total: 2Dos  
 Solicitado Por: CHRYSTIAM JOSE FERNANDEZ BAHAMON

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176			
Ciudad: NEIVA	Fecha: 19/10/2014	Hora: 07:04:16 a.m.	No. Docto: 79445258
Nombres Paciente: VARGAS SOLANO ARIEL GUSTAVO	Estado Civil: Casado	Grado: CR	Fecha Nacimiento: 10/02/1958
Genero: M	Tipo Servicio: URG/PRIOR	Nivel Atención: I	Edad: 49 Añc
Tipo Afiliado: 1	Código: R252	CALAMBRES Y ESPASMOS	Fuerza: EJERCITO
Diagnostico CIE10:			Tel: 3134248765
<p>Fecha: 20/10/2014 / Hora: 08:11:42 p.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO A EL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, QUIEN TRAE ORDEN MEDICA DE EL DOCTOR CHRYSTIAM FERNANDEZ DE ADMINISTRAR DOS CC DE COMPLEJO B IN TRAMUSCULAR, DURANTE EL PROCEDIMIENTO NO SE PRESENTO COMPLICACION ALGUNA, SALE DE EL SERVICIO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES Y CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS.                      Realizado Por: ANA ROCIO RINCON TINJACA</p> <p>Fecha: 05/03/2015 / Hora: 09:53:45 a.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO A PROCEDIMIENTOS 45 AÑOS DE EDAD DESPIERT ALERTA CONCIENTE ORIENTADO TRAE ORDEN DEL DR TORO EDINSON CON TECNICA ASEPTICA ANTISEPTICA SE APLICA KETOPROFENO AMPOLLA POR 100 MG + DEXAMETASONA AMPOLLA POR 8 MG EN CUADRANTE SUPERIOR DERECHO SE APLICA EN MEZCLA POR ORDEN DEL DR EDINSON TORO REALIZA PROCEDIMIENTO SIN NINGUN PROBLEMA USUARIO SALE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES EN COMPAÑIA DE SU ESCOLTA                      Realizado Por: MARIA CRISTINA GONZALEZ C.</p> <p>Fecha: 06/03/2015 / Hora: 07:03:36 a.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO AL SERVICIO DE PROCDIMIENTO BAJO ORDEN MEDICA SE LE ADMINISTRA EL MEDICAMENTO KETTROPOFENO + DEXAMETASONA IM LOA CEPTO Y TOLERO                      Realizado Por: LINA MARCELA ECHEVERRI TOVAR</p> <p>Fecha: 25/03/2015 / Hora: 09:47:17 a.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO A PROCEDIMIENTOS 45 AÑOS DE EDAD DESPIERTO ALERTA CONCIENTE ORIENTADO TRAE ORDEN DEL DR TORO EDINSON CON TECNICA ASEPTICA ANTISEPTICA SE APLICA DEXAMETASONA AMPOLLA POR 8 MG EN CUADRANTE SUPERIOR DERECHO REALIZA PROCEDIMIENTO SIN NINGUN PROBLEMA USUARIO SALE SOLO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES                      Realizado Por: MARIA CRISTINA GONZALEZ C.</p> <p>Fecha: 31/03/2015 / Hora: 12:18:03 p.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENYOS SE ADMISNITRA DESAMETASONA 8 MG IM, SE ADMISNITRA MEDICAMENTO SIN NINGUNA COMPLICACION USUARIO EGRESA DEL SERVICIO.                      Realizado Por: LUZ MARITZA CASTRILLON LOPEZ</p> <p>Fecha: 07/04/2015 / Hora: 08:09:41 a.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS SE ADMISNITRA COMPLEJO B IM, SIN NINGUNA COMPLICACION USUARIO EGRESA DEL SERVICIO.                      Realizado Por: ENELIA TRUJILLO CUCHIMBA</p> <p>Fecha: 01/05/2015 / Hora: 04:56:20 p.m.                      Especialidad: ENFERMERIA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS SE ADMISNITRA COMPLEJO B IM, SIN NINGUNA COMPLICACION USUARIO EGRESA DEL SERVICIO.                      Realizado Por: LINA MARCELA ECHEVERRI TOVAR</p>			

Documento: Fragmento Historia Clínica Dirección de Sanidad del Ejército, páginas 2 y 3.

Transcripción parte esencial: **“Fecha: 19/10/2014”.**

“19/10/2014: Medicamento ... Complejo B (...)

19/10/2014: Medicamento ... Dexametazona Fosfato (...)

19/10/2014: Medicamento ... Diclifenaco (sodico)

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La continuación del tratamiento y la magnitud de la afección era tal que el paciente debía acudir para que los médicos suministraran directamente el fármaco, tal como se concluye de las anotaciones ante citadas que se prolongaron en el tiempo por lo menos para los días 20/10/2014, 05/03/2015, 06/03/2015, 25/03/2015, 31/03/2015, 07/04/2015 y el 01/05/2015 como mínimo:

Adicionalmente, en la página 1 de las anotaciones del mismo día se observa que ya habiendo sido diagnosticado en el año 2014 con Lumbago-Lumbalgia, el dolor de espalda asociado al padecimiento de la patología de lumbago no mejoraba ni con el tratamiento de los medicamentos que se le suministraban con la orden farmacológica que se formuló desde el diagnóstico, con lo siguiente:

CIUDAD:		FECHA:		HORA:		NO. DOCTO:		TIPO DOCTO:	
NEIVA		19/10/2014		07:04:16 a.m.		79445258		CC	
NOMBRES PACIENTE:					FECHA NACIMIENTO:				
VARGAS SOLANO ARIEL GUSTAVO					10/02/1968				
GENERO:		ESTADO CIVIL:		GRADO:		UNIDAD:		FUERZA:	
M		Casado		CR		BR 09		EJERCITO	
TIPO AFILIADO:		TIPO SERVICIO:		NIVEL ATENCIÓN:		TIPO CONSULTA:		TEL:	
1		URG/PRIOR		I		PRIMERA VEZ		3134248766	
DIAGNOSTICO CIE10:		CÓDIGO: R252 CALAMBRES Y ESPASMOS							

MOTIVO CONSULTA:	ESPASMO MUSCULAR EN LA ESPALDA
------------------	--------------------------------

ENFERMEDAD ACTUAL:	SIGUE CON DOLORES DE LA ESPALDA Y NO SIRVE MEDICAMENTOS POR QUE
--------------------	---

Vale la pena agregar, que no se puede pasar por alto que, tal y como fue evidenciado en las conclusiones del dictamen de calificación, algunas de las enfermedades previamente señaladas fueron un criterio fundamental para declarar una pérdida de capacidad laboral en un 63.6%. Lo que quiere decir, que dichas patologías tienen todas las características y sobre todo la envergadura requerida, para anular las vinculaciones al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co.

En virtud de lo anterior, el a quo erró al no dar por cierto el hecho según el cual **(i)** el señor Vargas Solano ya había sido diagnosticado con Lumbalgia con anterioridad al mes agosto del año 2014, fecha en la que se dio la primera inclusión en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, y **(ii)** que esta patología, así como la Dorsalgia y las Parestesias terminaron

viciando el consentimiento de mi representada quien creyó estar asegurado a una persona sana, en perfectas condiciones de salud, cuando ello no era cierto.

Éste último requisito sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo, pero la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera desconoció el precedente jurisprudencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de las declaraciones de asegurabilidad, con el propósito de evidenciar que éstas claramente incluyen las enfermedades que padece el señor Vargas Solano, y que por supuesto él debió informar, ya que de haber sido conocidas por mi representada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellas. Expresamente se le preguntó al Accionante, lo siguiente:

“(...)

*¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes, aparatos, sistemas u órganos?*

*Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes o **enfermedades del sistema nervioso.***

(...)

*Reumatismo, artritis, gota o **enfermedades de los huesos, músculos o columna.***

(...)

***¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?***” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las preguntas expuestas se evidenció indefectiblemente: **(i)** que a pesar de que el señor Vargas Solano padecía “*Parestesias de miembros inferiores*” – dolores de piernas, pinchazos y adormecimientos, faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que indagaba por enfermedades del sistema nervioso, **(ii)** que pese a que el Accionante padecía de “*Dorsalgia y Lumbalgia*”, tenía dolores de espalda, cubito dorsal y espasmos faltó a la verdad

al responder que no padecía enfermedades de la columna o en los músculos, y (iii) que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario, pudiendo en la pregunta abierta declarar el Síndrome de Martorell.

En otras palabras, como ya ha sido plenamente acreditado en el proceso, con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, el Accionante padecía y conocía de la existencia de varias de las enfermedades que posteriormente fueron la causa, en mayor medida, de su pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, a pesar de conocer de su existencia, omitió informar de éstas a la Compañía Aseguradora, aun cuando por medio de los dos cuestionarios, varias de sus patologías le fueron preguntadas expresamente y en dos oportunidades diferentes.

Esta situación indefectiblemente demuestra la existencia de un vicio del consentimiento que causa la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, por cuanto, la Compañía Aseguradora aceptó que se le trasladara un riesgo mucho más grande del que realmente creía estar asegurando, esto es, creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando aseguró a una que había sido diagnosticada previamente con sendas patologías.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado. Las vinculaciones del señor Vargas Solano deben declararse nulas, debido a que él negó todas sus patologías previas durante la etapa precontractual a las inclusiones en el contrato de seguro. Más aún, cuando no solo varias de sus patologías, que negó informar faltando así a la verdad, fueron la causa de la declaratoria de pérdida de capacidad laboral, sino que además, estas le fueron preguntadas expresamente por medio de las dos declaraciones de asegurabilidad.

## **2. DESCONOCIMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SÍNTOMAS ASOCIADOS A AQUELLAS PATOLOGÍAS ACREDITADAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

### **2.1. EL A QUO OMITIÓ QUE EL DEMANDANTE SÍ TENÍA DIAGNÓSTICO DE LUMBALGIA Y QUE LOS MEDICAMENTOS SUMINISTRADOS SE DIRIGIAN AL TRATAMIENTO DE LOS DOLORES PROVOCADOS POR LA LUMBALGIA.**

Resulta totalmente desacertada la conclusión a la cual arribó el Despacho de primera instancia, como quiera que tras realizar una equivocada valoración de la historia clínica del Demandante concluyó:

“Existen documentos que dan cuenta de la historia clínica del demandante donde se reportan consultas del 17 de mayo del 2014 y 24 de mayo de ese mismo año, y en las que figura motivo de consulta por dolor en la región lumbar y de cubito dorsal por actividad física sin antecedentes de caída o golpes para lo cual se le formuló diclofenaco y acetaminofen disometazona (sic) y complejo B, sin que se reporte allí un diagnóstico que registre la existencia de una enfermedad declarada o de una lesión que comprometiera el sufrimiento de una enfermedad en la columna, en los huesos o en los músculos, como le fuera preguntado específicamente en la declaración de asegurabilidad que diligenció en las dos ocasiones en las que se vinculó a la póliza. En esas condiciones dichos signos de dolor que si bien podrían ser parte de la evolución de un cuadro clínico que con el paso de los años arrojaran la presencia o el diagnóstico de una enfermedad puntual como fuera la que se les reportara en la calificación con la cual se acredita la existencia del siniestro no permiten ciertamente acreditar con esta prueba que existiera el diagnóstico de las enfermedades que se le reprochan no haber informado dorsalgia, lumbalgia y parestesias con las cuales se calificó en el año 2018”.

Con la conclusión del a quo se observa flagrantemente el error en la valoración de la historia clínica en la anotación del 24 de mayo de 2014, tres meses antes de que el Asegurado suscribiera la primera vinculación al seguro, el Sr. Vargas Solano obtuvo el diagnóstico de lumbago. Para generar total claridad al respecto se ilustra:

DIRECCIÓN DE SANIDAD  
DISPENSARIO ESM 5176

HOJA DE EVOLUCION MEDICA

Fecha 24 mayo 2014 No. De Historia 79445258  
 Nombre Arnel Gustavo Vargas Solano  
 Unidad: Norona Brigada Grado: CR  
 Edad: 44 años sexo: H dirección: \_\_\_\_\_ telefono 3125886098

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
<u>24-05-14</u>	<u>10:13</u>	<p><u>Motivo consulta: Dolor Espalda</u>                      TA: 132/73 mmHg FC: 64 x' FI: 18 x' FO: 90' - T: 35.4</p> <p>mx: "Dolor"</p> <p>CA: p/x en todo dno de 3 días de dolor en la zona infra escapular luego de actividad física.</p> <p>EF: SV anótatis, d/p: mv lmpz bscs, no suplar, potensate: Dolor al palpar región infra escapular.</p> <p><u>1) Rx. ① Espina - lumbago</u></p> <p>② Diclofenaco 75 mg 2 M x 4 Días # 4</p> <p>③ Dexametazona 8 mg 1 M # 2</p> <p>④ Acetaminofen + codeína C/3h VO # 21</p> <p>⑤ complejo B</p>

Documento: Historia Clínica Dirección de Sanidad Ejército.

Transcripción parte esencial: "**Fecha: 24/05/2014. Motivo de consulta: Dolor de espalda**

**DX: 1 Esquinca – Lumbago.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Debe precisarse que este diagnóstico no se trata de una sintomatología aislada, sino que era la manifestación recurrente del diagnóstico de la lumbalgia, en la medida que desde el año 2010 incluso ya había sido diagnosticado con dolor de espalda que médicamente traduce lo mismo (Lumbalgia):



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

ESM: \_\_\_\_\_

**ORDENES MEDICAS - 0128-**

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Cordero 1º APELLIDO	Salino 2º APELLIDO	Ariel Cordero NOMBRES	20445258 Nº HISTORIA
Fuerzas UNIDAD		TC GRADO	
DIRECCIÓN		TELEFONOS	
FECHA:	CAMA:	SEXO	M F EDAD 42 años

Fecha y Hora	ORDENES MEDICAS
17-05-10	H.C. dolor agudo en la espalda.
19120	
	C. Estrella.

Fecha y Hora	EVOLUCIÓN
	Asido a consulta x cuadro clínico de <b>dolor de espalda</b> de <b>1 día</b> o <b>mas</b> <b>lumbago</b> <b>ocasional</b> o <b>mas</b> <b>lumbago</b>
	Antec - CC similar - Ptes: Lashman. Qx: - Toxicos: - - EF. FC: 80 FR: 20 TA: 110/70. ORC Sin cft. CIP NEGAS pulmones Normalmente n. sinopulm obstru. bronc. deprimida no dolor de espalda lumbago de <b>1 día</b> o <b>mas</b> <b>lumbago</b> posible <b>TDX: + Dolor lumbago</b> <b>+ lumbago</b> plan: - Analgesico

Documento: Historia Clínica Dirección de Sanidad Ejército.

Transcripción parte esencial: "**Fecha: 17/05/2010.**

Motivo de consulta: Dolor de agudo en la espalda

IDX: Dolor Lumbar. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y es que es desafortunada la conclusión a la cual arribó el despacho, como quiera que esos signos de dolor a los que se refiere el *a quo* de forma imprecisa en la sentencia corresponden a sendas manifestaciones de una patología ya declarada.

En este punto, se debe resaltar dos yerros en los cuales incurrió la Delegatura, por cuanto falló en las siguientes apreciaciones:

1. No leyó adecuadamente la historia clínica por cuanto pasó por alto el significado de la sigla "DX"<sup>4</sup>. Como se puede corroborar en la literatura médica o glosario de términos médicos corresponde a una codificación diagnóstica, es decir, señala un diagnóstico. En los apartes de la historia clínica puestos de presente, observamos puntualmente el señalamiento un diagnóstico (DX) de lumbago y de dolor lumbar que se trata de lo mismo como se expondrá más adelante.
2. Erró en la valoración de la historia clínica, como quiera que el diagnóstico de la patología de lumbago es lo mismo que lumbalgia, lo que se puede verificar en cualquier texto de literatura médica<sup>5</sup>.
3. También valoró erradamente la historia clínica, ya que no tuvo en cuenta que para el año 2010 el Asegurado ya contaba con el diagnóstico de la enfermedad de lumbalgia o lumbago, pues en este aparte de la historia clínica se establece un diagnóstico de "DOLOR LUMBAR" que no es otra cosa que el significado mismo de Lumbalgia. Y es que vale la pena indicar que no fue la descripción de un síntoma, sino un Diagnóstico definido claramente con DX.

A propósito del alcance y significado de la Lumbalgia o Lumbago en cualquier aparte de literatura médica sobre el particular se puede establecer con claridad que es un dolor de espalda, pero como se ha evidenciado el que padece el Demandante es de

<sup>4</sup> Dx: Dextrosa È Diagnóstico. <http://www.redsamid.net/archivos/201612/diccionario-de-siglas-medicas.pdf?0>

<sup>5</sup> **Qué es el Lumbago**

Dolor localizado en la zona lumbar con irradiación o no hacia las piernas.

El dolor puede originarse en estructuras vertebrales, raíces nerviosas, musculatura adyacente e incluso en la zona pélvica o abdominal. Se produce dolor con características diferentes según su origen. En general puede predominar el dolor lumbar (lumbalgia) o el dolor radicular (ciática). <https://www.infosalus.com/enfermedades/aparato-locomotor/lumbalgia/que-es-lumbalgia-67.html>

tal entidad que es Diagnosticado como agudo y ha recibido tratamiento constante medicado para manejar esa enfermedad.

Visto lo anterior, incluso en la literatura médica se establece el Lumbago como el que padece el señor Vargas Solano, se cataloga como tal cuando representa mayor urgencia o es una lumbalgia muy aguda:

*“Por otro lado, tenemos el lumbago, que significa básicamente lo mismo, pero se le suele atribuir una urgencia mayor, o muchas veces se utiliza cuando es una lumbalgia muy aguda, de aparición repentina, y que, en muchas ocasiones, se acompaña de bloqueo del movimiento.”<sup>6</sup>*

4. El A quo pasó por alto, pese a quedar evidenciado en el debate probatorio, que el Asegurado había sufrido un desplazamiento de la vértebra L5 y S1, documentado con total evidencia en el Dictamen de Calificación que se ilustra para quitar cualquier manto de duda:

Fecha: 25/02/2018 Servicio: ORTOPEDIA  
FECHA DE INICIO: DE MAS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO LUMBALGIA DE MAS O MENOS 8 AÑOS ACCIDENTE DE TRANSITO TRAUMA EN HOMBRO DERECHO LUXACION CERVICAL DE MAS O MENOS 2 AÑOS DURANTE TROTE PRESENTA DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO DE MAS O MENOS 5 AÑOS EDEMA DE RODILLA IZQUIERDO CON EL TROTE SIGNOS Y SINTOMAS: DE MAS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO SE INCREMENTA CON BIPEDESTACION MEJORA CON CAIDA DE POSICION LUMBALGIA (RMN) OSTEOCONDROSIS L4 L5 S1 ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 S1 HACE 8 AÑOS TRAUMA ACCIDENTE TRANSITO LUXACION HOMBRO DERECHO REQUIRIO REDUCCION HACE 2 AÑOS LIMITACION MAXIMA ABDUCCION Y CIRUGIA PELVIS RMN ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR HACE 2 AÑOS ESGUINCE CUELLO PIE IZQUIERDO DOLOR CON LA MRCHA Y PUNTA DE PIE RMN FRACTURA NO DESLIZADA 1/3 1/4 ESCAFOIDES LESION CERVICAL PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DE MAS O MENOS 5 AÑOS GONALGIA CRONICA CON EL EJERCICIO ETIOLOGIA: TRAUMATICO SOBREUSO ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL DOLOR LUMBAR DERECHO DOLOR SUPRAESPINOZO LIMITACION MAXIMA ABDUCCION FLEXION TRONCO 4/4 DOLOR DORSO LUMBAR CON LA ROTACION INCLINACION DEL TRONCO DOLOR CON LA MAXIMA FLEXION RODILLA IZQUIERDA ROCE PATELOFEMORAL Y FSI DOLOR ZONA 1/2 DORSO DE PIE IZQUIERDO Y PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DIAGNOSTICO: TENDINITIS SUPRAESPINOZO LUMBAR DERECHO LUXACION DOLOR ACROMIO CLAVICULAR LUMBALGIA MECANICA OSTEOCONDROSIS L4 L5 LISIS L5 S1 GONALGIA RODILLA IZQUIERDA ARTROSIS PATELOFEMORAL ANTRO POPLITEO DOLOR NODULO PIE POR FRACTURA DEL NAVICULAR CUELLO OSEO Y TENDINITIS PERONEO ASTRAGALINO ANTERIOR PRONOSTICO: BUENO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA N° 134179.-

Documento: Dictamen de Calificación.

Transcripción parte esencial: **“Fecha: 25/02/2018 Servicio de Ortopedia.**

(...)

**OSTEOCONDROSIS L4 L5 S1 ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 S1 HACE 8 AÑOS.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>6</sup> <https://www.fisioterapia-online.com/videos/que-es-el-lumbago-o-lumbalgia-y-cuales-son-sus-causas#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20tenemos%20el,acomp%C3%B1a%20de%20bloqueo%20del%20movimiento.>

La ciencia médica define la Listesis como un desplazamiento, en este caso de las vértebras de la columna.

Sobre el particular, es menester precisar que el *a quo* incurrió en un yerro al no darle el valor que le corresponde a las pruebas documentales obrantes introducidas al proceso que dan cuenta del actuar reticente del señor ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO que terminó por viciar el consentimiento de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Al declarar falsamente su estado de salud, aun conociendo el padecimiento de sendas patologías que afectan su salud, pese a haber sido indagadas y fue abiertamente desconocido por la Delegatura.

El análisis efectuado por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia fue errado considerando que el error conceptual en entre un dolor de espalda siendo lo mismo que lumbalgia o lumbago y la codificación que indica un diagnóstico, conllevaron a que directamente contraviniera todo el título de los seguros del Código de Comercio, especialmente el artículo 1058, junto con el precedente jurisprudencial, a propósito de la ubérrima buena fe con la que debió actuar el Asegurado que queda hecha trizas con el fallo del *a quo*.

Y es que se desconoció el precedente jurisprudencial de la Sentencia C-232 de la Corte Constitucional por cuanto es al Asegurado quien se exige la buena fe en la declaración del riesgo que resultó desconocido por el Demandante al momento de vincularse en las dos oportunidades al grupo asegurado, a sabiendas que padecía una lumbalgia diagnosticada y serios síntomas de la patología que no mejoraba con tratamiento farmacológico.

Por lo anterior, es perfectamente necesario revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

## **2.2. EL A QUO DESCONOCIÓ QUE LAS PARESTESIAS TENÍAN ORIGEN EN PATOLOGÍAS YA DIAGNOSTICADAS.**

El Despacho de origen erró al valorar que las parestesias no tenían diagnóstico, cuando ellas se manifestaban a raíz del padecimiento de enfermedades pre existentes. A propósito de lo anterior, habida cuenta que las parestesias se manifiestan como adormecimiento, en este

caso de los miembros inferiores, dolores y pichazos<sup>7</sup>, esta sintomatología se encuentra estrechamente asociada con otras patologías.

Para el presente caso en concreto, se pudo observar en el plenario que el padecimiento de las parestesias son ciertas por dos razones:

1. Su sensación o padecimiento se encuentra confirmada y aceptada por el Demandante en su interrogatorio de parte, quien expresamente aceptó que las padecía 4 años atrás del año 2018.
2. El dolor de piernas estuvo referido en los escasos apartes de la historia clínica con la que contamos en el proceso.
3. El Dictamen de Calificación con total claridad establece que las parestesias de los miembros inferiores son por irradiación del dolor lumbar (lumbalgia diagnosticada en el año 2010 y 2014), como se señaló expresamente en el documento aludido:

Fecha: 28/05/2017 Servicio: FISIATRÍA  
FECHA DE INICIO: CUADRO DE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES DOLOR EN REGION LUMBAR SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR EN REGION LUMBAR CON IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES TIPO PUNZADA ASOCIADO A PARESTESIAS RNM COLUMNA LUMBOSACRA 30/12/2017  
ESFONDILOLISTESIS GRADO I L5 S1 CON ABOMBAMIENTO DE CAMBIOS ARTROSICOS HIPERTROFICOS LIGAMENTOS ETIOLOGIA: DEGENERATIVOS ESTADO ACTUAL: MARCHA SIN ALTERACIONES RECILIA FALAR PUNTOS FLEXION LUMBAR GRADO III PRUEBAS FACETARIAS POSITIVO LUMBAR EN LADO DERECHO PRUEBAS RADICULARES LASEGUE BRAGARD NEGATIVO FUERZA INESPECIFICO CONSERVADO DIAGNOSTICO: ESFONDILOLISTESIS GRADO I L5 S1 LUMBALGIA SECUNDARIA CANAL LUMBAR ESTRECHO PRONOSTICO: SEGUIMIENTO Null FDO MEDICO ESPECIALISTA N 104739.-

5. Confirmado lo anterior, la literatura médica ha señalado que el padecimiento de la lumbalgia puede irradiarse a miembros inferiores:

*“La lumbalgia se define como dolor producido entre la última costilla y la zona glútea que **puede irradiarse a las extremidades inferiores**. Es un problema de salud importante, sobre todo en países industrializados, con una prevalencia que gira alrededor del 70%. Generalmente se trata de un dolor musculoesquelético que se autolimitará en un plazo de tiempo determinado. A pesar de ello, ante un paciente con lumbalgia, es conveniente realizar una correcta anamnesis y exploración física para descartar otras patologías graves*

<sup>7</sup> La parestesia es un fenómeno que consiste en la aparición de sensaciones punzantes, de hormigueo, de picor, de entumecimiento o de quemazón en distintas partes del cuerpo. Es más habitual que se produzca en los brazos, en las manos, en las piernas y en los pies, si bien no siempre se da en estas zonas. Generalmente no se asocia con síntomas de dolor.  
<https://psicologiymente.com/clinica/parestesia>

*(como por ejemplo neoplasias, osteomielitis, fracturas vertebrales, síndrome de la cauda equina, estenosis del canal lumbar, espondiloartropatías, etc.), ya que de ello depende su pronóstico y tratamiento.” (Negrilla y subrayado propio).*

Tal como quedó acreditado en el plenario, el Despacho de primera instancia ignoró que el padecimiento de las parestesias era provocado en últimas, por la enfermedad de la lumbalgia, siendo estas afecciones conocidas con anterioridad a la fecha de la primera vinculación del señor Vargas Solano al seguro de vida y que pese a indagarse expresamente por ellas las omitió.

Por lo anterior, es perfectamente necesario y procedente revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

### **2.3. EL SÍNDROME DE MARTORELL DIAGNOSTICADO EN EL AÑO 2006 DIO LUGAR AL DIAGNÓSTICO DE LA INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA EN EL AÑO 2017.**

Para el despacho de origen no fue de interés, pese a que en el debate probatorio se pudo acreditar plenamente, que el Demandante fue diagnosticado con la patología de Insuficiencia Venosa Crónica a raíz del padecimiento del Síndrome de Martorell diagnosticado con evidente anterioridad a la primera vinculación al grupo asegurado (año 2006).

Como se demuestra con el siguiente aparte, el Asegurado era conocedor de su diagnóstico con anterioridad a las dos vinculaciones al grupo asegurado, como quiera que él mismo refirió en consulta médica a propósito de la remisión por dolor de piernas, la existencia del síndrome que genera una oclusión de los tres troncos que nacen de la vena aorta:



**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**HISTORIA CLÍNICA**  
**EVOLUCION**  
**CIRUGIA CARDIOVASCULAR**

Página 1/2

**Número de Folio: 5**

**Fecha de Folio: 28/12/2017 1:01 p. m.**

**Historia clínica:** 79445258 **Nombre del paciente:** ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO  
**Ingreso:** 4268450 **Fecha de Ingreso:** 28/12/2017 1:01 p. m.

**DATOS PERSONALES** **FECHA DE REGISTRO:** 28/12/2017 1:01:59 p. m.  
Identificación: 79445258 **Sexo:** Masculino  
Fecha Nacimiento: 10/02/1968 **Edad:** 49 Años \ 10 Meses \ 17 Días **Estado Civil:** Casado  
Dirección: KM 3 VIA USME ESART **Teléfono:** 3135248768  
Procedencia: BOGOTA **Ocupación:** TENIENTE CORONEL

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
**Entidad:** FUERZAS MILITARES **Régimen:** Regimen\_Simplificado  
**Plan Beneficios:** DGSN 2017 EJERCITO NACIONAL **Nivel - Estrato:** ESTRATO GENERAL

**DATOS DEL INGRESO**  
**Responsable:** **Teléfono y Dirección:**  
**Finalidad Consulta:** No\_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad\_General  
**Cama :**

**SUBJETIVO**

**CONSULTA EXTERNA VASCULAR PERIFERICO**  
\*\*\*\*\*

**MOTIVO DE CONSULTA " ME REMITIERON POR DOLOR EN LAS PIERNAS "**

**ENFERMEDAD ACTUAL: PACEINTE DE 49 AÑOS QUIEN REFIERE EN EL 2006, RUTPTURA DE POPLITEA, MANEJO MEDICO, SE DA DIAGNOSTICO DE SINDROME DE MARTORELL, POSTERIOR A ESTO SIN SEGUIMIENTO MEDICO , SUIN EMBARGO REFIERE HA PRESENTADO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, CLAUDICACION**

(...)

**DIAGNOSTICO**

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
I872	<b>INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)</b>		<input checked="" type="checkbox"/> Presuntivo

Documento: Historia Clínica Hospital Militar.

Transcripción parte esencial: **“Fecha: 28/12/2017.**

Motivo de Consulta: **“Me remitieron por dolor de piernas”**

**ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 49 AÑOS QUIEN REFIERE EN EL 2006, RUPTURA DE POPLITEA, MANEJO MEDICO, SE DA DIAGNOSTICO DE SINDROME DE MARTORELL, POSTERIOR A ESTO SIN SEGUIMIENTO MEDICO. SUIN EMBARGO REFIERE HA PRESENTADO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, CLAUDICACIÓN**

**(...)**

**DIAGNÓSTICO: INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA (PERIFERICA)**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y es que el Síndrome de Martorell, tal como lo señala la literatura médica es de tal entidad que generó la insuficiencia venosa, como quiera que su padecimiento se trata de que los troncos (tronco innominado, carótida izquierda y subclavia izquierda) que salen de la vena aorta sufren una oclusión (cierre-estrechamiento), que naturalmente generó la patología de

insuficiencia Venosa y la Osteocondritis que fueron tenidas en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad.

El Síndrome de Martorell médicamente corresponde a lo siguiente:

*“En 1944 se describió por vez primera el síndrome del arco aórtico. Se describió con el nombre de síndrome de obliteración de los troncos supraaórticos, con cuyo nombre quería significar que era **el conjunto de síntomas y signos por los cuales se manifestaba la oclusión de los tres troncos que nacen de la aorta, tronco innominado, carótida izquierda y subclavia izquierda**, sea cual fuere su etiología. También conocido como síndrome de Martorell-Fabré o de Takayasu-Martorell. Lleva el nombre del Dr. Fernando Martorell, catalán nacido en Barcelona.”<sup>8</sup> (Negrilla propia).*

En virtud de lo anterior, resulta entonces que el Despacho no tuvo en cuenta que el consentimiento de mi representada estuvo viciado, por cuanto resultó asegurando a una persona predispuesta a generar cualquier patología consecencial y adicional con base en el padecimiento de este Síndrome estaba.

Por ejemplo, la Osteocondrosis L4 L5 S1 puesta de presente en el Dictamen de Calificación por la especialidad de Ortopedia, establece que aquella es padecida hace 8 años atrás. Aunado a lo anterior, tenemos que la Osteocondrosis está estrechamente relacionada con problemas de la circulación o falta de irrigación sanguínea adecuada:

#### *“Causas de la osteocondritis*

*El origen de la **osteocondrosis** es desconocido, la mejor de las hipótesis es que **existe un trastorno circulatorio que provoca isquemia**(1) (falta de irrigación) de los tejidos óseos, otra posibilidad según algunos autores creen que existe predisposición a nivel hormonal y una actividad que hace que los microtraumatismos repetidos puedan desencadenar la enfermedad.”<sup>9</sup>*

Es oportuno acotar que el señor Vargas Solano no tiene buena irrigación sanguínea a causa del padecimiento del Síndrome de Martorell.

Y es que pareciera que no fue de importancia para el a quo, el hecho de que en el debate probatorio se logró concretar la realidad del estado de salud del Demandante, siendo parte

<sup>8</sup> <https://www.medicina21.com/Articulos/V4271/Una-de-sindromes-Parte-II.html>

<sup>9</sup> <https://www.fisioterapia-online.com/articulos/que-son-la-osteocondrosis-y-la-osteocondritis>

además, este aspecto de la fijación del litigio que tuvo por objeto determinar el estado de salud del Asegurado para los años 2014 y 2017. Se encontró que en realidad no era una persona sana y que las marcaciones como respuestas a las preguntas hechas en el formulario de asegurabilidad no eran ciertas; además naturalmente el padecimiento del Síndrome correspondía a un riesgo mayor al asumido por mi representada que no fue puesto de presente y vició el consentimiento, y contribuyó, además, con la pérdida de capacidad laboral.

La anterior conducta, incluso deriva en la confirmación que el a quo desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que demanda una buena fe especial del Asegurado, al ser el único que conoce su estado de salud. Pero incluso, sin tener argumentos para inferir eso la Delegatura concluye que el señor Vargas Solano no tuvo conocimiento de la existencia de sus enfermedades cuando en realidad se acreditó que si fue de conocimiento.

Por lo anterior, es perfectamente necesario y procedente revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

#### **2.4. LA DELEGATURA OMITIÓ QUE EL DOLOR DE CUBITO DORSAL SE REFIERE AL PADECIMIENTO DE LA DORSALGIA QUE FUE PADECIDO 8 AÑOS ATRÁS.**

El a quo desconoció pese a observar en la historia clínica que el paciente tenía claras afecciones también en la región dorsal de la espalda y padecía de serios dolores que se agudizaron con la palpación y la percusión en el examen médico, como se ha develado en los apartes de la historia clínica que se ha puesto de presente a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, le restó importancia al examen realizado por la especialidad de Ortopedia quien determinó Listesis L5 y S1 8 años atrás.

La Listesis es definida por la ciencia médica como: *“La palabra "espondilolistesis" deriva de dos términos: "espóndilo", que significa columna vertebral, y "listesis", que significa desplazamiento. Por lo tanto, la espondilolistesis es el desplazamiento hacia delante de una vértebra (es decir, uno de los 33 huesos de la columna vertebral) respecto de otra. La espondilolistesis suele ocurrir en la base de la columna, en la zona lumbar.”*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> <https://www.spineuniverse.com/espanol/espondilolistesis/espondilolistesis-lesi-lumbar-tratamiento>

Para generar total claridad sobre el particular se reitera que el acontecimiento del desplazamiento de una vértebra sobre la otra de la columna (L5 y S1), fue establecido como antecedente de 8 años atrás en el Dictamen de Calificación emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército así:

Fecha: 25/02/2018 Servicio: ORTOPEDIA  
FECHA DE INICIO: DE MAS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO LUMBALGIA DE MAS O MENOS 8 AÑOS ACCIDENTE DE TRANSITO TRAUMA EN HOMBRO DERECHO LUXACION CERVICAL DE MAS O MENOS 2 AÑOS DURANTE TROTE PRESENTA DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO DE MAS O MENOS 5 AÑOS EDEMA DE RODILLA IZQUIERDO CON EL TROTE SIGNOS Y SINTOMAS: DE MAS O MENOS 10 AÑOS DORSALGIA INICIO SUBITO SE INCREMENTA CON BIPEDESTACION MEJORA CON CAIDA DE POSICION LUMBALGIA (RMN) **OSTEOCONDROSIS L4 L5 S1 ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L4 L5 FISURA TOBILLO LISTESIS L5 S1 HACE 8 AÑOS TRAUMA ACCIDENTE TRANSITO LUXACION HOMBRO DERECHO REQUIRO REDUCCION HACE 2 AÑOS LIMITACION MAXIMA ABDUCCION Y CIRUGIA PELVIS RMN ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR HACE 2 AÑOS ESGUINCE CUELLO PIE IZQUIERDO DOLOR CON LA MRCHA Y PUNTA DE PIE RMN FRACTURA NO DESLIZADA 1/3 1/4 ESCAFOIDES LESION CERVICAL PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DE MAS O MENOS 5 AÑOS GONALGIA CRONICA CON EL EJERCICIO ETIOLOGIA: TRAUMATICO SOBREUSO ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL DOLOR LUMBAR DERECHO DOLOR SUPRAESPINOZO LIMITACION MAXIMA ABDUCCION FLEXION TRONCO 4/4 DOLOR DORSO LUMBAR CON LA ROTACION INCLINACION DEL TRONCO DOLOR CON LA MAXIMA FLEXION RODILLA IZQUIERDA ROCE PATELOFEMORAL Y FSI DOLOR ZONA 1/2 DORSO DE PIE IZQUIERDO Y PERONE ASTRAGALINO ANTERIOR DIAGNOSTICO: TENDINITIS SUPRAESPINOZO LUMBAR DERECHO LUXACION DOLOR ACROMIO CLAVICULAR LUMBALGIA MECANICA OSTEOCONDROSIS L4 L5 LISIS L5 S1 GONALGIA RODILLA IZQUIERDA ARTROSIS PATELOFEMORAL ANTRO POPLITEO DOLOR NODULO PIE POR FRACTURA DEL NAVICULAR CUELLO OSEO Y TENDINITIS PERONEO ASTRAGALINO ANTERIOR PRONOSTICO: BUENO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA N° 134179.-**

Documento: Dictamen de Calificación.

Transcripción parte esencial: **Fecha: 25/02/2018 Servicio de Ortopedia.**

(...)

**OSTEOCONDROSIS L4 L5 S1 ABOMBAMIENTO DISCAL L3 L4 L5**

**FISURA TOBILLO LISTESIS L5 S1 HACE 8 AÑOS.** (Subrayado y negrilla

fuera del texto original)

No sobra advertir, que el a quo también pasó por alto que como mínimo desde el año 2014 el Asegurado sufría de dolencias asociadas a ese desplazamiento, como se observa con la historia clínica transcrita:


**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**DIRECCION DE SANIDAD**  
**DISPENSARIO E.S.M. 5176**


**HOJA DE EVOLUCIÓN**

Fecha: 03 - Noviembre 2014 No. de Historia 79445258  
 Nombre: Sriel Vargas Solano  
 Unidad: Base - Brigada 7 Grado: coronel D.I. \_\_\_\_\_  
 Edad: 46 Sexo: M Dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
<u>03-11-14</u>	<u>07:00</u>	<u>HC: Dolor cubito dorsal.</u> <span style="float: right;"><u>TE = 109/74</u> <u>FC = 52 x'</u> <u>SpO2 = 97%</u></span>
	<u>07:05</u>	<u>eti- 2do de inicio de dolor</u> <u>en región lumbal en zona centro;</u> <u>no frote, no mareos, no debilidad</u> <u>cuando me inclino hacia adelante</u> <u>no dolor abdominal. solo</u> <u>actividad física, no caídas</u> <u>no antecedentes de golpes.</u> <u>mt. no trauma, no antecedentes</u> <u>al examen físico. Pruebas</u> <u>condicionales generales concuerdan,</u> <u>orientado a la f. m. 20 x 20 x 1</u> <u>FS 60% T° 37° C. (f. m. 20 x 1)</u> <u>Articulaciones en miembros superiores</u> <u>al dolor a la palpación y percusión.</u> <u>EX: Espasmo paravertebral</u> <u>plan: antiinflam + analgésicos.</u>

Documento: Historia Clínica Dirección de Sanidad.

Transcripción parte esencial: **Fecha: 03/11/2014. MC: Dolor cubito dorsal**

**(...) dolor en región lumbar zona centro**

**(...)**

**Alteración en musculo paravertebral al dolor a la palpación y percusión.**

**IDX: Espasmo paravertebral.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto se observa con total claridad, que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales no realizó un análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario y en las que se basó lo hizo erradamente, por cuanto afirmó que el Asegurado gozaba de un óptimo estado de salud y no tenía diagnósticos de patologías; además agregó erradamente que lo único que observó fueron signos de dolor sin que fueran enfermedades diagnosticadas, haciendo alusión a la real academia de la lengua española que terminó con una contradicción.

Es decir, restó toda la importancia que connota el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y la valoración de los médicos frente a los sucesos tan trascendentales como el desplazamiento de las vértebras de la columna, la lumbalgia, la dorsalgia y las parestesias. Analizadas todas estas patologías en conjunto con los apartes de la poca historia clínica que se logró establecer que los tiempos de evolución de las patologías cotejados con las consultas médicas y los diagnósticos, son muestra clara que el Asegurado fue reticente en el momento adherirse al grupo asegurado, situación que no fue una única vez, sino que el Demandante vició el consentimiento con su declaración reticente en dos oportunidades en las que negó sus serias patologías que terminaron por asignarle el grado de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, es perfectamente necesario y procedente revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

### **3. DEFECTO FÁCTICO EN LA VALORACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA Y EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN AL CONCLUIR QUE EL DEMANDANTE NO CONOCÍA SUS PATOLOGÍAS.**

El despacho de origen en contra de toda la evidencia que señala que el paciente naturalmente tuvo conocimiento de sus patologías y afecciones de salud, además del diagnóstico de las patologías, llegó a la desafortunada conclusión cuando ello no correspondía a la realidad:

*“De igual manera es necesario resaltar que para la existencia de la reticencia no solo se requiere que exista el diagnóstico de la enfermedad sino también que la misma sea de conocimiento del asegurado y en este asunto en particular no hay evidencia de que el señor Vargas Solano hubiese tenido un conocimiento exacto de tener enfermedad alguna de las que se ha estado refiriendo hace un momento, ni porque se le hubiese dado un tratamiento clínico que pudiera permitir establecer que en efecto tenía o podía tener el conocimiento de padecer de estas enfermedades, pues dentro de los documentos la historia clínica del asegurado que reposa en el plenario desde el mes de diciembre del año 2013 al 2017 así como la historia clínica que tuvo a disposición la entidad aseguradora aquí demandada al momento de objetar la reclamación del seguro por reticencia pues no permiten advertir que se exista dentro de la misma el diagnóstico de enfermedades de dorsalgia, lumbalgia y parestesia de miembros inferiores anteriores a la vinculación del señor Vargas Solano con la póliza objeto de este proceso.*

En resumen, de lo anterior, dice la Delegatura que para configurarse la reticencia no es solo que exista el diagnóstico de una patología, sino que el Asegurado haya conocido de ella y que eso no se evidencia con anterioridad a las vinculaciones al grupo asegurado.

Frente a los anterior, es necesario poner de presente que desde a la luz del carácter demostrativo de las pruebas aportadas al proceso y las reglas de la sana crítica, es totalmente desacertado el razonamiento, por lo siguiente:

1. Nadie va al médico para que lo atienda y se devuelve a la casa sin saber qué le pasó.
2. En virtud del artículo 10<sup>11</sup> de la Ley 23 de 1981 los médicos tienen la obligación de precisar un diagnóstico y prescribir terapia, lo que permite presumir que al Demandante se le informó de los diagnósticos.
3. Las dolencias del Asegurado son de tal magnitud que es imposible no saber que se tiene un dolor de espalda o en las piernas, máxime que fueron catalogados como agudos.

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 10. El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

4. El diagnóstico de la lumbalgia fue plenamente establecido en las atenciones médicas registradas en los años 2010 y 2014.
5. El desplazamiento de las vértebras son de tal magnitud que el dolor no pasa desapercibido, máxime que la Dirección de Sanidad la registró con 8 años atrás su acontecimiento.
6. Desconoció también el padecimiento de las parestesias asociadas al dolor lumbar.
7. Tampoco dio importancia al hecho de que el Demandante sabía y conocía el diagnóstico del Síndrome de Martorell, que no es menor, dado que el efecto de la poca irrigación sanguínea dio lugar al diagnóstico de Insuficiencia Venosa Crónica, a la Osteocondrosis y a la pérdida de capacidad.
8. Como si fuera poco, no dio por probado cuando lo estaba que el Demandante no había recibido tratamiento médico de sus patologías, cuando ha quedado claro que al paciente se le aplicaron medicamentos frecuentemente en el año 2010, 2014 y 2015 como mínimo, entre otros, para tratar la lumbalgia y que incluso en la atención médica del 19/10/2014 refirió continuar con el dolor de espalda a pesar de tomar los medicamentos así:



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA	Fecha: 19/10/2014	Hora: 07:04:16 a.m.	No. Docto: 79445258	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: VARGAS SOLANO ARIEL GUSTAVO	Fecha Nacimiento: 10/02/1968	Edad: 49 Años	Fuerza: EJERCITO	
Genero: M	Estado Civil: Casado	Grado: CR	Unidad: BR 09	Tel: 3134248765
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: URG/PRIOR	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	
Diagnostico CIE10: Código: R252	CALAMBRES Y ESPASMOS			

Fecha: 20/10/2014 / Hora: 08:11:42 p.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO A EL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS CONCIENTE, ALERTA ORIENTADO, QUIEN TRAE ORDEN MEDICA DE EL DOCTOR CHRYSTIAM FERNANDEZ DE ADMINISTRAR DOS CC DE COMPLEJO B IN TRAMUSCULAR, DURANTE EL PROCEDIMIENTO NO SE PRESENTO COMPLICACION ALGUNA, SALE DE EL SERVICIO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES Y CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS.  
Realizado Por: ANA ROCIO RINCON TINJACA

Fecha: 05/03/2015 / Hora: 09:53:45 a.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO A PROCEDIMIENTOS 45 AÑOS DE EDAD DESPIERT ALERTA CONCIENTE ORIENTADO TRAE ORDEN DEL DR TORO EDINSON CON TECNICA ASEPTICA ANTISEPTICA SE APLICA KETOPROFENO AMPOLLA POR 100 MG + DEXAMETASONA AMPOLLA POR 8 MG EN CUADRANTE SUPERIOR DERECHO SE APLICA EN MEZCLA POR ORDEN DEL DR EDINSON TORO REALIZA PROCEDIMIENTO SIN NINGUN PROBLEMA USUARIO SALE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES EN COMPÑIA DE SU ESCOLTA  
Realizado Por: MARIA CRISTINA GONZALEZ C.

Fecha: 06/03/2015 / Hora: 07:03:36 a.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO AL SERVICIO DE PROCDIMIENTO BAJO ORDEN MEDICA SE LE ADMINISTRA EL MEDICAMENTO KETTROPOFENO + DEXAMETASONA IM LOA CEPTO Y TOLERO  
Realizado Por: LINA MARCELA ECHEVERRI TOVAR

Fecha: 25/03/2015 / Hora: 09:47:17 a.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO A PROCEDIMIENTOS 45 AÑOS DE EDAD DESPIERTO ALERTA CONCIENTE ORIENTADO TRAE ORDEN DEL DR TORO EDINSON CON TECNICA ASEPTICA ANTISEPTICA SE APLICA DEXAMETASONA AMPOLLA POR 8 MG EN CUADRANTE SUPERIOR DERECHO REALIZA PROCEDIMIENTO SIN NINGUN PROBLEMA USUARIO SALE SOLO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES  
Realizado Por: MARIA CRISTINA GONZALEZ C.

Fecha: 31/03/2015 / Hora: 12:18:03 p.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENYOS SE ADMISNITRA DESAMETASONA 8 MG IM, SE ADMISNITRA MEDICAMENTO SIN NINGUNA COMPLICACION USUARIO EGRESA DEL SERVICIO.  
Realizado Por: LUZ MARITZA CASTRILLON LOPEZ

Fecha: 07/04/2015 / Hora: 08:09:41 a.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS SE ADMISNITRA COMPLEJO B IM, SIN NINGUNA COMPLICACION USUARIO EGRESA DEL SERVICIO.  
Realizado Por: ENELIA TRUJILLO CUCHIMBA

Fecha: 01/05/2015 / Hora: 04:56:20 p.m.  
Especialidad: ENFERMERÍA Observación/Evolución: INGRESA USUARIO MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS SE ADMISNITRA COMPLEJO B IM, SIN NINGUNA COMPLICACION USUARIO EGRESA DEL SERVICIO.  
Realizado Por: LINA MARCELA ECHEVERRI TOVAR

(...)



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA	Fecha: 19/10/2014	Hora: 07:04:16 a.m.	No. Docto: 79445258	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: VARGAS SOLANO ARIEL GUSTAVO	Fecha Nacimiento: 10/02/1968	Edad: 49 Años	Fuerza: EJERCITO	
Genero: M	Estado Civil: Casado	Grado: CR	Unidad: BR 09	Tel: 3134248765
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: URG/PRIOR	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	
Diagnostico CIE10: Código: R252	CALAMBRES Y ESPASMOS			

MOTIVO CONSULTA: ESPASMO MUSCULAR EN LA ESPALDA

ENFERMEDAD ACTUAL:  
SIGUE CON DOLORES DE LA ESPALDA Y NO SIRVE MEDICAMENTOS POR QUE

Documento: Fragmento Historia Clínica Dirección de Sanidad del Ejército, páginas 1 y 2.

Transcripción parte esencial: "Fecha: 19/10/2014".

Complejo B (...)

Dexametazona Fosfato (...)

Diclifenaco (sodico)

**ENFERMEDAD ACTUAL: SIGUE CON DOLORES DE ESPALDA Y NO LE SIRVEN LOS MEDICAMENTOS POR QUE**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Realmente, no es comprensible como la Delegatura encuentra que no tuvo conocimiento el Asegurado de lo que le pasaba, máxime que uno no necesita un diagnóstico para conocer los dolores o afecciones que son recurrentes como lo era el dolor de espalda y piernas para el Demandante, quien para el momento de adherirse al seguro padecía de un desplazamiento de las vértebras L5 y S1 (8 años atrás), Lumbalgia, Parestesias causadas por la lumbalgia, Síndrome de Martorell entre otros conocidos antes de vincularse al seguro.

Con todo lo anterior, en últimas resultó el a quo convalidando las serias omisiones en la declaración del riesgo del asegurado, que naturalmente resultó siendo muchísimo mayor al puesto de presente en la declaración del riesgo que terminó por viciar el consentimiento de mi representada.

**4. EL A QUO DESCONOCIÓ LA BUENA FE CONTRACTUAL CALIFICADA QUE SE EXIGE DEL ASEGURADO EN MATERIA DE SEGUROS Y CONTRAVINO EL ARTÍCULO 1058 DEL C de CIO.**

Para no repetir lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-232 de 1997, debe tenerse presente que con el fallo la delegatura desconoció el principio de máxima buena fe que gobierna las relaciones en materia aseguraticia.

Esa buena fe contractual era demandada en el momento del diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad, más aún cuando al candidato a tomar el seguro se le formula unos cuestionarios donde se le presenta la oportunidad de recordar retrospectivamente sus afectaciones cuando se ponen de presente las preguntas.

Y es que las preguntas fueron de tal sencillez y de fácil comprensión que incluso el Demandante no tuvo reparo o duda alguno con lo preguntado en el formulario que se transcribe a continuación los apartes de las preguntas que debió resolver:

“(...)

*¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes, aparatos, sistemas u órganos?*

*Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes o **enfermedades del sistema nervioso.***

(...)

*Reumatismo, artritis, gota o **enfermedades de los huesos, músculos o columna.***

(...)

**¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, el Asegurado contestó negativamente a todas las preguntas, incluso a la pregunta abierta donde pudo indicar cualquiera de sus dolencias. Es decir, pese a tener la oportunidad de declarar, negó que tenía dolores de espalda recurrentes y agudos desde el año 2010, que tomaba medicamentos y pese a ello no tenía mejoría como lo indicó en consulta de octubre año 2014, que había tenido un desplazamiento de las vértebras L5 y S1 años atrás, que tenía fuertes y recurrentes dolores en las piernas y que padecía de irrigación adecuada de su torrente sanguíneo por el padecimiento del Síndrome de Martorell.

Es perfectamente claro y con un simple razonamiento lógico, que mi representada no hubiera contratado el seguro en los mismos términos que lo hizo, pues queda plenamente evidenciado que al momento de tomar el seguro no estábamos ante una persona sana, sino que padecía serias afecciones de salud que no fueron informadas a mi representada y vició su consentimiento. Además, como se probó, de haber conocido las patologías no hubiera emitido el amparo de ITP.

Por lo anterior, es perfectamente necesario revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

## **5. EL ANÁLISIS DE LA HISTORIA CLÍNICA NO FUE COMPLEMENTADO CON EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN – Error en la valoración del Dictamen de Calificación.**

Es evidente que la Delegatura restó el valor demostrativo que trae consigo el Dictamen de Calificación, teniendo en cuenta que el mismo está precedido del análisis de la Historia Clínica del sujeto a calificar y los antecedentes que este mismo refiere.

El Dictamen de Calificación contiene el conocimiento técnico-científico de los profesionales de la salud en cada una de sus áreas o subespecialidades de práctica, donde después de

una valoración física incorporan en aquel todas las circunstancias que rodean el ámbito de la salud el paciente a calificar.

De tal modo que resulta abiertamente equivocado aplicar el Dictamen solo para extraer de aquel que el Asegurado fue calificado con el 63.3%, desconociendo las demás importantes y relevantes valoraciones que reflejaron el estado de salud del señor Vargas antes de suscribir las vinculaciones al grupo asegurado. Máxime que estas pericias de calificación se encuentran soportadas por el conocimiento de los médicos y sustentadas en la historia clínica y antecedentes que refiere el mismo paciente, con presunción de legalidad.

Es insólito el razonamiento de la Delegatura que en el Dictamen de calificación solo se observan

*“Ahora bien, en la junta médico laboral de calificación reporta también los diagnósticos de los galenos que intervinieron en el análisis y la valoración del demandante para dictaminar esa pérdida de capacidad laboral y que dio como consecuencia la calificación del 25 de octubre del año 2018 donde se precisa: 28 de mayo 2017 fisiatría cuadro de aproximadamente 4 años de evolución de parestesia en miembros inferiores, dolor en región lumbar y continúa fecha 25 de agosto de 2018 servicio de ortopedia fecha de inicio de más o menos 10 años dorsalgia inicio súbito lumbalgia de más o menos 8 años accidente de tránsito y continúa ahí mismo signos y síntomas de más o menos 10 años dorsalgia inicio súbito e incrementa con bipedestación mejora con caída de posición lumbalgia 25 de agosto de 2018 ortopedia fecha de inicio de más o menos 10 años dorsalgia inicio súbito lumbalgia de más o menos 8 años. **De lo anterior no puede el despacho entender que la parestesia de miembros inferiores la dorsalgia y la lumbalgia correspondieran en ese momento a la existencia de enfermedades diagnosticadas con las fechas que eventualmente se podrían determinar cuando se habla de antecedentes de 10 años, de cuadro de hace 4 años y demás pues claramente lo que está indicando es que existe un cuadro clínico con una evolución por el paso de los años y que luego de ser analizado por especialistas y practicado exámenes específicos como la resonancia en la columna lumbar que se registra en la historia clínica que fuera realizada ya en vigencia de las pólizas aquí reclamadas, esto es el 30 de diciembre de 2017 y las valoraciones médicas correspondientes de los especialistas de fisiatría y ortopedia arrojen como resultado ahí si el diagnóstico de las enfermedades que***

*aquí se están reprochando siendo del caso recordar pues que no es lo mismo tener un dolor que padecer una enfermedad y no se puede dejar de lado como lo ha señalado en los términos de la real academia española que un cuadro clínico corresponde a un conjunto de síntomas que presenta un enfermo o que caracterizan una enfermedad por lo que entonces la sola referencia de a los mismos no permite perse considerar la existencia de un diagnóstico, tratamiento o seguimiento que sobre las enfermedades que hoy se cuestionan el demandante se hubiese tenido presente con anterioridad al 15 de agosto de 2014 o al 06 de febrero de 2017 fechas en las cuales él se adhirió a la póliza objeto de esta acción.” (Negrilla propia).*

Con lo anterior, el despacho resultó desconociendo:

1. La valoración de los médicos frente a la existencia y antigüedad de la patología, sin tener forma de cómo contrastar el asunto, como quiera que la Dirección de Sanidad no remitió la historia clínica del asegurado con la cual se basó para producir el Dictamen.
2. Desconoció abiertamente el hecho que el Demandante había sido diagnosticado con Lumbalgia desde el año 2010 y 2014.
3. No corresponde a una simple dolencia el desplazamiento de las vértebras denominado Listesis o Espodilolistisis ocurrido 8 años atrás a la época de calificación como se refiere en el Dictamen.
4. Asociado a la existencia de la lumbalgia se encuentra el claro padecimiento de dolores de espalda agudos, fuertes y recurrentes desde el año 2010 donde fue diagnosticado con dolor de espalda que no es cosa distinta al padecimiento de la Lumbalgia.
5. Sustenta lo consignado en el Dictamen de Calificación, el hecho de que a raíz de los dolores de espalda constantes y agudos producto de la Lumbalgia al Demandante le aplicaban medicamentos.
6. Que los medicamentos para tratar los dolores de espalda no le hacían efecto al paciente, como quedó probado con la atención médica del 19 de octubre de 2014.
7. Que Asociado al dolor lumbar este se le irradiaba a las extremidades inferiores, lo que es completamente coincidente con las parestesias de miembros inferiores provocado

por la lumbalgia o dolor de espalda, cómo se encuentra en la historia y se corrobora con el Dictamen de Calificación:

Fecha: 28/05/2017 Servicio: FISIATRIA  
FECHA DE INICIO: CUADRO DE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES DOLOR EN REGION LUMBAR SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR EN REGION LUMBAR CON IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES TIPO PUNZADA ASOCIADO A PARESTESIAS RNM COLUMNA LUMBOSACRA 30/12/2017  
ESPONDILOLISTESIS GRADO I L5 S1 CON ABOMBAMIENTO DE CAMBIOS ARTROSICOS HIPERTROFICOS LIGAMENTOS  
ETIOLOGIA: DEGENERATIVOS ESTADO ACTUAL: MARCHA SIN ALTERACIONES RECILIA FALAR PUNTOS  
FLEXION LUMBAR GRADO III PRUEBAS FACETARIAS POSITIVO LUMBAR EN LADO DERECHO PRUEBAS  
RADICULARES LASEGUE BRAGARD NEGATIVO FUERZA INESPECIFICO CONSERVADO DIAGNOSTICO:  
ESPONDILOLISTESIS GRADO I L5 S1 LUMBALGIA SECUNDARIA CANAL LUMBAR ESTRECHO PRONOSTICO:  
SEGUIMIENTO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA N 104739.-

8. Que pese a encontrarse confeso por el Demandante del padecimiento de parestesias asociados a adormecimiento de sus extremidades inferiores, la Delegatura dijo que no estaban diagnosticadas, ni que eran conocidas por el demandante.
9. Como si fuera poco, desconoció la existencia de la Osteocondrosis producida por la indebida irrigación sanguínea por el padecimiento del Síndrome de Martorell.
10. Finalmente, desconoció que la historia clínica no estaba completa y de la lectura de sus apartes se advierte que falta la trazabilidad en la atención médica. No obstante, con el escaso material clínico junto con el Dictamen de Clasificación no genera duda que el Demandante tenía serias preexistencias.

En tal virtud, mal hizo la Delegatura en restarle valor a las consignaciones que los especialistas hicieron en el Dictamen de Calificación, junto con las anotaciones de la historia clínica cuando debió asignar el valor que le corresponde de acuerdo a nuestro ordenamiento legal que establece como idóneos y con presunción de legalidad aquellos Dictámenes proferidos dentro del régimen especial de las fuerzas militares, así como de las historias clínicas donde se consigna el estado de salud de los pacientes.

Respetando el alcance y la magnitud de las declaraciones de los documentos referidos se confirma el actuar reticente del Demandante.

Por lo anterior, es perfectamente necesario revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

## 6. ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LA PATOLOGÍA DE LUMBALGIA. EL DIAGNÓSTICO DE DOLOR DE ESPALDA SI FUE SEÑALADO EN LA OBJECCIÓN LO QUE PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA.

Habiendo revelado el craso error conceptual en que incurrió el a quo, con los conceptos de LUMBAGO, LUMBALGIA Y DX (Diagnóstico), incurre en otro yerro asociado a la equivocación conceptual indicada, al no declarar la reticencia del contrato de seguro, pese a encontrar probado el diagnóstico de “Dolor Agudo de Espalda”.

La transcripción de la parte motiva de la sentencia, permite evidenciar que llegó a esta declaración bajo el siguiente razonamiento:

*“Ahora bien, no desconoce tampoco el despacho que existe dentro de las documentales aportadas como **medios probatorios al plenario un diagnóstico de dolor agudo de espalda que él mismo en un análisis sistemático** entre la historia clínica y la declaración del demandante permite concluir que se encuentra asociado a la actividad física de las labores que desempeñaba en su momento aunado que no se asocia a las enfermedades que se indican son la consecuencia de la reticencia pues no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que el dolor agudo de espalda corresponde a las mismas enfermedades que se le han reprochado por la entidad aseguradora refiriéndome entonces a la dorsalgia, a la lumbalgia y a la parestesia de miembros inferiores.”*

Visto lo anterior, se deben hacer algunas precisiones:

1. Como se indicó de forma precedente el Lumbago y la Lumbalgia son lo mismo.
2. Considerando lo anterior, el Dolor de Espalda es la definición de la Lumbalgia.
3. En el mínimo ejercicio de buscar en la literatura médica que tenemos a la mano, cuando se indaga por el mismo nombre del diagnóstico que encontró probado la Delegatura de “Dolor Agudo de Espalda”, arroja como resultado un Lumbago Agudo, lo que permite concluir que la patología que encontró probada en el año 2010 es la misma por la cual objetó la Compañía y se establece como base en la nulidad relativa por la reticencia.

4. Es un nuevo desacierto de la Delegatura desconocer que el dolor de espalda es ocasionado por la lumbalgia, sino que este se genera por la actividad física y militar del Demandante cuando no tenía medios para corroborar eso.
5. La evidencia técnica de la fuente del dolor de espalda fue desconocida por la Delegatura, como quiera que no dio valor a las anotaciones de la historia clínica y el Dictamen de Calificación del señor Vargas Solano. Se basó simplemente en la declaración de parte del Demandante quien estuvo inmerso en varias contradicciones, como que estaba en perfectas condiciones de salud al momento de adherirse en las dos oportunidades al grupo asegurado, cuando evidentemente no fue así.

Debe precisarse que en el plenario quedó demostrado que el padecimiento de Lumbalgia revestía de una importancia tal que fue incluida en la objeción desde el momento que se conoció el Dictamen Médico de Calificación, ya que incluso su padecimiento contribuyó a alcanzar la calificación de pérdida de capacidad.

Incluso, la incorrecta decisión del a quo se fundamenta en el error conceptual de con tener claridad que son lo mismo.

Ahora bien, la clara equivocación de la Delegatura radica también en que en que pretende justificar la existencia del diagnóstico de “Dolor Agudo de Espalda” con la supuesta actividad física y militar del Demandante, cuando ello no resulta de interés para la institución jurídica de la nulidad relativa del contrato de seguro, por cuanto solo se requiere la existencia de una patología no declarada, pero no es de importancia el origen de la misma.

De tal manera, teniendo probado el diagnóstico de la patología de “Dolor de Espalda” que es lo mismo que la Lumbalgia o Lumbago, es jurídicamente procedente revocar la decisión de primera instancia, habida cuenta que el a quo erró al declarar probada la patología debidamente diagnosticada y no decretar la prosperidad de la excepción de nulidad de las vinculaciones del señor Vargas Solano por la reticencia.

Por lo anterior, es perfectamente necesario revocar el fallo de primera instancia y declarar prosperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

## **II. SOLICITUD DE PRUEBAS**

De conformidad con a la oportunidad probatoria establecida en el artículo 327 del CGP, cuando con la presentación del recurso de apelación o en el término del traslado el recurrente puede solicitar pruebas sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez, comedidamente solicita al Honorable Tribunal Superior decretar y practicar la prueba consistente en aportar al plenario la historia clínica del Demandante, en los términos solicitados en la contestación de la demanda, siendo esta solicitada fue solicitada en los siguientes términos:

*“6.2. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente los años 2007 al 2017 del señor ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO y el Dictamen de Calificación No. 103.949 del 25 de octubre de 2018. Vale la pena agregar, que los citados documentos se encuentran en poder de la mencionada entidad.*

*Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.*

*El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las patologías que el demandante sufrió en años anteriores y al momento de diligenciar las solicitudes de inclusión dentro la Póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043; y así mostrar la reticencia con que el Accionante declaró su estado de asegurabilidad.*

*La Dirección General de Sanidad Militar puede ser notificada en la Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 3 Piso 4 en Bogotá.”*

Habiendo cumplido con las cargas señaladas en el Código General del Proceso, y como quiera que pese a que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no logró a través de derecho de petición la prueba pretendida, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia decretó la prueba oficiando a la Dirección de Sanidad del Ejército los días 23 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, de conformidad con los oficios que se adjuntan al presente memorial.

No obstante lo anterior, la Dirección de Sanidad no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Delegatura, de manera que la prueba no pudo practicarse.

Lo anterior, se enmarca dentro de la causal segunda de las señaladas en el artículo 327 del CGP, como quiera que la prueba por oficios respecto de la Historia Clínica corresponde a

una prueba que fue decretada pero su practica no se concreto por causas atribuibles a la renuencia de la Dirección de Sanidad del Ejército.

Pese a que con la Historia Clínica obrante en el plenario y el Dictamen de Calificación se puedo establecer el actuar reticente del Asegurado, la práctica de la prueba merecer toda la importancia como quiera que conllevaría a confirmar los reparos incoados en el presente recurso.

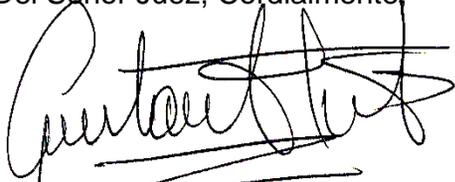
### III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que al resolver el recurso de Apelación, disponga REVOCAR la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso surtido ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificado con el radicado 2019066412 – Expediente 2019-1514, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO y en su lugar acceder a todas y cada una de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

### IV. NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en la Carrera 11A N° 94A – 56 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), celular 3106197686.
2. Al apoderado del Banco BBVA al correo electrónico: [juan.manjarrez@bbva.com](mailto:juan.manjarrez@bbva.com)
3. A la apoderada del demandante al correo electrónico: [oj.abogados@gmail.com](mailto:oj.abogados@gmail.com)

Del Señor Juez, Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019066412-038-000

Fecha: 2020-07-23 16:13 Sec.día8720

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 33-REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD

Remitente: 80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: ATM173757-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Señores

**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

juridicadisan@ejercito.mil.co

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2019066412-038-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 33 REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD  
Expediente : 2019-1514  
Demandante : ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO  
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Anexos :

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que tratan los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia celebrada el 22 de julio de la presente anualidad, ordeno oficialarles para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, **ALLEGUEN** copia íntegra de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente a los años 2007 y 2017 del señor Ariel Gustavo Vargas Solano identificado con cédula de ciudadanía 79.445.258, ya que no fue posible contar con la respuesta que a través de Derecho de Petición solicitó la compañía Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. a su entidad.

Se les recuerda que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedor de las sanciones previstas en los artículos 44 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia entre otras disposiciones, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Se les pone de presente que la respuesta puede ser aportada vía de correo electrónico a la cuenta [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) señalando los números de radicados de este litigio, esto es el Rad. **2019066412** y el número de Expediente No. **2019-1514**, e informando sucintamente el asunto el objeto del correo.

Cordialmente,

**JEISSON RENE CAMARGO ARIZA**

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

*Elaboró:*

*DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ*

*Revisó y aprobó:*

*JEISSON RENE CAMARGO ARIZA*



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019066412-048-000

Fecha: 2020-08-24 18:12 Sec.día3162

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 33-REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD

Remitente: 80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: ATM173757-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Señores

**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

juridicadisan@ejercito.mil.co

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2019066412-048-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 33 REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD  
Expediente : 2019-1514  
Demandante : ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO  
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Anexos : Radicados: 2019066412-038-000 E3

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que tratan los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia celebrada el 24 de agosto de la presente anualidad, ordeno oficiarles nuevamente para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, **ALLEGUEN** copia íntegra de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente a los años 2007 y 2017 del señor Ariel Gustavo Vargas Solano identificado con cédula de ciudadanía 79.445.258.

Se les recuerda que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedor de las sanciones previstas en los artículos 44 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia entre otras disposiciones, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Se les pone de presente que la respuesta puede ser aportada vía de correo electrónico a la cuenta [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) señalando los números de radicados de este litigio, esto es el Rad. **2019066412** y el número de Expediente No. **2019-1514**, e informando sucintamente el asunto el objeto del correo.

Cordialmente,

**JEISSON RENE CAMARGO ARIZA**

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Copia a:



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Elaboró:*

*DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ*

*Revisó y aprobó:*

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA





HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL  
MP. DRA NANCY ANGULO QUIROZ  
E. S. D.

Ref: 11001310300720140072301 Verbal de PATRICIA IBETH VIUCHI  
Vs. Pedro Alejandro Sánchez y otros.

Dionisio Enrique Araujo Angulo, apoderado especial de la sociedad convocada AXA COLPATRIA SEGUROS SA según documental aportada al expediente al momento de la notificación, respetuosamente accedo al Despacho con el fin de presentar en los términos del auto de 9 de diciembre sustentación del recurso de apelación contra la sentencia escrita notificada por estado el 12 de diciembre de 2019 por el juzgado 47 circuito de Bogotá, por las mismas razones consignadas en el escrito con que se presentó el recurso y que me permito transcribir, así:

### **1. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL.**

Una de las características que la jurisprudencia ha decantado respecto de la responsabilidad civil es que sigue el principio indemnizatorio, esto es no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, a partir de lo cual ha señalado que el daño reclamado debe acreditarse fuera de toda duda para que se abra paso la obligación de repararlo.

En este asunto el demandante afirma un lucro cesante que valora sobre la base de un ingreso mensual de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) respecto del cual no aporta prueba alguna que permita siquiera inferir la probabilidad de que en vida se hubiera causado.

Pero además respecto de dicho ingreso es importante resaltar, tal y como lo hace el mismo demandante cuando lo califica como bruto, esto es aquel al que no se ha descontado siquiera el gasto en que debería incurrir un comerciante para generarlo necesariamente, representado cuando menos en el costo de adquisición de los bienes que dice comercializaba el difunto como toda fuente de ingreso más los gastos de transporte y bodegaje.

Luego de descontado el gasto en que necesariamente debía incurrir el causante para producir el ingreso bruto es que se podría obtener la base del ingreso que enriquecía en vida al señor González Guzmán, y con el que mantenía a su familia y que es respecto del cual eventualmente podría justificarse el perjuicio pretendido.

Hay total falta de acreditación del perjuicio material deprecado, que lo torna por supuesto incierto y con ello imposible de valorar a la luz de la responsabilidad civil que pretende sea declarada el demandante, y sin perjuicio de ello la sentencia recurrida, sin mencionar la razón probatoria en que encuentra fincada la causación de tal perjuicio, simplemente lo da por probado bajo una consideración subjetiva que ni siquiera se explicita en la sentencia, y con base en tal entendimiento interno acoge la pretensión.

Tal falta de prueba del perjuicio material por lucro cesante debió llevar a denegar la pretensión indemnizatoria, como en esta alzada se pide reconocer.

### **2. PRESCRIPCIÓN.**



En relación con la aplicación del término prescriptivo en relación con los hijos del causante fallecido, que se declaró como no probada ante la suspensión que finca la sentencia recurrida en el artículo 2541 del Código Civil.

De conformidad con doctrina autorizada, se tiene por cierto que la prescripción de las acciones que nacen del contrato de seguro son de aquellas que la ley cataloga como de corto tiempo, y ellas no admiten suspensión alguna conforme instruye el numeral 1º del artículo 2544 del Código Civil, luego existe en la sentencia error de derecho por inaplicación del artículo 2544, y por aplicación indebida de los artículos 2541 de la misma codificación y del 1081 del Código de Comercio.

La recta aplicación de las normas que gobiernan la prescripción de las acciones del contrato de seguro, que es de las llamadas prescripciones cortas, ha debido al juzgador a declarar enteramente probada la excepción sin hacer distinción entre la esposa del causante y de sus descendientes, como en efecto lo hizo, y que es base para pedir la modificación de la sentencia en dicho aparte.

### **3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDA EN RELACION CON AXA COLPATRIA. SU OBLIGACIÓN ESTÁ LIMITADA POR EL VALOR ASEGURADO**

Tal y como señalamos en los alegatos de conclusión, La de Axa Colpatria con el propietario del vehículo involucrado en el accidente narrado en la demandada es una relación estrictamente contractual, regida por lo especialmente pactado en la carátula de la póliza, en las condiciones generales de la misma, y en lo previsto en el Código de Comercio en relación con este tipo de contrato. NO es una responsabilidad directa ni solidaria con la presunta causante del perjuicio reclamado, por lo que la condena contenida en el segundo párrafo del numeral CUARTO del aparte resolutivo, que contiene una condena a pagar en forma solidaria las condenas, es equivocada y contiene error de derecho por indebida valoración del material probatorio señalado.

De conformidad con lo dicho es importante resaltar que la responsabilidad de COLPATRIA se encuentra limitada por el valor asegurado, que es el límite de indemnización establecido en la póliza de seguro 8001025736, que es de \$ 30.900.000.00 con un deducible pactado del 10%, por lo que COLPATRIA no podría ser condenada al pago de una suma superior a dicho monto, ni por causa distinta a la allí acordada entre las partes del contrato de seguro, razón por la cual se ruega al Ad quem revocar la condena impuesta en la sentencia apelada

De los honorables Magistrados,

**DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**  
**C.C. 80502749**  
**TP 86.226 DEL CSJ**

Doctora

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ROSA MARÍA SÁNCHEZ y MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: BANCO COLMENA BCSC

PROCESO ORDINARIO N° 2007- 00311

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EN LA AUDIENCIA VIRTUAL QUE SE DICTARA SENTENCIA.

Respetada Doctora:

MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ, actuando en nombre propio y en representación de la señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ, dentro de la oportunidad procesal SUSTENTO el recurso ordinario de APELACIÓN oportunamente interpuesto a su SENTENCIA del 30 de julio del 2020, la que profiriera en Audiencia Virtual, por lo que se tiene notificada en estrados, y entonces negara la prosperidad de nuestras pretensiones, para que sea su superior quien lo desate revocando dicha providencia, y, en su defecto, acceda a declararlas prósperas por lo que a continuación

### **SUSTENTO:**

Actuamos por esta vía judicial dada la circunstancia que según el artículo 229 de la Carta Política todos los asociados al Estado colombiano estamos habilitados para acudir ante la JURISDICCIÓN en procura que el JUEZ NATURAL sea quien dirima la situación fáctica y jurídica puesta en su conocimiento, y adicionalmente porque así mismo lo determinó la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-955 del 26 de julio del 2000, al declarar EXEQUIBLE de manera CONDICIONADA la LEY 546 DE 1999, la que surgiera en nuestro panorama jurídico por virtud de la Sentencia C-252 de 1998, la C-383, la C-700 y la C-747, todas éstas del año 1999, con las que finalmente diera al traste con los Créditos otorgados en moneda nacional que de inmediato fueran llevados a la Unidad de Cuenta conocida como UPAC, y que por razón de aquella ley se hiciera extensiva la Unidad de Cuenta denominada UVR para los Créditos otorgados para la Adquisición de Vivienda a Largo Plazo como el acá

contemplado, por lo que entonces lo dicho en esas ocasiones por la citada Corporación Judicial le resulta aplicable a nuestro préstamo.

En ese orden de ideas y procurando que hablemos el mismo lenguaje para terminar obedeciendo a los mismos Códigos, sea cuanto lo primero precisar que en la Sentencia C-252 de 1998 claramente se advirtió que estos Crédito mal se podían mirar de entrada a la luz de la Codificación Civil o Comercial, y entonces determinara que debían contar con su Legislación propia por lo que exhortara al Congreso para que se ocupara de ello, lo que tan solo vino a hacer para finales del año 1999. De modo que desde allá tiene su origen la susodicha Ley 546 de 1999, sin que tampoco se pueda tener que fuera la génesis del UVR porque esa Unidad de Cuenta surgió con el DECRETO 856 DE 19 DE MAYO DE 1999 "*Por el cual se autoriza la denominación en Unidades de Valor Real Constante de los Títulos de Tesorería -TES- Clase B de que trata el artículo 4º del Decreto 2599 de 1998.*", es decir, que surgió al panorama jurídico colombiano con antelación a la *Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999*, para ser usada en un objeto diferente al otorgamiento de estos Préstamos para la Adquisición de Vivienda a Largo Plazo.

Ahora, como en su Sentencia C-383 del 27 de mayo 1999 la Corte Constitucional declaró **INEXEQUIBLE** la fórmula de cálculo del valor de la UPAC, exactamente *la expresión: "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", contenida en el Literal f) del Artículo 16 de la Ley 31 de 1992*, debiendo desde entonces los Bancos y demás Entidades Financieras dejar de liquidar los intereses con base en el DTF y sí aplicar lo relativo al IPC.

Esta fue una maravillosa oportunidad para que el Banco acá demandado le demostrara a la Juez que él acataba en un todo no solo la Ley sino también los pronunciamientos de Constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional, los que ameritan ser observados porque ocurre que según lo dispuesto en el Artículo 243 de la C. P. tales providencias se vuelven normas constitucionales, las mismas que según el Artículo 4 de la Constitución prevalecen incluso sobre la Ley, al punto que si contravienen a aquella ha lugar a su INAPLICACIÓN por la autoridades públicas o judiciales. Y como resultas de esta actuación Usted, H. Magistrado Ponente, bien puede verificar que la malogró. No obra manifestación en el sentido que cuando la Corte Constitucional determinara eso el BANCO procedió a hacerlo tal y como lo indicara dicha Corporación Judicial.

Es más, si revisa en detalle el documento que aportara como contentiva de la RELIQUIDACIÓN del Crédito observará que allí inicialmente alude a tasas de INTERÉS del 16%, lo que jurídicamente connota que no solo ignoró la Sentencia

9280 de 1999 del Consejo de Estado que anulara la Resolución N° 18 del 30 de junio de 1995 proferida por el Banco de la República, sino todas las Sentencias de la Corte Constitucional acá referidas, y de manera muy particular la Sentencia C-955 del 2000, en lo atinente a la liquidación de los mismos.

Adicionalmente que mal se puede aludir a una TASA en términos porcentuales cuando lo correcto es hacerlo en decimales, como también que se debe entender que al encontrarse así expresado (16%) se está aludiendo a una *tasa efectiva anual mes vencido*. Y muy elocuente resulta el hecho que justamente ese porcentaje obedezca al pactado en el Pagaré, lo que de hecho dice que estamos frente a una confesión del Banco de no haber acatado para nada ni la Ley ni la Jurisprudencia, porque ni siquiera le restó lo pertinente a la inflación, así que la terminó cobrándola al actualizar el valor de la deuda y al liquidar los intereses, como para que ahora la Juez de Instancia lo premie negando la prosperidad de nuestras pretensiones.

Como también resulta inentendible que habiendo la Corte Constitucional determinado que todos estos Créditos así otorgados en términos de UPAC estaban llamados a ser REVISADOS pero que en atención al ALIVIO otorgado por el Gobierno pues eso en parte podría haber cambiado la situación, y entonces dejara en manos del deudor que se sintiera no satisfecho con ese ABONO para acudir o no a la Jurisdicción para que fuera el Juez Natural, que para este caso fuera el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, y ahora que se acude ante él se niegue a ordenar la REVISIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO, cuando:

- (i) La Corte Constitucional determinara que era viable.
- (ii) El hecho que no se acatara lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y en las Sentencias acá aludidas hace que lo observado por la Corte esté intacto.
- (iii) La RELIQUIDACIÓN efectuada y aportada por el Banco delata todo lo anómalo anteriormente acotado, y
- (iv) Todavía más elocuente resulta que esa RELIQUIDACIÓN se hiciera atendiendo a la CIRCULAR N° 007 del 27 de enero del 2000 proferida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, hoy SUPERFINANCIERA, cuando basta contrastar su fecha de expedición con la fecha de la Sentencia C-955 del 26 de julio del 2000, para evidenciar que en modo alguno puede acatar las CONDICIONES de EXEQUIBILIDAD de la LEY 546 de 1999 impuestas por la Corte Constitucional.
- (v) Otra potísima razón de porqué debe prosperar la pretensión de REVISIÓN DEL CONTRATO obedece al hecho que este Crédito además de efectuarse la ordenada RELIQUIDACIÓN, debió ser RE-ESTRUCTURADO, lo que connota otro ACUERDO DE VOLUNTADES entre el BANCO y nosotros las “DEUDORAS”.

- (vi) Así entre comillas porque también es cierto que en dicho Crédito hubo una SUBROGACIÓN del mismo que el BANCO se negó a aceptar cuando la LEY 546 DE 1999 le impone hacerlo.
- (vii) No podemos ignorar que el PRINCIPIO DE LA BUENA FE ahora es de rango constitucional, pues se halla contemplado en el Artículo 83 de la C. P., y aplica tanto para las entidades como para los particulares en todo convenio, pacto o contrato.

Quédenos entonces en claro que este Crédito estaba y estaría llamado a la deprecada REVISIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO, porque las anomalías detectadas por la Corte Constitucional, para decir que esa figura jurídica era procedente están intactas. Solo que por el hecho sobreviniente que se terminara de CANCELAR en el año 2010 para efectos prácticos lo puesto acá de presente apenas si nos sirva para mostrar cuán equivocada es la apreciación de la Juez de Instancia.

Y, siendo ello así, cómo determinar que tampoco es procedente ordenar la deprecada RELIQUIDACIÓN del Crédito, cuando el BANCO, a través del documento que aportara como como el contenido de ella, está CONFESANDO que continuó liquidando los INTERESES a la “tasa” pactada en el PAGARÉ, cuando el Estado colombiano “en un reconocimiento anticipado de culpa” (Sentencia C-955 de 2000) decidió devolver a los deudores los dineros cobrados en exceso por haber calculado la Unidad de Cuenta UPAC con base en la tasa DTF desde 1993 y ABONÓ a los 753.6541 Créditos otorgados para la Adquisición de Vivienda a Largo Plazo vigentes al 31 de diciembre de 1999 la suma de \$ 2’488.434’771.238,44 de pesos al RELIQUIDAR tales Préstamos, para los fines ordenados en los Artículos 40 y 41 de la Ley 546 de 1999, vale decir, para devolver lo cobrado en exceso por haberse calculado la **UPAC** con base en la tasa **DTF** y no con base en el **IPC**, se insiste.

Así que bajo esa perspectiva es claro que el valor estimado para entonces del UPAC debió ser mucho menor del tenido como equivalente a los valores de la UVR. Y esto, por virtud de la CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, le correspondía probarlo al BANCO, por ostentar y detentar la parte dominante, y que siendo el otorgar Créditos su *objeto principal* pueda alegar a su favor una ignorancia supina, máxime que tampoco se puede desconocer que la Corte Constitucional en su Sentencia C-955 del 2000 determinara que estos CONTRATOS finalmente eran de ADHESIÓN, porque al deudor ante su necesidad de tener vivienda no le quedaba de otra que aceptar u aceptar sus condiciones.

---

<sup>1</sup> Cifra certificada por la Superintendencia Financiera .

De modo que brillando por su ausencia la prueba en ese sentido cómo determinar que con el ABONO efectuado como ALIVIO por el BANCO todo ha quedado saneado, subsanado o indemnizado, como para tener por próspera la EXCEPCIÓN DE PAGO, autorizada por la Ley 546 de 1999, y, que obviamente las entidades crediticias y financieras se han valido de eso para inducir en error a los Jueces de la República, y, obviamente, en esta oportunidad no ha sido la excepción.

H. Magistrado, *en lo pertinente*, el devenir histórico del UPAC, específicamente cuando entrara en crisis dicha Unidad de Cuenta, nos muestra que fue utilizada por el **SISTEMA DE FINANCIACIÓN** para la Adquisición de Vivienda a Largo Plazo entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, y fue declarado INEXEQUIBLE, así:

(i). La **Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999** declaró INEXEQUIBLE el Artículo 134 del Decreto 663 de 1993 que establecía el PRINCIPIO DE VALOR CONSTANTE, y,

(ii). La **Sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999** declaró INEXEQUIBLE el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993 que permitía la CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, resultante de aplicar el *Principio de Valor Constante por razón de la inflación*, y, además, permitía utilizar una TASA DE INTERÉS que la incluía nuevamente pero esta vez en el INTERÉS aplicado, cuando ya se hallaba imbuida en el valor del UPAC y ahora ocurre en el valor de la UVR, cuyo límite se fijaba de acuerdo a lo regulado en el Artículo 884 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971).

La lectura de los Artículos 121 y 134 declarados INEXEQUIBLES en las Sentencias C-747 y C-700 de octubre y septiembre de 1999, nos permiten sustentar lo afirmado:

Decreto 663 de 1993. Artículo 121.

“1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno.”

“3. Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste **computará como interés.**”

*“En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo...”*  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Decreto 663 de 1993. Artículo 134.

*“1. Aplicación. El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente capítulo, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.”*

*En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos consagrado en el inciso anterior, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con base en la cual las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.*

*2. Estipulación en los contratos. Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro como en los contratos de mutuo que éstas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). “*

Igualmente la SENTENCIA C-700 DE 1999 fue enfática al advertir:

- a). “... la prohibición a todo funcionario y organismo de reproducir las normas que la Corte haya declarado inexecutable...”, y,
- b). Configuró un daño antijurídico: “los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.”

A verificar que todas esas acotaciones hechas por la H. Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos acá referidos es que hemos venido a la Jurisdicción y lamentablemente la Juez de Instancia no entendió de qué se trataban nuestras pretensiones, así que no es justo que habiendo venido confundidas y asoladas hayamos salido tanto más de lo que llegamos.

Incluso apréciase que no obstante la Corte en su Sentencia C-955 de 2000 con respecto al Artículo 39 de la Ley 546 del 2000 determinara:

“También resulta constitucional que, por ministerio de la ley, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia en UVR, previa la reliquidación en los términos precedentes.”

Denota eso que la RELIQUIDACIÓN la debían hacer las Entidades Crediticias o Financieras, el BANCO acá demandado obedece a una entidad de esas, y no de cualquier manera sino acatando con exactitud las Sentencias C-700 y C-747 de 1999. No en vano con referencia al Artículo 38 de la Ley 546 de 1999 su EXEQUIBILIDAD la declarara de manera condicionada, y, por ende, era obligación del BANCO demostrar que tales exigencias se habían satisfecho que no seguir aplicando el SISTEMA DE FINANCIACIÓN en la forma en que surgiera el Crédito, y menos aplicar la misma *tasa pactada en el pagaré*, sujeta a los límites regulados en el Artículo 884 del C. Co. (Resaltamos ahora).

En apretada síntesis, estamos diciendo que el BANCO nos obligó a efectuar unos pagos ilegales, desde el surgimiento de la obligación hasta su aparente cancelación total ocurrida el 11 de marzo de 2010 como consta en el histórico de pagos, porque no acató para nada la LEY 546 DE 1999 ni la Sentencia C-955 del 2000, la que se pronunciara sobre su EXEQUIBILIDAD DE MANERA CONDICIONADA a que se cumpliera con las exigencias allí efectuadas por la guardiana de la Constitución.

Significa lo anterior que de hacerse la RELIQUIDACIÓN en los términos señalados en la SENTENCIA C-955 DEL 26 DE JULIO DEL 2000, que no acatando la CIRCULAR Nº 007 DEL 27 DE ENERO DEL 2000 expedida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, hoy SUPERFINANCIERA, resulta una ostensible DIFERENCIA entre los **salDOS** obtenidos al 31 de diciembre de 1999, y es esa diferencia la que estamos reclamando que se nos reconozca, trayéndola a VALOR PRESENTE valiéndose para el efecto de la UNIDAD DE CUENTA conocida como UVR, y la consecuente liquidación mes a mes de los INTERESES, tal y como nosotros efectuáramos el pago de lo cobrado en exceso, y que una vez determinado ese MONTO se le aplique la SANCIÓN contenida en el Artículo 72 de la LEY 45 DE 1990, la que opera de pleno derecho, es decir, por ministerio de la ley.

Y a partir del 1 de enero del 2000, ahí si aplicar el **Nuevo Sistema de Financiación contemplado en el Artículo 17-2 de la Ley 546 de 1999**, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, así:

**La tasa de interés:** obedecerá a la tasa de interés remuneratoria y **no incluirá lo relativo a la inflación**, y será siempre inferior a la menor **tasa real** que se

esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y **su máximo** será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en su Sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y la C-208 del 1 de marzo de 2000.” (Sentencia C-955 de 30 de julio de 2000, Parte resolutive, Numeral 13) (Agregamos negrillas).

Dijo entonces la Corte: “En otro aspecto, para que la norma acusada se entienda ajustada a la Constitución, es indispensable que, según resulta de la sentencia C-747 de 1999, la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, calculada sobre los saldos insolutos, no sea compuesto sino simple, y debe sumarse a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrara doblemente.” (Sentencia C-955 de 30 de julio de 2000, Eso es lo que conocemos como Ratio Decidendi, y por ser obligatoria atenderla resulta vinculante.

Y la razón para su decir es sencillamente porque encontrara que la LEY 546 DE 1999 omitió, acatar la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL de las Sentencias C-700 y C-747/99 y el artículo 243 de la Constitución, pues **revivió** el SISTEMA DE FINANCIACIÓN declarado **INEXEQUIBLE**.

Esa omisión obligó a la Corte Constitucional mediante su Sentencia C-955 de 26 de julio de 2000 a tomar las siguientes decisiones:

En el Numeral 6 de la Parte Resolutive Declaró INEXEQUIBLE el Inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 546 de 1999 que concedía facultades extraordinarias al Gobierno para regular el Régimen de Transición de la UPAC a la UVR. Y fue con base en esas facultades que la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, hoy Superintendencia Financiera, expidió su **Circular Externa 007 del 27 de enero del 2000**, regulando la RELIQUIDACIÓN de los Créditos otorgados para la Adquisición de Vivienda a Largo Plazo, **obligando** a los deudores a acogerse al mismo Sistema de Financiación recién declarado INEXEQUIBLE en la Sentencia C-700 y la C-747, ambas de 1999, cambiando, únicamente, la Unidad de Cuenta UPAC por la UVR.

Declaró inconstitucional el inciso segundo del artículo 3º, según el cual “el Gobierno Nacional determinará, (...), el régimen de transición de la UPAC a la UVR”, porque encontró que esa era una competencia privativa de la **Junta Directiva del Banco de la República**”, y entonces terminara dicho acápite diciendo: “Ello, sin perjuicio de los reclamos que puedan tener lugar ante los estrados judiciales por las reliquidaciones efectuadas, al compararlas con lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-383 y C-700 de 1999. (Agregamos negrillas y subrayas). De modo que ahora que

venimos a la Jurisdicción nos encontramos que ese decir y el de la CONFIANZA LEGÍTIMA y nada son dos nada.

También declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el Numeral 2 del Artículo 17 de la Ley 546 del 2000 del **SISTEMA DE FINANCIACIÓN** porque revivía el principio de Valor Constante, la Capitalización de Intereses y los límites a la Tasa de Interés del Artículo 884 del C. Co., declarados **INEXEQUIBLES** en la Sentencia C-700 y la C-747, ambas de 1999, para entonces determinar:

**i) Sobre la tasa de interés:**

La **Junta Directiva del Banco de la República** en su condición de máxima autoridad monetaria y crediticia (Art. 372 C.N.) es la entidad competente para establecer el límite máximo a la tasa de interés, marcando la siguiente pauta:

“El numeral 2º **sólo es EXEQUIBLE** en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real ...”

**ii) Sobre la forma de aplicar la tasa de interés.** Para no revivir el principio de valor constante:

“En otro aspecto, para que la norma acusada se entienda ajustada a la Constitución, es indispensable que, según resulta de la sentencia C-747 de 1999, la **tasa de interés remuneratorio** por préstamos de vivienda, calculada sobre los saldos insolutos, no sea **compuesto** sino **simple**, y debe **sumarse** a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrara doblemente.” (Negrillas y subrayas de ahora).

Con relación al Numeral 7 del Artículo 17 de la Ley 546 de 1999 también lo declaró condicionalmente EXEQUIBLE el **SISTEMA DE AMORTIZACIÓN** contemplado en el, el que debía ser aprobado previamente por la Superintendencia Bancaria, sujeto a la siguiente condición:

“... En todas las cuotas, desde la primera, tales planes deben contemplar amortización a capital, con el objeto de que el saldo vaya disminuyendo, sin que ello se pueda traducir en ningún caso en incremento de las cuotas que se vienen pagando, para lo cual, si es necesario, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado.”

Bajo cualquiera otra interpretación, estos numerales se declaran **INEXEQUIBLES.**” (Negrillas y subrayas de ahora).

Insistimos: Para el 26 de julio del 2000, fecha de expedición de la Sentencia C-955, las RELIQUIDACIONES ya habían sido efectuadas atendiendo las Directrices trazadas por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en su CIRCULAR N° 007 del 27 de enero del 2000. Sin embargo la Corte reiteró la procedencia de la reparación del daño al concluir:

*“Sin embargo, no siendo este estrado el competente para calificar cómo haya sido efectuada cada reliquidación, la Corte se circunscribe a declarar, en los términos dichos, la exequibilidad de las normas objeto de ataque, y quienes algo tengan que reclamar por los aludidos conceptos tienen expedito el camino para solicitar a las instituciones financieras la revisión correspondiente, a la Superintendencia Bancaria la vigilancia respectiva, y a los competentes jueces de la República las soluciones que en justicia correspondan.*

En síntesis, las Condiciones de Constitucionalidad impuestas en la Sentencia C-955 de 2000, para la EXEQUIBILIDAD de la Ley 546 de 1999: sistema de financiación (Art. 17-2), el sistema de amortización (Art. 17-7) y el régimen de transición (Art. 38) concretan cómo y de qué manera debían actuar las entidades financieras o crediticias, y siendo esto así no estamos pretendiendo nada que esté fuera de la ley, sino que requerimos que se verifique que efectivamente eso ocurrió y nosotras afirmamos que no ha ocurrido, como también que todo esto lo debe acreditar el BANCO acá demandado y eso no lo hizo, por lo que inentendible resulta el sentido del fallo de primera instancia.

Además, muy relevante resulta la CONDICIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD del Artículo 38 de la Ley 546 de 1999, porque con ella se advierte dos situaciones **conexas** pero **diferentes**:

La Primera, reitera al daño antijurídico ocasionado al determinar la fórmula de cómputo de la Unidad de Cuenta UPAC, cuya *reparación está contemplada en la Ley 546 de 1999 en sus Artículos 40 y 41, y a eso obedece la determinación del ALIVIO a aplicar como ABONO, y la consecuente AMORTIZACIÓN o REDUCCIÓN DE LA DEUDA*, la que como tanto el BANCO como los PERITOS las hicieran observando la CIRCULAR N° 007 del 27 de enero del 2000, pues eso explica lo exigua la diferencia observada entre ellas, y que en últimas a nosotras en esta ocasión apenas si nos sirva como referente para determinar la real y verdadera DIFERENCIA de lo pagado demás desde el surgimiento de la obligación hasta el 31 de diciembre de 1999, que se obtiene a partir de la confrontación de La Segunda, que obedece al daño antijurídico ocasionado por el Legislador al ORDENAR un Sistema de Financiación para Vivienda (Artículo 17-2 de la Ley 546 de 1999), **reviviendo** el Sistema de Financiación declarado INEXEQUIBLE en las Sentencias

C-700 y C-747 de 1999, y que solo aparece en el evento en que la RELIQUIDACIÓN del Crédito se haga tal y como lo determinara la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-955 del 2000..

Igualmente, significa que la Ley 546 de 1999 por ser de Interés Público (Art. 335 de la C. P.) es de aplicación inmediata (Art. 18 Ley 153 de 1887), y no se puede confundir este efecto con el concepto de *irretroactividad de la ley*<sup>2</sup>. Por lo tanto, tampoco se puede omitir la aplicación del Nuevo Sistema de Financiación para la Adquisición de Vivienda a Largo Plazo consagrado en la Ley 546 de 1999, bajo las condiciones de constitucionalidad ordenadas con carácter obligatorio en la Sentencia C-955 de 2000, acudiendo equivocadamente al concepto de irretroactividad de la ley.

H. Magistrado, observe que a raíz de los dictámenes periciales obrantes en este Expediente y el documento contentivo de la RELIQUIDACIÓN del Crédito aportado por el BANCO es claro que:

- 1) Que tales RELIQUIDACIONES fueron efectuadas bajo las “instrucciones” de la Circular N° 007 de 27 de enero de 2000 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, por lo que aplicaron el mismo Sistema de Financiación declarado INEXEQUIBLE en las Sentencias C-700 y C-747/99.
- 2) Hemos venido a la Jurisdicción para que haga REVISAR la RELIQUIDACIÓN efectuada por el BANCO acá demandado, advirtiéndole que lo debe hacer observando el Nuevo Sistema de Financiación contenido en el Numeral 2 del Artículo 17-2 de la Ley 546 de 1999, acatando las condiciones de constitucionalidad ordenadas en la Sentencia C-955 de 2000: utilizando la menor **tasa real** del mercado, sumándola a la UVR sin que supere la máxima fijada autorizada por el BANCO DE LA REPÚBLICA porque una y otra computan como INTERÉS.

De modo que como la LEY 546 DE 1999 ignoró lo determinado en la SENTENCIA C-700 y en la C-747, ambas de 1999, y la SENTENCIA C-

---

<sup>2</sup> (...)...De ahí que, cual lo ha expuesto igualmente la Corte, *las leyes de orden público encaminadas a remediar injusticias sociales existentes, se expidan no sólo con el propósito de evitar que tales injusticias se produzcan en el futuro sino que se eliminen las ya producidas; o, en otros términos, que su aplicación comprenda las nuevas situaciones y las anteriores* (La SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA precisó la diferencia entre APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Mediante Sentencia 4845 de mayo 29 de 1997).” (Negritas y subrayas fuera de texto)

955 DE 2000 encontrara procedente su resarcimiento, pues ese es el objeto de lo que se reclama en esta ocasión

En esos términos planteamos nuestra inconformidad con la Sentencia de Primera Instancia, porque nos NEGÓ la prosperidad de nuestras pretensiones cuando demostrado ha quedado que tanto la REVISIÓN DEL CONTRATO como la REVISIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN del Crédito en procura de determinar el verdadero valor del ALIVIO a aplicar al mismo y como resultas de su ABONO obtener la correspondiente AMORTIZACIÓN del SALDO INSOLUTO para el 31 de diciembre de 1999, y la consecuente continuación de LIQUIDACIÓN del préstamo en términos de UVR, pero aplicando el NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN contenido en el Numeral 2 del Artículo 17 de la Ley 546 de 1999, para así determinar el gran total de lo cobrado en exceso y a ese dato poderle aplicar la sanción contenida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la que opera por ministerio de la ley.

Advirtiéndole también que para nada se pueda ignorar el fallo 9280 del Consejo de Estado declarando NULA la RESOLUCIÓN N° 18 del 30 de junio de 1995 proferida por el Banco de la República para determinar el valor del UPAC a partir de esa fecha, lo que obviamente tiene incidencia notable en la determinación de su equivalencia con la nueva Unidad de Cuenta conocida como UVR contenida en la RESOLUCIÓN N° 2896 de 1999 proferida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Y en aras de la brevedad está reiterar la deprecada REVOCATORIA a la Sentencia acá controvertida.

## P R U E B A S

Téngase en cuenta las obrantes en este Expediente especialmente los Dictámenes periciales que demuestran palmariamente el mayor valor pagado por exigencia del BANCO COLMENA BCSC, acá demandado, como también que no cooperara con la última experticia ordenada.

## NOTIFICACIONES

Demandante:

A la Suscrita en la Carrera 13 B N° 148-57 Apto 401 de Bogotá  
Correo Electrónico [momf23@hotmail.com](mailto:momf23@hotmail.com) Celular 3107746047

Demandada:

Al Banco COLMENA BCSC en el Correo Electrónico:

[notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com), [notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)

Apoderado Banco Caja Social Joel Ascanio Peñaloza al correo electrónico:

[joaspe1977@gmail.com](mailto:joaspe1977@gmail.com)

De la Señora Juez,



MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ

C. C. N° 41'471.752 de Bogotá

T. P. 59333 del C.S.J.



## **ABOGADOS ASOCIADOS**

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
SALA CIVIL**

ATENCION:

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

E. S. D.

<b>REF. PROCESO NO.</b>	11001 31 00 031 2019 00054 01
<b>NATURALEZA:</b>	<b>Verbal - Declarativo de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS</b>
<b>DEMANDADOS :</b>	<b>EYMY ELENA ROJAS LARA, SENÉN DE JESÚS ROJAS LARA, KELLY ESTHER ROJAS LARA.</b>

***Asunto:** solicitud de ilegalidad parcial auto 27 de noviembre 2020 y Recurso de Reposición frente a la providencia de fecha 14 de diciembre 2020.*

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia fechada del 14 de diciembre de 2020, con estado calendado el 15 del mismo mes; a su vez, presento **SOLICITUD DE ILEGALIDAD PARCIAL** de auto de fecha 27 de noviembre 2020 notificado por estado del 30 noviembre presente; bajo los siguientes parámetros a saber así:

1. El recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia se interpuso en fecha 23 de enero del año 2020, fecha en la cual se regía el procedimiento determinado en la ley 1564 de 2012 previsto en el artículo 327 de esa codificación.
2. El pronunciamiento de la corte suprema de justicia ha sido claro en que: al no existir en el decreto 806 del 4 de junio del año 2020 una reglamentación sobre el modus operandi del trámite de los recursos interpuestos bajo la ley anterior, hace que el conducto procesal pertinente sea aplicable aquella que estaba vigente al momento de interponer el mecanismo defensivo.



## **ABOGADOS ASOCIADOS**

---

3. El principio de ultractividad de la ley procesal aplica de manera excepcional en materia de recursos. Para el caso en concreto aplica el artículo 327 de la ley 1564 de 2012
4. El trámite del recurso incoado debe atender los lineamientos de la ley anterior y no de la nueva.

### **DEL CASO EN PARTICULAR.**

Una vez esbozado estos argumentos preliminares, es pertinente señora magistrada, hacerle ver la situación en particular ocurrida con ocasión de las notificaciones mediante las nuevas tecnologías así.

1. *De la quietud del proceso:* Desde el día 12 de marzo del presente año en que se pagaron las copias para que subiera a su despacho el proceso, el proceso tuvo una quietud al parecer por temas de pandemia.
2. *De la consulta usual antes de pandemia:* Lo comúnmente usual era verificar estados mediante plataforma Siglo XXI.
3. *De solicitudes de impulso procesal:* En dicha plataforma bajo el número de radicación de proceso, de manera extraña el proceso entro en una situación de congelamiento, pues, tuve que solicitar impulso procesal en dos oportunidades<sup>1</sup> una en fecha 9 de julio 2020 y nuevamente en fecha 13 de noviembre del mismo año.<sup>2</sup>
4. *De la comunicación con a quo por correos:* Como se puede observar, no hubo movimiento procesal alguno desde la fecha 12 de marzo hasta el 20 de noviembre presente, sin embargo, el aquo contestó los correos electrónicos, con respecto a la información solicitada.
5. *De la identificación en plataforma del tribunal:* Al subir el proceso a su despacho, se puede evidenciar que la misma plataforma Siglo XXI no arroja número de tribunal, pues su tribunal se identifica en dicha plataforma como “000 TRIBUNAL SUPERIOR – CIVIL”.<sup>3</sup>
6. *De la falta de coordinación entre medios virtuales:* Nótese señora magistrada que al tratar de ubicar estados electrónicos en la página de la rama judicial, el despacho TRIBUNAL 000 no existe, pues inicia en el despacho 002 de la sala civil del tribunal superior de Bogotá.<sup>4</sup>
7. *Del yerro compartido:* Al no saber por dónde consultar el contenido de la providencia calendada de fecha 27 de noviembre de 2020 solo pude evidenciar lo que decía la plataforma SIGLO XXI y en su primer lineamiento decía “ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE

---

<sup>1</sup> Se anexan al presente, correos electrónicos enviados al a quo solicitando impulso procesal.

<sup>2</sup> Se anexa pantallazos de consulta siglo XXI en la que consta las solicitudes de impulso procesal.

<sup>3</sup> Se anexa pantallazo de consulta siglo XXI en la que se observa número de tribunal 000

<sup>4</sup> Se Aporta pantallazo de consulta de tribunales en página de la rama judicial.



## ABOGADOS ASOCIADOS

---

APELACIÓN...” sin detenerme a mirar que el despacho erradamente estaba invocando el artículo 14 del decreto 806. Por mi parte asumí que el despacho estaba avocando conocimiento y que seguiría la ritualidad del artículo 327 del C.G.P tal como lo ha reiterado la corte suprema de justicia y corte constitucional.

8. *De la espera de algún comunicado:* es usual que algunos tribunales, o jueces por medio de sus secretarios envíen correos electrónicos o en su defecto llamadas telefónicas a las partes para poner en aviso algunas actuaciones judiciales. Por mi parte estaba a la espera que su despacho me llamara o me informaran por algún otro medio adicional, la asignación de fecha para audiencia de sustentación.

9. *De la sorpresa negativa:* Posteriormente, estando a la espera de que su señoría fijara fecha de audiencia, reitero (tal como lo ordena el artículo 327 del C.G.P); revisando estados electrónicos por el único medio que me era posible, en este caso Siglo XXI (énfasis, por la imposibilidad de ver estados electrónicos de su despacho), me encuentro con la sorpresa que se decretaba desistimiento tácito por no cumplir con la ritualidad exigida en el artículo 14 del decreto 806 en comentario.

10. *De las actuaciones para consultar:* Tuve que solicitar colaboración de varios colegas para poder determinar dónde podía observar los autos y sentencias o estados electrónicos del TRIBUNAL 000 y con sorpresa en la página de la rama judicial aparece que el tribunal ya mencionado se denomina como SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Ahí fue donde pude observar los autos que; a mi punto de vista y a punto de vista de la jurisprudencia gozan de nulidad por indebida aplicación normativa.

Con los anteriores presupuestos honorable magistrada, quiero hacerle ver varios puntos importantes, para que pueda ayudar a este servidor y modificar las decisiones tomadas. En primera medida su señoría, ruego tenga en cuenta toda la lucha, espera, constancia y solicitudes de mi parte al A quo para que llegáramos a esta instancia que hoy nos acoge. En segunda medida obsérvese que las plataformas virtuales siglo XXI y página de la rama judicial tienen distinta denominación de su despacho, haciendo perder el hilo conductor de la información. En tercer orden nótese que en la primera línea de la plataforma siglo XXI dice: “admite recurso de apelación...”, haciendo que yo asumiera que el despacho seguiría la ultractividad que la ley exige para estos casos. En cuarto lugar, su señoría observe que existió un caso exactamente igual al que nos avoca en esta oportunidad, el cual ya fue resuelto por la corte suprema de justicia. En ultima postura de mi parte señora magistrada RUEGO ENCARECIDAMENTE, no cercene la posibilidad de mi cliente a acudir a esta instancia por la incoherencia de plataformas y a su vez por el leve descuido por parte del despacho al no tener en cuenta los efectos de la aplicación de la norma



## **ABOGADOS ASOCIADOS**

---

procesal en el tiempo, tal como lo dispone la sentencia STC 6687 -2020 del magistrado Luis Armando Tolosa Villavona<sup>5</sup>

Finalmente, respetada Togada quiero hacer énfasis en algunos apartes traídos de la sentencia aludida así:

*“(...) el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva. Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar: “(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”. “(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...” (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

*“(...) Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado (...)” (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

*“(...) En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó: “(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)” (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

A su vez el mismo pronunciamiento respecto de los estados electrónicos afirmo:

---

<sup>5</sup> Anexo sentencia STC6687-2020 para su consulta.



## **ABOGADOS ASOCIADOS**

---

*“(…) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia (...). (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

*“(…) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...). (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

Señora magistrada, si bien es cierto; no hubo discordancia entre lo ordenado en sus providencias y publicado en siglo XXI a mi humilde parecer: si existe violación a la buena fe al no poder consultar de una manera fácil y expedita lo resuelto por su despacho y hacer incurrir en error a este servidor al pensar que se seguiría el ritual del código general del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

1. **Se declare la ilegalidad parcial** del proveído de fecha 27 de noviembre de 2020 en lo que reza: *“(…) Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa”*
2. **Se decline y modifique el auto** de fecha 14 de diciembre del año 2020 por ser su origen producto de un auto parcialmente ilegal.
3. En consecuencia, su señoría con el debido respeto solicito encarecidamente siga la ritualidad del decreto 327 del C.G.del P. y designe fecha de que trata este articulado en su numeral 5.

anexo al presente recurso:

1. En 31 folios sentencia STC6687 – 2020 del magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villavona, en la que sustento la teoría acá plasmada.
2. En dos folios correo electrónico de fecha 8 de julio 2020 solicitando impulso procesal al a quo.
3. En tres folios correo electrónico de fecha 13 de noviembre 2020 reiterando impulso procesal al aquo.
4. En tres folios de consulta siglo XXI en la que consta las solicitudes de impulso procesal.

# RB

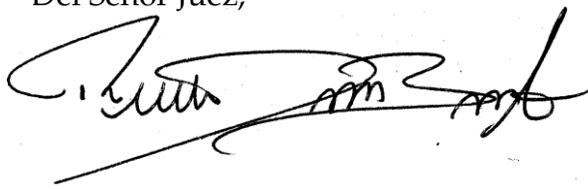
## **ABOGADOS ASOCIADOS**

---

5. En un folio consulta siglo XXI en la que se observa número de tribunal 000
6. En un folio pantallazo de consulta de tribunales en página de la rama judicial en la que se observa que el TRIBUNAL 000 no existe en plataforma.

De esta forma su señoría solicito comedidamente **se conceda el recurso de reposición acá formulado**, teniendo en cuenta el precepto 318 del C.G. del P.; en su defecto, si su percepción determina que el presente recurso no es el procedente: acudo a su sabiduría para que le de aplicación al parágrafo del mismo articulado.

Del Señor Juez,



---

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**

*C.C. No. 80.222.465 de Bogotá.*

*T. P. N° 149.838 C.S. de la J.*



## ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.  
SALA CIVIL**

ATENCION:

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA LIANA AÍDA LIZARAZO VACA  
E. S. D.**

<b>REF. PROCESO NO.</b>	11001 31 00 031 2019 00054 01
<b>NATURALEZA:</b>	<b>Verbal - Declarativo de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS</b>
<b>DEMANDADOS :</b>	<b>EYMY ELENA ROJAS LARA, SENÉN DE JESÚS ROJAS LARA, KELLY ESTHER ROJAS LARA.</b>

***Asunto:** solicitud de ilegalidad parcial auto 27 de noviembre 2020 y Recurso de Reposición frente a la providencia de fecha 14 de diciembre 2020.*

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia fechada del 14 de diciembre de 2020, con estado calendado el 15 del mismo mes; a su vez, presento **SOLICITUD DE ILEGALIDAD PARCIAL** de auto de fecha 27 de noviembre 2020 notificado por estado del 30 noviembre presente; bajo los siguientes parámetros a saber así:

1. El recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia se interpuso en fecha 23 de enero del año 2020, fecha en la cual se regía el procedimiento determinado en la ley 1564 de 2012 previsto en el artículo 327 de esa codificación.
2. El pronunciamiento de la corte suprema de justicia ha sido claro en que: al no existir en el decreto 806 del 4 de junio del año 2020 una reglamentación sobre el modus operandi del trámite de los recursos interpuestos bajo la ley anterior, hace que el conducto procesal pertinente sea aplicable aquella que estaba vigente al momento de interponer el mecanismo defensivo.



## ABOGADOS ASOCIADOS

---

3. El principio de ultractividad de la ley procesal aplica de manera excepcional en materia de recursos. Para el caso en concreto aplica el artículo 327 de la ley 1564 de 2012
4. El trámite del recurso incoado debe atender los lineamientos de la ley anterior y no de la nueva.

### DEL CASO EN PARTICULAR.

Una vez esbozado estos argumentos preliminares, es pertinente señora magistrada, hacerle ver la situación en particular ocurrida con ocasión de las notificaciones mediante las nuevas tecnologías así.

1. *De la quietud del proceso:* Desde el día 12 de marzo del presente año en que se pagaron las copias para que subiera a su despacho el proceso, el proceso tuvo una quietud al parecer por temas de pandemia.
2. *De la consulta usual antes de pandemia:* Lo comúnmente usual era verificar estados mediante plataforma Siglo XXI.
3. *De solicitudes de impulso procesal:* En dicha plataforma bajo el número de radicación de proceso, de manera extraña el proceso entro en una situación de congelamiento, pues, tuve que solicitar impulso procesal en dos oportunidades<sup>1</sup> una en fecha 9 de julio 2020 y nuevamente en fecha 13 de noviembre del mismo año.<sup>2</sup>
4. *De la comunicación con a quo por correos:* Como se puede observar, no hubo movimiento procesal alguno desde la fecha 12 de marzo hasta el 20 de noviembre presente, sin embargo, el aquo contestó los correos electrónicos, con respecto a la información solicitada.
5. *De la identificación en plataforma del tribunal:* Al subir el proceso a su despacho, se puede evidenciar que la misma plataforma Siglo XXI no arroja número de tribunal, pues su tribunal se identifica en dicha plataforma como "000 TRIBUNAL SUPERIOR – CIVIL".<sup>3</sup>
6. *De la falta de coordinación entre medios virtuales:* Nótese señora magistrada que al tratar de ubicar estados electrónicos en la página de la rama judicial, el despacho TRIBUNAL 000 no existe, pues inicia en el despacho 002 de la sala civil del tribunal superior de Bogotá.<sup>4</sup>
7. *Del yerro compartido:* Al no saber por dónde consultar el contenido de la providencia calendada de fecha 27 de noviembre de 2020 solo pude evidenciar lo que decía la plataforma SIGLO XXI y en su primer lineamiento decía "ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE

---

<sup>1</sup> Se anexan al presente, correos electrónicos enviados al a quo solicitando impulso procesal.

<sup>2</sup> Se anexa pantallazos de consulta siglo XXI en la que consta las solicitudes de impulso procesal.

<sup>3</sup> Se anexa pantallazo de consulta siglo XXI en la que se observa número de tribunal 000

<sup>4</sup> Se Aporta pantallazo de consulta de tribunales en página de la rama judicial.



## ABOGADOS ASOCIADOS

---

APELACIÓN...” sin detenerme a mirar que el despacho erradamente estaba invocando el artículo 14 del decreto 806. Por mi parte asumí que el despacho estaba avocando conocimiento y que seguiría la ritualidad del artículo 327 del C.G.P tal como lo ha reiterado la corte suprema de justicia y corte constitucional.

8. *De la espera de algún comunicado:* es usual que algunos tribunales, o jueces por medio de sus secretarios envíen correos electrónicos o en su defecto llamadas telefónicas a las partes para poner en aviso algunas actuaciones judiciales. Por mi parte estaba a la espera que su despacho me llamara o me informaran por algún otro medio adicional, la asignación de fecha para audiencia de sustentación.

9. *De la sorpresa negativa:* Posteriormente, estando a la espera de que su señoría fijara fecha de audiencia, reitero (tal como lo ordena el artículo 327 del C.G.P); revisando estados electrónicos por el único medio que me era posible, en este caso Siglo XXI (énfasis, por la imposibilidad de ver estados electrónicos de su despacho), me encuentro con la sorpresa que se decretaba desistimiento tácito por no cumplir con la ritualidad exigida en el artículo 14 del decreto 806 en comentario.

10. *De las actuaciones para consultar:* Tuve que solicitar colaboración de varios colegas para poder determinar dónde podía observar los autos y sentencias o estados electrónicos del TRIBUNAL 000 y con sorpresa en la página de la rama judicial aparece que el tribunal ya mencionado se denomina como SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Ahí fue donde pude observar los autos que; a mi punto de vista y a punto de vista de la jurisprudencia gozan de nulidad por indebida aplicación normativa.

Con los anteriores presupuestos honorable magistrada, quiero hacerle ver varios puntos importantes, para que pueda ayudar a este servidor y modificar las decisiones tomadas. En primera medida su señoría, ruego tenga en cuenta toda la lucha, espera, constancia y solicitudes de mi parte al A quo para que llegáramos a esta instancia que hoy nos acoge. En segunda medida obsérvese que las plataformas virtuales siglo XXI y página de la rama judicial tienen distinta denominación de su despacho, haciendo perder el hilo conductor de la información. En tercer orden nótese que en la primera línea de la plataforma siglo XXI dice: “admite recurso de apelación...”, haciendo que yo asumiera que el despacho seguiría la ultractividad que la ley exige para estos casos. En cuarto lugar, su señoría observe que existió un caso exactamente igual al que nos avoca en esta oportunidad, el cual ya fue resuelto por la corte suprema de justicia. En ultima postura de mi parte señora magistrada RUEGO ENCARECIDAMENTE, no cercene la posibilidad de mi cliente a acudir a esta instancia por la incoherencia de plataformas y a su vez por el leve descuido por parte del despacho al no tener en cuenta los efectos de la aplicación de la norma



## **ABOGADOS ASOCIADOS**

---

procesal en el tiempo, tal como lo dispone la sentencia STC 6687 -2020 del magistrado Luis Armando Tolosa Villavona<sup>5</sup>

Finalmente, respetada Togada quiero hacer énfasis en algunos apartes traídos de la sentencia aludida así:

*“(...) el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva. Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar: “(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”. “(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...” (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

*“(...) Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado (...)” (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

*“(...) En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó: “(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)” (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

A su vez el mismo pronunciamiento respecto de los estados electrónicos afirmo:

---

<sup>5</sup> Anexo sentencia STC6687-2020 para su consulta.



## ABOGADOS ASOCIADOS

---

*“(…) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia (...). (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

*“(…) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...). (STC 6687-2020 CSJ Tolosa Villavona Luis)*

Señora magistrada, si bien es cierto; no hubo discordancia entre lo ordenado en sus providencias y publicado en siglo XXI a mi humilde parecer: si existe violación a la buena fe al no poder consultar de una manera fácil y expedita lo resuelto por su despacho y hacer incurrir en error a este servidor al pensar que se seguiría el ritual del código general del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

1. **Se declare la ilegalidad parcial** del proveído de fecha 27 de noviembre de 2020 en lo que reza: *“(…) Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa”*
2. **Se decline y modifique el auto** de fecha 14 de diciembre del año 2020 por ser su origen producto de un auto parcialmente ilegal.
3. En consecuencia, su señoría con el debido respeto solicito encarecidamente siga la ritualidad del decreto 327 del C.G.del P. y designe fecha de que trata este articulado en su numeral 5.

anexo al presente recurso:

1. En 31 folios sentencia STC6687 – 2020 del magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villavona, en la que sustento la teoría acá plasmada.
2. En dos folios correo electrónico de fecha 8 de julio 2020 solicitando impulso procesal al a quo.
3. En tres folios correo electrónico de fecha 13 de noviembre 2020 reiterando impulso procesal al aquo.
4. En tres folios de consulta siglo XXI en la que consta las solicitudes de impulso procesal.

# R B

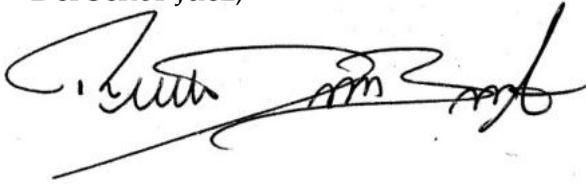
## **ABOGADOS ASOCIADOS**

---

5. En un folio consulta siglo XXI en la que se observa número de tribunal 000
6. En un folio pantallazo de consulta de tribunales en página de la rama judicial en la que se observa que el TRIBUNAL 000 no existe en plataforma.
7. En un folio, constancia de inexistencia de tribunal 000 en rama Judicial.

De esta forma su señoría solicito comedidamente **se conceda el recurso de reposición acá formulado**, teniendo en cuenta el precepto 318 del C.G. del P.; en su defecto, si su percepción determina que el presente recurso no es el procedente: acudo a su sabiduría para que le de aplicación al parágrafo del mismo articulado.

Del Señor Juez,



---

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**

*C.C. No. 80.222.465 de Bogotá.*

*T. P. N° 149.838 C.S. de la J.*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

(ANEXO 1)

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC6687-2020**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00**

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

**1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

### **1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados**

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el

recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

*“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.*

*“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

*“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

*momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"*.

*"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"<sup>2</sup>.*

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

*"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)"*.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)*”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020<sup>3</sup>, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

<sup>3</sup> “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

*“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados*

*electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)*”.

*“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)*”.

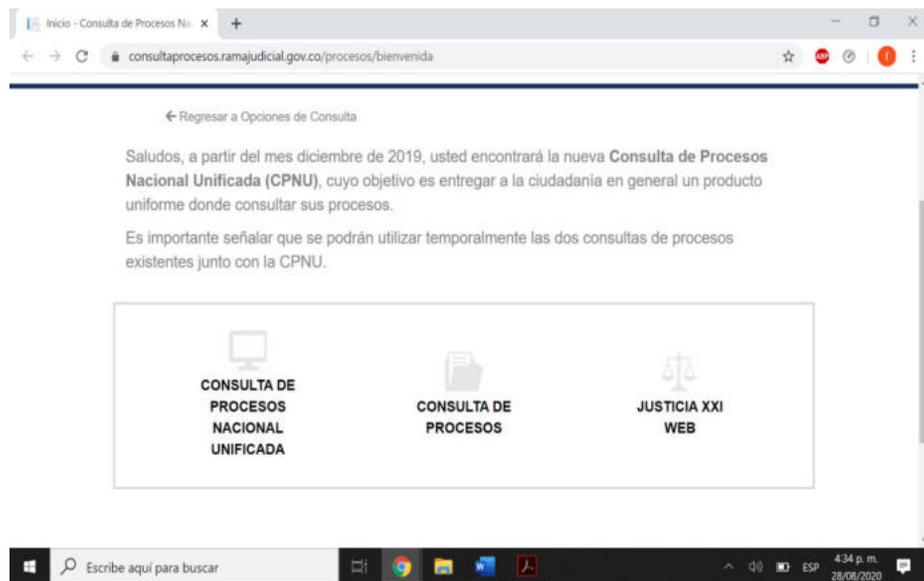
*(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)*”.

*“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)*”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial<sup>4</sup> y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/>



De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más celeré con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS	VER MAS TRIBUNALES
060	25 Junio 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apelación</li> <li>Auto estése a lo dispuesto por el superior</li> <li>Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación</li> <li>Sentencia confirmada</li> <li>Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación</li> </ul>	
061	26 Junio 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apelación</li> <li>Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación</li> <li>Auto decide recurso</li> <li>Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación</li> <li>Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación</li> <li>Auto admite recurso apelación</li> <li>Auto señala agencias en derecho</li> <li>Auto declara desierto recurso</li> </ul>	

Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.

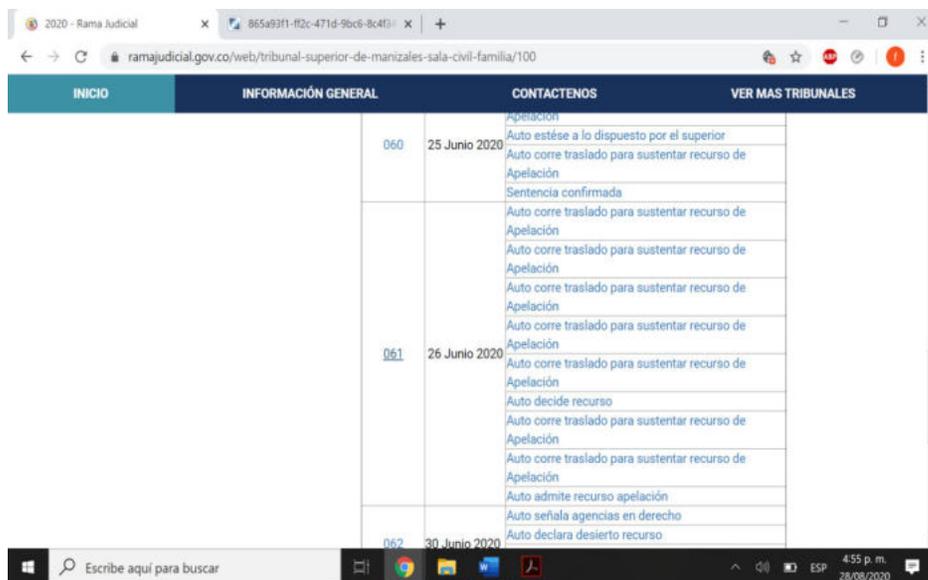
RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	AUTO
17001310300120190000702	Verbal (Oralidad)	OSCAR ALBERTO - HOYOS VILLA	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17001310300220170014902	Verbal (Oralidad)	BLANCA LIBIA - LONDOÑO DE MARIN	IVAN - GARCIA RAMIREZ	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17001310300220170016002	Verbal (Oralidad)	ELEAZAR - GALLEGO LARA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17001310300320180010002	Verbal (Oralidad)	YAQUELINE - MARIN DIAZ	SALUD TOTAL	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17001310300420180014202	Verbal (Oralidad)	CELMIRA - GRISALES GALLO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17001311000320160004102	Ejecutivo Singular	LINA JOHANA - ESCOBAR GOMEZ	JOSE BENIGNO - DELGADO BASTIDAS	Auto decide recurso	2020-06-25	
17001311000420180029801	Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial	UILLINTON ALBERTO - RESTREPO TABARES	ANA MILENA - GONZALEZ SILVA	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17001311000420190016802	Verbal (Oralidad)	LINA YULIANA - RUIZ MEJIA	PEDRO NEL - OSPINA DIAZ	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación	2020-06-25	
17380318400220140022503	Sucesion	ANA ELVA - MARTINEZ DE QUICENO	PEDRO WILDER - QUICENO MARTINEZ	Auto admite recurso apelación	2020-06-25	

Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

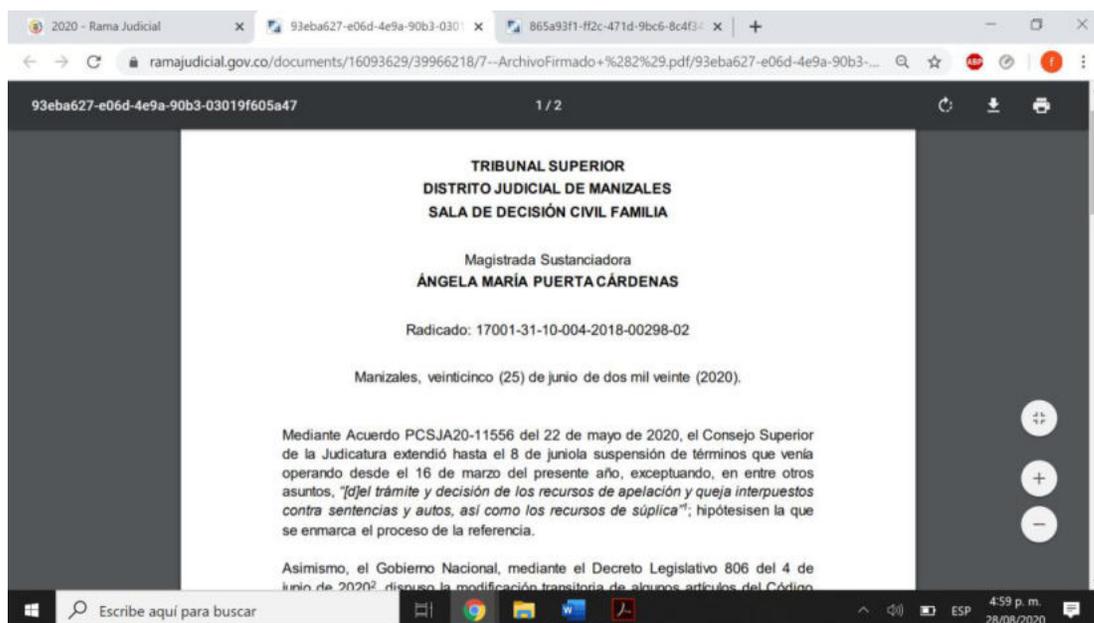


Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.

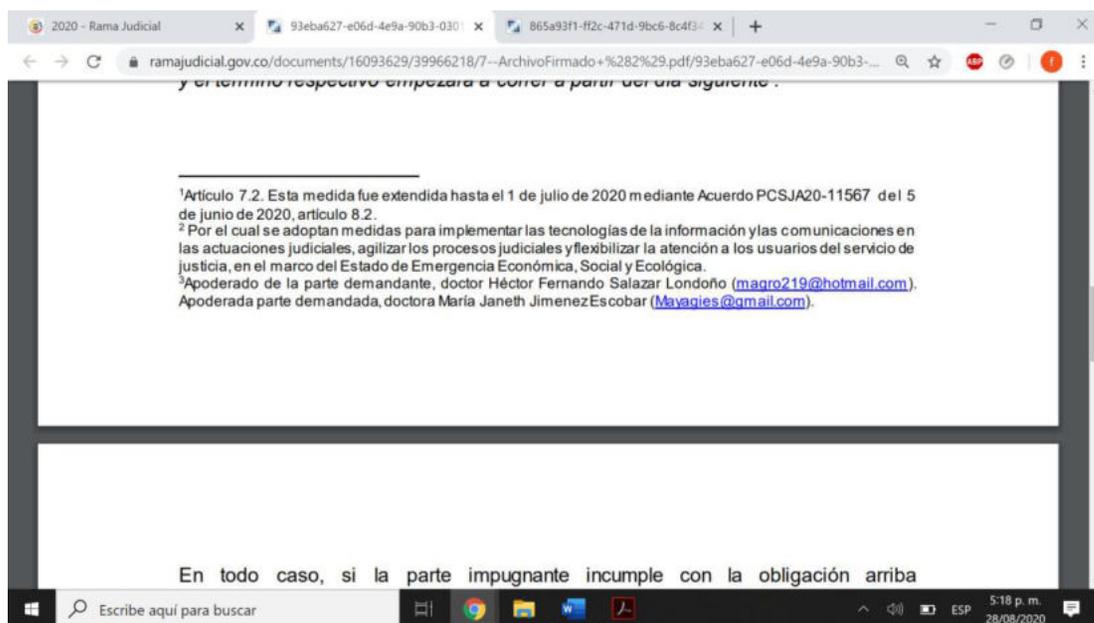


En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

*“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”*

*“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”*

*“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se*

*dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)*".

*“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)*”.

*“(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)*”.

*“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)*”.

*“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y*

*terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)*”.

*“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)*”.

*“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)*”.

*“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)*”.

*“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la*

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(…) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

*coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...)*.

*“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)*”.

*“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)*”

*“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético*

*que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)*”.

*“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)*”.

*“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)*”.

*“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)*”.

*“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)*<sup>5</sup> (énfasis original).

<sup>5</sup> CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp.\_52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11<sup>6</sup> y 12<sup>7</sup> de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”<sup>8</sup>.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

---

<sup>6</sup> “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

<sup>7</sup> “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

<sup>8</sup> Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.*

*“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>9</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>10</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

---

<sup>9</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>10</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>11</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia<sup>12</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>13</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>14</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

**TERCERO:** Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

**CUARTO:** Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

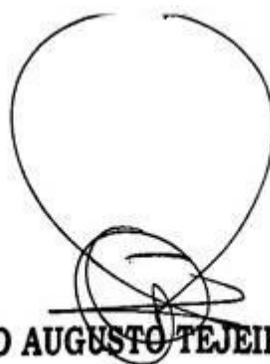


**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado.

*del voto*



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>15</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

---

<sup>15</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*<sup>16</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

---

<sup>16</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



RICARDO BARRETO &lt;ricardobarretoabogado@gmail.com&gt; (ANEXO 2)

**MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION #2019-054**

2 mensajes

**RICARDO BARRETO** <ricardobarretoabogado@gmail.com>  
Para: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de julio de 2020, 17:15

09 de Julio 2019

Bogota D.C.

Señor:

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

Agradecido por este canal de comunicación y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, anexo a este email adjunto memorial referente tener información sobre el estado y sobre el lugar o procedimiento para consultar el estado del recurso de apelación interpuesto en este proceso en razón a la suspensión de términos judiciales.

cordial saludo.

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**  
C.C. 80.222.465  
T.P.149.838 del C. S. de la J.

--

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA  
ABOGADO ESPECIALIZADO.  
Carrera 16 A No. 78-79. Oficina 705. Edificio Portbos P.H. - Bogotá D.C  
Teléfonos. (031) 7495573. Móvil. 301 6457002.  
E-mail: ricardobarretoabogado@gmail.com

**2 adjuntos** **MEMORIAL SOLICITUD SOLICITUD DE INFORMACION.docx**  
33K **MEMORIAL SOLICITUD SOLICITUD DE INFORMACION.pdf**  
521K**Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "ricardobarretoabogado@gmail.com" <ricardobarretoabogado@gmail.com>

15 de julio de 2020, 12:16

Cordial saludo:

Acuso recibido

Cordialmente,

Jacquelin Rios Tellez

Escribiente  
Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad  
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4  
Correo: [ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. 3427091

---

**De:** RICARDO BARRETO <[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 8 de julio de 2020 5:15 p. m.

**Para:** Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION #2019-054

[El texto citado está oculto]



**(ANEXO 3)**  
 RICARDO BARRETO <ricardobarretoabogado@gmail.com>

## MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION O IMPULSO #2019-054

3 mensajes

**RICARDO BARRETO** <ricardobarretoabogado@gmail.com>  
 Para: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de noviembre de 2020, 11:54

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.

Señor

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

<b>REF. PROCESO NO.</b>	<b>2019 – 0054.</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>Verbal - Declarativo de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS</b>
<b>DEMANDADOS :</b>	<b>EYMY ELENA ROJAS LARA, SENÉN DE JESÚS ROJAS LARA, KELLY ESTHER ROJAS LARA.</b>

***Asunto:** solicitud impulso procesal, nueva solicitud de información*

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Solicito muy respetuosamente nuevamente a su despacho me suministre información sobre lo acaecido frente al recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación realizada de mi parte fue el pago de copias del recurso tal como consta en el estado del 12 de marzo presente. Quisiera saber si debo dirigir mis consultas del proceso por vía web a una determinada plataforma o mediante alguna ruta o direccionamiento en especial.

Sé que su despacho es muy acucioso y rápido en sus qué hacer procesal, por esto, mi temor radica en que pueda estar en curso algún trámite o termino y no tengo conocimiento a donde debo dirigir mis consultas.

Muy agradecido por la información.

**cordialmente**

Del Señor Juez,

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**

C.C. No. 80.222.465 de Bogotá.

T. P. N° 149.838 C.S. de la J.

--

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA  
ABOGADO ESPECIALIZADO.  
Carrera 16 A No. 78-79. Oficina 705. Edificio Portbos P.H. - Bogotá D.C  
Teléfonos. (031) 7495573. Móvil. 301 6457002.  
E-mail: [ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)

---

**2 adjuntos**

 **MEMORIAL NUEVA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL O INFORMACION # 2019-054.docx**  
20K

 **MEMORIAL NUEVA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL O INFORMACION #2019-054 PDF.pdf**  
514K

---

**Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <[ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 18 de noviembre de 2020, 10:19  
Para: "[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)" <[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)>

Cordial saludo:

Acuso recibido. Me permito informar que el expediente será enviado próximamente y se hará la respectiva anotación en el sistema de gestión siglo XXI, pedimos disculpas por la demora.

Cordialmente,

Edwin Alexis Vergara Rodriguez  
Asistente Judicial  
Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad  
[Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4](#)  
Correo: [ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. 3427091

---

**De:** RICARDO BARRETO <[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 13 de noviembre de 2020 11:54 a. m.

**Para:** Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION O IMPULSO #2019-054

[El texto citado está oculto]

---

**Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <[ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 20 de noviembre de 2020, 13:10  
Para: "[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)" <[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)>

Cordial saludo:

Me permito informar que el expediente digital se remitió al Tribunal Superior de Bogotá, dejando la respectiva anotación en el sistema de gestión siglo XXI.

Cordialmente,

Edwin Alexis Vergara Rodriguez  
Asistente Judicial

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad  
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4  
Correo: [ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. 3427091

---

**De:** RICARDO BARRETO <[ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 13 de noviembre de 2020 11:54 a. m.

**Para:** Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION O IMPULSO #2019-054

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.

[El texto citado está oculto]



(ANEXO 4)

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Diciembre de 2020 - 04:19:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303120190005400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
031 Circuito - Civil	BERNARDO FLOREZ RUIZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS	- EMMY ELENA ROJAS LARA - KELLY ESTER ROJAS LARA - SENEN DE JESUS ROJAS LARA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Dec 2020	RECEPCIÓN ACTUACIÓN SUPERIOR	ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO (VABC)			02 Dec 2020
20 Nov 2020	ENVIO EXPEDIENTE	EN EFECTO DEVOLUTIVO AL TRIBUNAL			20 Nov 2020
19 Nov 2020	OFICIO ELABORADO	TRIBUNAL 1143 (PARA REMITIR)			19 Nov 2020
18 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PARA ENVIO AL TRIBUNAL. (EDW)			18 Nov 2020
15 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	08/07/2020 SOLICITUD INFORME DE PROCESO (JR)			15 Jul 2020
12 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CANCELAN COPIAS RECURSO			12 Mar 2020
12 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE PAGO (EDW)			12 Mar 2020
05 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 10:56:47.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO				05 Mar 2020
03 Feb 2020	AL DESPACHO				03 Feb 2020
23 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO APEL. DOS FOL. (NH)			23 Jan 2020
20 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2020 A LAS 10:40:23.	21 Jan 2020	21 Jan 2020	20 Jan 2020
20 Jan 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				20 Jan 2020
15 Jan 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD DE COPIAS (JR)			15 Jan 2020

10 Dec 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	UN FOL. (NH)			10 Dec 2019
26 Nov 2019	ENTREGA DE OFICIOS				26 Nov 2019
25 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	CONSEJO 6352			25 Nov 2019
25 Nov 2019	ACTA AUDIENCIA	INGRESA PARA EMITIR FALLO			25 Nov 2019
19 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INTERROGATORIOS EN SOBRE CERRADOS (JR)			19 Nov 2019
08 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2019 A LAS 15:11:53.	09 Oct 2019	09 Oct 2019	08 Oct 2019
08 Oct 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				08 Oct 2019
07 Oct 2019	AL DESPACHO				07 Oct 2019
20 Sep 2019	OFICIO ELABORADO	REGISTRO 5383 AL 5386			20 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 16:26:57.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				06 Sep 2019
22 Jul 2019	AL DESPACHO				22 Jul 2019
10 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPLICA A SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR (EDW)			10 Jul 2019
02 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE REDUCCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA (EDW)			02 Jul 2019
05 Jun 2019	OFICIO ELABORADO	BANCOLOMBIA 3569			05 Jun 2019
31 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	2M DE 8 Y 4 FOL SUPERINT. DE NOTARIADO. (NH)			31 May 2019
23 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2019 A LAS 14:57:21.	24 May 2019	24 May 2019	23 May 2019
23 May 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA PARA LOS DIAS 19, 20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE 9AM A 4PM			23 May 2019
23 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2019 A LAS 14:56:42.	24 May 2019	24 May 2019	23 May 2019
23 May 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				23 May 2019
14 May 2019	AL DESPACHO				14 May 2019
08 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES(JR)			08 May 2019
08 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXCUSA Y ADJUNTA NUEVAMENTE CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES (JR)			08 May 2019
30 Apr 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		02 May 2019	08 May 2019	29 Apr 2019
22 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO (JR)			22 Apr 2019
12 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONCO FOL. (NH)			12 Apr 2019
08 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN (EDW)			09 Apr 2019
12 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	2 M DE 6 Y 11 FOL. (NH)			12 Mar 2019
08 Mar 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	A LAS DEMANDADAS (2) (NH)			08 Mar 2019
08 Mar 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	DEMANDADO			08 Mar 2019

26 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	REGISTRO 1026, 1027, 1028 Y 1029			26 Feb 2019
19 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2019 A LAS 16:31:49.	20 Feb 2019	20 Feb 2019	19 Feb 2019
19 Feb 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				19 Feb 2019
12 Feb 2019	AL DESPACHO				12 Feb 2019
01 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	UN FOL. (NH)			01 Feb 2019
29 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2019 A LAS 14:54:26.	30 Jan 2019	30 Jan 2019	29 Jan 2019
29 Jan 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				29 Jan 2019
22 Jan 2019	AL DESPACHO				22 Jan 2019
21 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/01/2019 A LAS 17:12:02	21 Jan 2019	21 Jan 2019	21 Jan 2019



Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Diciembre de 2020 - 04:34:01 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303120190005401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
✓ 000 Tribunal Superior - Civil	LIANA AIDA LIZARAZO VACA

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS	- EIMY ELENA ROJAS LARAN

##### Contenido de Radicación

Contenido

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 14:01:55.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>			14 Dec 2020
14 Dec 2020	AL DESPACHO				14 Dec 2020
27 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2020 A LAS 14:35:24.	30 Nov 2020	30 Nov 2020	27 Nov 2020
27 Nov 2020	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO ART 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 (MPV) VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>			27 Nov 2020
25 Nov 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Nov 2020
25 Nov 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 07:42:08 REPARTIDO A:LIANA AIDA LIZARAZO VACA	25 Nov 2020	25 Nov 2020	25 Nov 2020
25 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/11/2020 A LAS 07:39:55	25 Nov 2020	25 Nov 2020	25 Nov 2020

# CONSULTA DE ESTADOS ELECTRONICOS EN TRIBUNAL (ANEXO 7)

The screenshot shows the website of the Tribunal Superior of Bogotá. The page features a navigation menu with options like 'INICIO', 'SOBRE LA RAMA', 'CARRERA JUDICIAL', 'PUBLICACIONES', 'CONTRATACIÓN', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'MEDIDAS COVID19'. Below the menu, there is a section for 'Seleccione su perfil de navegacion' with options for 'Ciudadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. The main content area is titled 'Tribunales Superiores' and is currently set to 'Bogotá'. It includes a map of Colombia and a list of case statuses under the 'CIVIL' category. The list contains several entries, all starting with 'DESPACHO' followed by a number and the name of the court. At the bottom, there is a 'Secciones MAPA TERRITORIAL' section with links to 'Tribunales Administrativos', 'Tribunales Superiores', 'Juzgados Administrativos', and 'Juzgados del Circuito'. The Windows taskbar at the bottom shows the system time as 4:37 p.m. on 16/12/2020.

**Tribunales Superiores**

**Bogotá**

CIVIL | FAMILIA | LABORAL | PENAL | PENAL ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PENAL JUSTICIA Y PAZ | SECRETARÍA GENERAL

- DESPACHO 002 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
- DESPACHO 005 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
- DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
- DESPACHO 007 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
- DESPACHO 008 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
- DESPACHO 010 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
- DESPACHO 011 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**Secciones MAPA TERRITORIAL**

- Tribunales Administrativos
- Tribunales Superiores
- Juzgados Administrativos
- Juzgados del Circuito

**HONORABLE  
MAGISTRADA  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF- PROCESO VERBAL DE ROCIO PEÑA contra AFISEC  
LTDA.  
No 36-2018-00296-01  
RECURSO DE SUPLICA**

**MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO** conocido civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte Actora, por medio del presente escrito y en forma respetuosa interpongo dentro del término legal **RECURSO DE SUPLICA** contra su providencia fechada 14 de Diciembre del 2020, notificado mediante estados del pasado 15 de Diciembre del 2020, por medio de la cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, argumentando que no se sustentó el recurso ante el Ad quem de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y para el efecto resalta la Honorable Magistrada que una situación son los reparos concretos y otra la sustentación de la apelación.

A su vez, el Ad quem, transcribe parte del memorial presentado por el suscrito, recorriendo el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto, entre otros aspectos.

Para este servidor los argumentos de la Honorable Magistrada no son de buen recibo, toda vez que el recurso si ésta debidamente sustentado y para el efecto solo basta con observar el transcurrir del proceso, una vez proferida la sentencia por parte del Ad quo, de fecha 15 de Julio del 2020. Relaciono lo acontecido, así:

- a. El suscrito en la audiencia de juzgamiento interpuso el recurso de apelación e hice los reparos a la providencia y sustente mi argumentación.
- b. Posteriormente dentro del término legal, presente la complementación de la sustentación del recurso de alzada interpuesto e hice un análisis detallado de la situación. Haciendo las solicitudes pertinentes tanto al Ad quo como al Ad quem.
- c. Ante el Juez de segunda instancia, para no ser repetitivo y sabiendo que mi argumentación estaba totalmente desarrollada en el escrito de complementación, lo que manifieste en su totalidad fue “ .....respetuosamente manifiesto a la Honorable Magistrada que para efectos del artículo 14 del decreto 806 del 2020 me atengo a la sustentación del recurso de apelación que hiciera en audiencia pública y la complementación que posteriormente presente ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y que vuelvo a anexar para los efectos pertinentes dentro del término consagrado en la norma”

Como puede ver Honorable Magistrado, la situación es diáfana, el suscrito plasmo su sustentación del recurso de apelación en escrito presentado ante el Ad quo y posteriormente me ratifique y me allane a la sustentación presentada. Si la sustentación a mi juicio ya estaba elaborada y me atengo a ella, no entiendo porque debo volverla a plasmar en un escrito dirigido a la Ad quem. Esto no le veo practicidad y a contrario sensu, lo encuentro tedioso-

En estos términos dejo plasmado mi inconformismo y respetuosamente solicito al Honorable Magistrado revocar la providencia impugnada y darle trámite a lo que corresponda, referente al recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Muñoz Tenorio', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

**MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO**  
CC No 79.350.083 de Bogotá  
T.P. No 63.124 del CSJ

## Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

---

**De:** Blanca Teresa Gaviria Alturo  
**Enviado el:** miércoles, 13 de enero de 2021 1:12 p. m.  
**Para:** dancuellart@hotmail.com  
**Asunto:** RV: AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
**Datos adjuntos:** AMPLIACION RECURSO DE APELACION PROCESO MARIA EUGENIA PEREZ E. ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.docx; MARIA EUGENIA.pdf

**Importancia:** Alta

BUEN DÍA

ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA ESPECIFICAR PARA QUE PROCESO Y MAGISTRADO VA DIRIGIDO SU ESCRITO. ADICIONALMENTE LE INFORMO QUE NO ES POSIBLE ABRIR EL ARCHIVO QUE ENVIÓ DE ADJUNTO, ENCONSECUENCIA POR FAVOR REMÍTALO NUEVAMENTE AL CORREO secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, ESPECIFICANDO NÚMERO DE PROCESO Y MAGISTRADO PONENTE.

**TERESA GAVIRIA ALTURO**  
**Oficial Mayor Secretarías**  
**Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Daniel Cuellar Toledo <dancuellart@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 13 de enero de 2021 12:31  
**Para:** Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes

Cordial Saludo  
Adjunto recurso de apelación proceso maria eugenia perez.  
Gracias por su atención  
Quedo atento a su respuesta



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)





Bogotá, D.C. 24 de Julio de 2019  
Oficio RU- O- 9130

**MCP2625  
VENTANILLA**

Señora  
**MARIA EUGENIA PEREZ ESPITIA**  
**C.C. 35.503.038**  
Ciudad

**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD**  
**CUI: 110016000000201700427**  
**N.I. 288681**  
**PROCESADO: MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA**

Cordial saludo,

Por medio del presente y en atención al oficio radicado ante este Centro de Servicios el día 20 de junio de 2019, a través del cual solicita expedir copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia del proceso en la investigación identificada con CUI 110016000000201700427 con la respectiva constancia de ejecutoria, me permito remitirle lo siguiente:

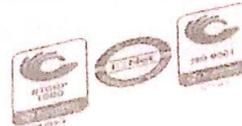
1. Copias auténticas de los fallos en 17 Folios.
2. Constancia secretarial en 1 folio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**OMAR ALEXANDER LEÓN MORENO**  
Grupo Respuesta a Usuarios  
*Anexo: 18 Folios Útiles y Legibles*

Carrera 28 A No. 18 A - 67 Piso 1º, Bloque E, Esquina,  
Consejo Judicial, Teléfonos: 4286249 - Telefax: 4286222



República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE DECISIÓN PENAL

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado Ponente

**Radicación** : 110016000000201700427 01  
**Procedencia** : Juzgado 54 Penal Circuito con  
Función de Conocimiento.  
**Motivo** : Sentencia anticipada.  
**Procesados** : María Iliá Ramírez Figueroa.  
**Delito** : Fraude procesal y otros.  
**Aprobado Acta No.** : 337/18  
**Fecha** : 12/12/18

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima María Eugenia Pérez Espitia, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa** por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público.

**II.- SITUACIÓN FÁCTICA y ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1.- Los hechos fueron descritos en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

*“Se conocieron a través de dos denuncias, una instaurada el 14 de febrero de 2013 por **MARLEN MURCIA LÓPEZ** con la que se apertura la investigación y la otra el 30 de*

mayo de 2013 por **MARÍA EUGENIA PEREZ ESPITIA** que posteriormente se allegó por CONEXIDAD a la primera noticia criminal tramitándose ambas bajo el mismo radicado.

110016000000201700427 01  
María Iliá Ramírez Figueroa

18  
279

Dando cuenta el texto de ambas denuncia que la procesada **MARÍA ILIA RAMÍREZ FIGUEROA**, incurrió en las conductas que se describen a continuación:

1. El 29 de noviembre de 2012 en la notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C. obtuvo el otorgamiento de la escritura pública número 2375, por la que vende a **NOLBERTO MEDINA GONZÁLEZ** un bien propiedad de Marlen Murcia López y posteriormente la registró en el folio de matrícula inmobiliaria 50S775213.
2. Por la obtención de la escritura pública 2375 otorgada en la notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C. hizo uso de un poder especial amplio y suficiente que presuntamente le otorgó la denunciante **MARLEN MURCIA LÓPEZ** el 14 de julio de 2012 ante el Notario 76 del Círculo de Bogotá D.C.
3. Falsificó la escritura pública 720 otorgada, supuestamente, en la notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2012 y obtuvo su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 50N20305514 y mediante ella adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 113D N° 151-61 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. en el que ejercía posesión **MARIA EUGENIA PEREZ ESPITIA.**"

2.2.- En razón de estos hechos, el 24 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación ante el juez 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que la Fiscalía le endilgó a **María Iliá Ramírez Figueroa** el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, cargos que aceptó de manera libre y voluntaria.

2.3.- El 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de verificación de allanamiento ante el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la que la Fiscalía aportó los elementos materiales probatorios que sustentaban la aceptación de cargos realizada por parte de la encartada. Adicionalmente, el juez declaró legal el allanamiento, por lo que hizo saber que la sentencia sería de carácter condenatorio.

No obstante lo anterior, la diligencia se suspendió luego que las partes así lo solicitaran a efectos de llevar a cabo en una siguiente sesión el traslado del artículo 447 y la lectura del fallo.

2.4. El 2 de marzo de 2018, se dio continuación a la referida audiencia, en la que se dio trámite al traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

2.5. El 15 de junio de 2018 el juez 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad procedió a dictar el fallo condenatorio correspondiente.

### III.- EL FALLO IMPUGNADO

110016000000201700427 01  
María Iliá Ramírez Figueroa

19  
278

Como se indicó, el 15 de junio de 2018, el juez 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió la correspondiente sentencia, a través de la cual condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa** a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y multa equivalente a ciento noventa y ocho (198) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, luego de ser hallada responsable penalmente del delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso delicto de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público.

Lo anterior, tras considerar que de los elementos materiales probatorios aportados por Fiscalía se pudo corroborar la responsabilidad penal de la precitada.

Frente a la dosificación punitiva, el *A quo* inició con la pena privativa de la libertad. Procedió inicialmente a establecer los mínimos y máximos de cada una de las conductas delictivas aceptadas, y determinó que el delito más grave corresponde al del fraude procesal.

Luego, estableció que la pena se impondría dentro del cuarto mínimo (de 72 a 90 meses), dado que no fueron endilgadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad. A continuación, refirió que no se partiría del mínimo, sino de ochenta y un (81) meses de prisión, debido a la gravedad y la modalidad de la conducta, así como a la necesidad de la pena en el entendido de transmitirle a la sociedad un mensaje de justicia frente este tipo de conductas, máxime cuando la encartada las ha perpetrado de manera reiterada.

En razón al concurso de conductas punibles, aumentó la pena en 12 meses en razón al concurso homogéneo y sucesivo, en tanto que incrementó otros 27 meses por motivo del concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público.

Por lo tanto, concluyó que la pena de prisión a imponerle a **María Iliá Ramírez Figueroa** correspondería a 120 meses.

Posteriormente, frente a la pena de multa, expuso que ésta solo se contemplaba para el delito de fraude procesal, por lo que, de manera similar a la pena de multa, estableció que se impondría dentro del cuarto mínimo (de 200 a 400 SMLMV), y la fijó en definitiva en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A continuación, en razón al concurso homogéneo y sucesivo, incrementó la pena en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en

definitiva la pena de multa a impuesta corresponde a 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

110016000000201700427 01  
María Iliá Ramírez Figueroa

24  
143

Finalmente, en razón a la aceptación de cargos, se concedió un descuento equivalente al 40 %, por lo que en definitiva, las penas a purgar por parte de **María Iliá Ramírez Figueroa** se tasaron en setenta y dos (72) meses de prisión y multa equivalente a ciento noventa y ocho (198) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, se negó la suspensión de la ejecución de la pena, en tanto que se le concedió a la aquí encartada el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, en cuanto al restablecimiento del derecho, el juez de primera instancia indicó que de conformidad a lo descrito en los artículos 22 y 101 del Código de Procedimiento Penal, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, la cancelación de la anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775273, que corresponde a la compraventa que supuestamente realizó la víctima (Marlen Murcia López) a favor de Nolberto Medina González, la cual se determinó que había sido fraudulenta.

En iguales término, expuso que se debían cancelar todas las anotaciones posteriores que se deriven de la venta fraudulenta, esto es, las anotaciones 5, 6 y 7.

Adicionalmente, atendiendo que el primer acto fue protocolizado con la escritura pública No. 2375 del 29 de noviembre de 2012 en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá, dispuso oficiar a dicha autoridad para que adelante los trámites necesarios y cancele la misma. Así mismo, con las escrituras 9433 del 15 de diciembre de 2012 y 244 del 24 de enero de 2013, realizadas en la Notaría 53 del Circulo de Bogotá.

Frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20305514, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, a efectos que cancele la anotación No. 6 del aludido folio que corresponde a la venta fraudulenta que hiciere la Sociedad Inversiones Flores SA a favor de **María Iliá Ramírez Figueroa**.

Así mismo, dispuso la cancelación de la escritura 000720 del 28 de marzo de 2012 que sirvió de base para realizar la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1.- El apoderado de la víctima María Eugenia Pérez Espitia interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado de manera verbal y en el que esgrimió los siguientes argumentos:

Expuso que el juzgado de primera instancia únicamente se pronunció respecto de la cancelación de la escritura pública No. 720 del 28 de marzo del 2012, la cual dio lugar a la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514 que corresponde al predio de su poderdante.

110016000000201700427 01  
María Iliá Ramírez Figueroa

21  
216

Por lo tanto, solicita se adicione el fallo de primera instancia, en el sentido de restablecerle completamente el derecho a María Eugenia Pérez Espitia, por lo que se le debe otorgar nuevamente la posesión del predio ya referido, del cual fue sacada de manera violenta.

4.2. Acto seguido, se surtió el traslado a no recurrentes.

4.2.1. La delegada del ente acusador coadyuvó la solicitud elevada por el apoderado de víctimas, dado que la señora María Eugenia Pérez Espitia perdió la posesión del bien inmueble de manera violenta y en la actualidad se encuentra por fuera del mismo.

4.2.2. Por su parte, la señora Marlen Murcia López manifestó que lo que ella quería era que se aclarara la situación y que todo quede saneado a su favor.

4.2.3. A su turno, el defensor técnico de **María Iliá Ramírez Figueroa** no se pronunció, dado que la solicitud elevada por el apoderado de víctimas no afectaba los intereses de su prohibida.

#### V.- CONSIDERACIONES

5.1. Le compete al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima María Eugenia Pérez Espitia, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo el contenido del numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe resaltar que el recurso de apelación no era procedente para adicionar el fallo de primera instancia, dado que dicha figura jurídica opera exclusivamente para corregir errores aritméticos, el nombre del procesado, u omisiones sustanciales en la parte resolutive, tal como lo indica el artículo 412 de la Ley 600 de 2000. No obstante ello, la Sala procederá a resolver de fondo el asunto, a efectos de garantizar los derechos que les asiste a las víctimas del presente caso.

5.2. El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la posesión material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514 a la señora María Eugenia Pérez Espitia.

5.3. A efectos de resolver el asunto, debe indicarse, en primer lugar, que el juez de primera instancia, en lo que atañe al bien inmueble anteriormente descrito, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá, zona norte, a efectos que cancele la anotación No. 6 del aludido folio que corresponde a la venta fraudulenta que hiciera la Sociedad Inversiones Flores SA a favor de **María Iliá Ramírez Figueroa**.

110016000000201700427 01  
María Iliá Ramírez Figueroa

78  
235

Así mismo, dispuso la cancelación de la escritura 000720 del 28 de marzo de 2012, la cual sirvió de base para realizar la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514.

5.4. Ahora bien, previo a resolver el asunto, ha de señalarse que corresponde a la Fiscalía y a los jueces, preservar en todo caso los derechos de las víctimas tal como lo prevé el artículo 114-12 del C.P.P., cuando señala que dentro de las atribuciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, se encuentra: "*Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto*".

A su vez, el inciso 2° del artículo 101 ídem señala: "*En la Sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida*" (En el entendido que la expresión "sentencia" hace referencia a cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal. C-060 de 2008)

Pues bien, sobre las medidas necesarias para lograr el restablecimiento del derecho ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concretamente en providencia del 28 de noviembre de 2012 dentro del radicado No. 40246:

*"Desde tal perspectiva ha de inferirse que las medidas de restablecimiento del derecho pueden ser de naturaleza personal, si recaen sobre las personas, o real, en caso de hacerse efectivas respecto de los bienes afectados con la conducta punible, pero, a su vez, pueden ser provisionales o definitivas dependiendo de su contenido, es decir, si tienen por objeto irradiar un manto de protección frente a un posible daño derivado de la comisión de una conducta punible, cuya índole es cautelar o meramente preventivo, o si apuntan a adoptar medidas definitivas tendientes a retornar las cosas a su estado original o predelictual, evento en el cual se exige un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la infracción o del tipo objetivo.*

*(...) Ahora bien, cuando tales medidas son de carácter provisional, independientemente de si son personales o reales, vgr. imposición de medida de aseguramiento sobre las personas; suspensión del poder dispositivo sobre bienes (arts. 83 y 85 del C.P.P.); suspensión de personerías jurídicas o cierres temporales de locales o establecimientos abiertos al público (art. 91 ídem); medidas cautelares sobre bienes (arts. 92 a 101 del ejusdem) y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ídem), la competencia es del juez de control de garantías; empero, si lo que se pretende es el restablecimiento pleno del derecho, conforme lo establece la sentencia C-060 de 2008, ya no con carácter provisional o transitorio, análisis que comporta juicios concretos y*

valorativos en punto de la materialidad de la conducta punible o del denominado tipo objetivo, lo cual puede ocurrir en la sentencia o en una decisión que ponga fin al proceso, la competencia será del juez de conocimiento."

Ha sido entonces, clara la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en punto que el conocimiento de la solicitud de medidas de restablecimiento de derechos de las víctimas no depende de la etapa procesal en que se soliciten sino de la naturaleza de las medidas deprecadas.

De lo anterior se colige que, conforme al precedente judicial -Sentencia C-060 de 2008- y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, la protección definitiva de las víctimas a través de las medidas de restablecimiento pleno de derechos será de competencia del juez de conocimiento, bien al momento de emitir sentencia o cualquier otra decisión que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, tal como se precisó en precedencia, el juez de instancia tomó las medidas correspondientes a efectos de proteger los derechos que les asiste a las víctimas dentro del presente asunto, con el fin de garantizar que las cosas volvieran al estado anterior al momento en que se consumó el punible.

Ahora bien, en lo que atañe concretamente a la posesión material del bien inmueble a la señora María Eugenia Pérez Espitia, debe precisar la Sala que si bien se le reconoció como víctima en audiencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2017, lo cierto es que tal condición no resulta del todo clara dentro del presente asunto como pasamos a explicar.

Nótese, que dentro de los hechos descritos en la sentencia de primera instancia, se consignó exclusivamente que la referida ciudadana era quien poseía el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50N-20305514. De otro lado, en el escrito de acusación se expuso que la señora Pérez Espitia había poseído dicho inmueble y que fue expulsada del mismo de manera violenta por los ciudadanos Ricardo Reyes, Alex España y otro sujeto de nombre Jhordan.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la denuncia interpuesta por la señora Pérez Espitia, así como la declaración rendida por la misma, no constituyen prueba suficiente para lograr establecer que la referida ciudadana, como ella misma lo indicó, había poseído el bien desde el 15 de agosto de 1990 hasta el 5 de octubre de 2011.

Adicionalmente, se tiene que no se condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa** como autora del delito de perturbación de la posesión sobre bien inmueble o por lesiones personales, pues ni siquiera le fue endilgado tal punible. Además, conforme se desprende del dicho de la señora María Eugenia, no fue la aquí procesada quien al parecer la sacó del inmueble, sino que fueron tres sujetos que ella incluso identificó.

En ese orden de ideas, se concluye que si bien la señora María Eugenia Pérez Espitia pudo verse afectada con la conducta delictiva desplegada por **María Iliá Ramírez Figueroa**, lo cierto es que al parecer la perturbación de su posesión se efectuó mucho tiempo antes de que la procesada llevara a cabo el delito por el cual se le condenó, lo anterior, atendiendo que la perturbación a la posesión presuntamente acaeció el 5 de octubre de 2011, en tanto que las conductas delictivas desplegadas por la aquí acusada, en lo que respecta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20305514, se efectuaron el 28 de marzo de 2012, cuando se obtuvo la escritura pública No. 720 de la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, la cual fue posteriormente registrada en la anotación No. 6 de la referida matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, se tiene entonces que la conducta delictiva de la cual fue víctima la señora María Eugenia Pérez Espitia, fue al parecer perpetrada por otros sujetos distintos a la señora **Ramírez Figueroa**, circunstancia por la cual no puede concluirse que se trata de una víctima dentro del presente asunto.

No puede olvidarse, que a **María Iliá** se le condenó por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, en razón a la obtención de la escritura pública No. 720 de la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, que sirvió de base para realizar la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514. Dicho punible afectó concretamente a la Sociedad Inversiones en Flores SA, pues era ésta la titular del derecho real del dominio del referido inmueble, y no por perturbación a la posesión ni lesiones personales, de los cuales, al parecer, si era víctima la señora María Eugenia Pérez.

Agregado a lo anterior, debe señalar la Sala que no le compete a la jurisdicción penal declarar que la señora María Eugenia Pérez Espitia tuvo la posesión del bien desde el 15 de agosto de 1990 hasta el 5 de octubre de 2011, y por tanto, no es esta la vía judicial para otorgarle la posesión del bien en comento a dicha ciudadana, máxime cuando ella no es la titular del derecho real del dominio sobre el mismo, y al haberse terminado el proceso de forma anticipada, no se dio la posibilidad de que al interior del proceso la señora Pérez Espitia demostrara sus afirmaciones.

Por lo tanto, se confirmará integralmente el fallo proferido por el *a quo*, conforme a los argumentos descritos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

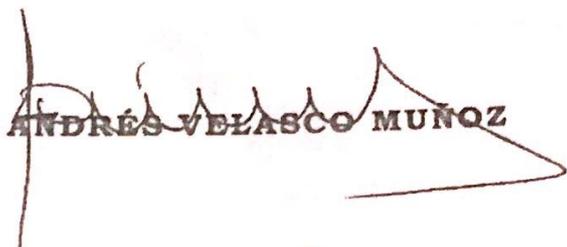
**Primero.- Confirmar** la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa**, por el delito de fraude.

25  
212

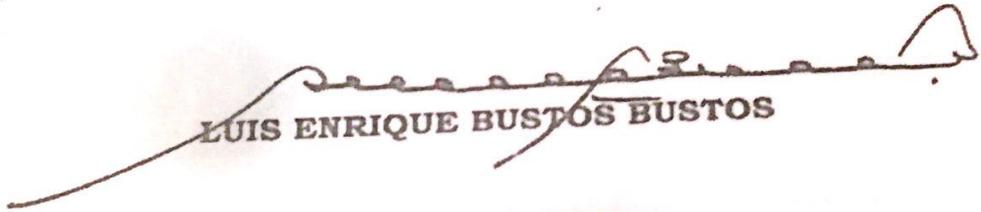
procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, conforme a los argumentos descritos en la parte motiva de este fallo.

**Segundo.-** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

  
**CLAUDIA PATRICIA ARGUELLO SALOMÓN**

  
**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**